PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1660

LA PLATA, 14 JUL 1995

Visto el expediente 2422-761/94, por medio del cual tramita la aprobación del convenio de transferencia del Elevador Terminal de San Nicolás, suscripto entre el señor Liquidador de la Junta Nacional de Granos y el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos de esta Provincia, con fecha abril 19 de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que dicho elevador se encuentra incluído en el Anexo 1 de la ley 23.696 (Reforma del Estado) y es cedido a título gratuito a esta Provincia, con sus maquinarias, equipos, útiles y demás bienes muebles pertinentes;

Que la Provincia asume el compromiso de continuar la actividad productiva del mismo, conservando la planta habilitada y en condiciones de buen uso para el almacenamiento de granos, sus productos y/o subproductos, como asimismo de toda la operatoria comercial con él relacionada;

Que es de vital importancia para las economías regionales de su zona de influencia, seguir utilizando cotidianamente sus servicios;

Que haciendo uso de las facultades otorgadas por el inciso 10 del artículo 144 de la Constitución Provincial, corresponde dictar el correspondiente acto administrativo en tal sentido, a efectos de aprobar dicho convenio como así también el acta de transferencia definitiva suscripta con fecha 24 de mayo de 1994.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Apruébase el convenio de transferencia del Eleva-

///

---------- dor Terminal de San Nicolás, suscripto con fecha 19 de abril de 1994 entre el señor Liquidador de la Junta Nacional de Granos y el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, cuyo texto, como Anexo I, forma parte integrante del presente.

ARTICULO 2.- Apruébase el acta de transferencia definitiva del
---------- Elevador Terminal de San Nicolás, suscripta con fecha 24 de mayo de 1994 entre el señor Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, el señor Interventor Liquidador de la Junta Nacional de Granos, y el señor Director Provincial de Actividades Portuarias, cuyo texto, como Anexo II, forma parte integrante del presente.

ARTICULO 3.- El presente decreto será refrendado por el señor
---------- Ministro Secretario en el Departamento de Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 4.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Bole
---------- tín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1660

RAFAEL ROMA
VICEGOBERNADOR
A CARGO DEL PODER EJECUTIVO

Esc. HUGO DAVID TOLEDO
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
de la Provincia de Buenos Aires

12-4-94-

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

1660

- A N E X O I -

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL ELEVADOR TERMINAL DE SAN NICOLAS, PERTENECIENTE A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, AL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, entre la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, respresentada por su INTERVENTOR LIQUIDADOR LICENCIADO ANIBAL ALFREDO EMILIO YAZBECK JOZAMI (en adelante "EL CEDENTE") AD REFERENDUM DEL SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por una parte, y el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, representado por el MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ESCRIBANO D. HUGO DAVID TOLEDO, (en adelante "EL CESIONARIO") AD REFERENDUM DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, se conviene en celebrar el presente convenio -que suscribe también el Director Provincial de Actividades Portuarias, Doctor D. Roberto R. Cichero-, sujeto a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, con arreglo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- "EL CEDENTE" cede a "EL CESIONARIO", a título gratuito, el ELEVADOR TERMINAL DE SAN NICOLAS, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, perteneciente a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, cuyo estado de conservación y funcionamiento "EL CESIONARIO" declara conocer. Se agregan como ANEXO 1 la memoria descriptiva de su sistema operativo y su planimetría general, y como ANEXO 2 el detalle de sus características técnicas.

SEGUNDA: La cesión comprende las maquinarias, equipo, útiles y demás bienes muebles que se detallan en el ANEXO 3.

TERCERA.- Los pagos de las obras para la ampliación de la capacidad de recepción de camiones, contratadas por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, referidas en la memoria descriptiva del ANEXO 1 y en las Características Técnicas del ANEXO 2 como "futuro"- actualmente en ejecución, serán atendidos con los créditos presupuestarios habilitados para el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION. Como ANEXO 4 se glosa copia del expediente N° 26.018/92 y agregados, del registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, por el cual tramitó dicha contratación. La Provincia de BUENOS AIRES se obliga a no interferir ni en la ejecución de la obra ni en la realización de las pruebas necesarias, pudiendo formular ante la SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES las peticiones y observaciones que estime pertinentes respecto de la ejecución de dichas obras.

CUARTA: "EL CESIONARIO" se obliga a continuar la actividad propia del ELEVADOR TERMINAL DE SAN NICOLAS, debiendo conservar la planta habilitada y en condiciones de buen uso para el almacenamiento de granos, sus productos y/o subproductos, en tanto dicha actividad no sea obstaculizada por la ejecución de las obras referidas en la cláusula anterior y/o por causas imprevisibles y/o de fuerza mayor que no le sean imputables. Esta obligación comprende la de mantener en adecuadas condiciones de uso

los dispositivos de recibo/embarque de/a camión, vagón y/o barcaza o buque, de manera de facilitar la operatoria comercial. QUINTA: En razón de que el Elevador Terminal de San Nicolás se encuentra incluído en el Anexo 1 de la Ley 23696, "EL CESIONARIO" arbitrará los medios conducentes a la aplicación del régimen establecido por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 351 del 27 de febrero de 1992, dictado en su consecuencia, conforme con el cual el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) de la operatoria del elevador deberá realizarse bajo el régimen de servicio público. Dicho régimen comprende las operaciones de descarga (que a su vez incluye las operaciones y movimientos a la mercadería desde su recepción sobre los medios de transporte, y hasta su almacenamiento, así como el pesaje, muestreo, análisis, tratamiento preventivo, y el manipuleo necesario para realizarla) y carga/embarque (que incluye a todas las operaciones y movimientos a la mercadería desde su almacenaje hasta su salida de la instalación, así como el pesaje, muestreo y análisis. "EL CESIONARIO" tendrá obligación de recibir toda la mercadería cuya calidad se encuentre dentro de los estándares determinados por las normas vigentes y cuya recepción haya sido convenida con los usuarios. Podrá recibir mercadería cuya calidad exceda las tolerancias de recibo o se halle fuera de los estándares vigentes en la medida de sus posibilidades de acondicionamiento, mejoramiento o mezcla. "EL CESIONARIO" está obligado a embarcar únicamente mercadería dentro de las condiciones de calidad establecidas por las normas vigentes. Será

facultad de "EL CESIONARIO" embarcar mercadería con cláusulas especiales de calidad o sanidad.

SEXTA.- El Elevador Terminal de San Nicolás se cede a "EL CESIONARIO" con la mercadería existente, quedando éste obligado a respetar los compromisos de embarque. Los servicios -manipuleo, almacenaje, etc.-, realizados a la mercadería existente en las instalaciones hasta el día anterior al de la firma del Acta de Transferencia Definitiva serán facturados y percibidos por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, computándose para almacenaje hasta el día indicado. Los servicios que se presten a dicha mercadería a partir de la firma de la mencionada Acta serán facturados y percibidos por "EL CESIONARIO" por intermedio de la Dirección Provincial de Actividades Portuarias, ingresando tales recursos a la Cuenta "Fondo Provincial de Puertos". En ambos casos, las tarifas a cobrar no podrán ser superiores a las percibidas por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION al momento de operarse la cesión.

SEPTIMA.- Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula sexta respecto de la mercadería existente, "EL CESIONARIO" establecerá el régimen tarifario a aplicar en el porcentaje de operatoria a efectuarse en servicio privado, fijando libremente los valores. En cuanto al porcentaje de operatoria sujeto al régimen de servicio público, la tarifa no podrá ser superior a la percibida por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION a la fecha del Acta de Transferencia Definitiva. Si se diera el caso que la autoridad competente excluyera totalmente al elevador del régimen de servicio público, corresponderá a "EL CESIONA-

RIO" la fijación del régimen tarifario aplicable a la totalidad de la operatoria.

OCTAVA.- El Acta de Transferencia Definitiva será firmada por el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de BUENOS AIRES y el Interventor Liquidador de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION o los funcionarios que cada uno de ellos designe, dentro de los TREINTA (30) días de suscripto el presente convenio, en fecha a determinar entre las partes.

NOVENA: Créase un Grupo de Trabajo integrado por TRES (3) representantes de la Provincia de BUENOS AIRES y TRES (3) representantes de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, que deberá presentar con CINCO (5) DIAS de antelación a la fecha de suscripción del Acta de Transferencia Definitiva un informe sobre los siguientes puntos:

1- Estado y cantidad de la mercadería existente en las instalaciones.

2- Nómina de los empleados de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION afectados a la operación del elevador cedido, que serán transferidos, con indicación de las categorías escalafonarias, función que desempeñan, remuneración que perciben y antiguedad computable para el pago de la bonificación respectiva.

3- Evaluación de los exámenes médicos efectuados al personal referido en el punto anterior y, eventualmente, ampliación y realización de otros estudios.

3- Cotejo del inventario con las existencias de bienes muebles.

4- Estado de cuentas de medidores de servicios utilizados por el elevador.

Asimismo, el Grupo de Trabajo tendrá a su cargo solucionar aquellas cuestiones de detalle que se planteen en la etapa que medie entre la suscripción del presente convenio y la firma del Acta de Transferencia Definitiva.

DECIMA.- "EL CESIONARIO" será responsable a partir de la firma del Acta de Transferencia Definitiva, por los daños y perjuicios que se produzcan por causa de los bienes muebles e inmuebles utilizados en las instalaciones o por el personal afectado a la explotación. "EL CEDENTE" estará exento de responsabilidad por cualquier daño que sufra "EL CESIONARIO", o terceros, con motivo de hechos y actividades de cualquier índole.

DECIMOPRIMERA.- A partir de la firma del Acta de Transferencia Definitiva serán a cargo de "EL CESIONARIO" todos los impuestos, tasas, contribuciones y servicios, así como las obligaciones que emerjan del uso y goce de los ámbitos e instalaciones portuarios. La JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION se hará cargo de todas las deudas de causa anterior al Acta de Transferencia Definitiva.

DECIMOSEGUNDA. PERSONAL. A partir de la firma del ACTA DE TRANSFERENCIA "EL CESIONARIO" asumirá a la totalidad del personal perteneciente a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION afectado a la operación del elevador, que figura en el ANEXO 5, donde se indican las categorías escalafonarias, función que desempeñan, remuneraciones que perciben y antigüedad computable para el pago de la bonificación respectiva. Cada agente deberá prestar conformidad con la transferencia en los términos estable-

cidos en este convenio, como condición para que ella se produzca.

DECIMOTERCERA. EXAMEN MEDICO: Previo a la transferencia de los contratos de trabajo, la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, con la participación de "EL CESIONARIO", efectuará un examen médico a cada uno de los agentes transferidos, a los efectos de determinar el estado de salud de los mismos. Los resultados de dichos exámenes serán notificados fehacientemente a cada trabajador y visados por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL dentro de los QUINCE (15) DIAS de realizados.
La transferencia del personal comprenderá todas las obligaciones emergentes de la relación existente conforme con el Convenio Colectivo de Trabajo que como ANEXO 6 forma parte del presente convenio y que mantendrá su vigencia conforme con la legislación que rige la materia.

DECIMOCUARTA.- Disposiciones transitorias sobre personal: a) Remuneración del mes de transferencia. Todas las obligaciones laborales y de la seguridad social devengadas con motivo de la relación laboral durante el mes calendario en el cual ocurra la transferencia de los contratos de trabajo, quedarán a cargo de "EL CEDENTE" y "EL CESIONARIO" en proporción al tiempo trabajado durante ese mes para cada empleador. b) Vacaciones y Sueldo Anual Complementario. La obligación de hacerse cargo del pago por los días que el personal tome de vacaciones correspondientes al año en que se produzca la transferencia de los contratos de trabajo y de abonar el sueldo anual complementario correspondiente al semestre en que se produzca la transferencia

de los contratos de trabajo será asumida por las partes en proporción al tiempo trabajado para cada una. Los montos a pagar por "EL CEDENTE" serán calculados tomando en cuenta las remuneraciones que la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION pague a sus demás dependientes de análoga categoría y antigüedad al tiempo en que deba liquidarse la obligación al personal. "EL CESIONARIO" se hará cargo de la diferencia que en cada caso corresponda abonar.

DECIMOQUINTA.- "EL CESIONARIO" estará liberado de responsabilidad respecto del pasivo exigible de naturaleza laboral, previsional y cargas sociales de causa anterior a la fecha de firma del Acta de Transferencia Definitiva.

DECIMOSEXTA.- Quedará a cargo de "EL CEDENTE" el pago de toda suma (incluyendo remuneraciones, salario familiar, salario por enfermedad o accidente, vacaciones, aguinaldo, aportes previsionales, sindicales y de la seguridad social, indemnizaciones laborales y civiles) que corresponda al personal que se transfiera a "EL CESIONARIO", con motivo de hechos ocurridos durante la relación laboral anterior a la transferencia de los contratos de trabajo. A partir de la firma del Acta de Transferencia Definitiva todas las erogaciones derivadas de la relación laboral correrán por cuenta de "EL CESIONARIO".

DECIMOSEPTIMA.- En caso de enfermedades laborales, "EL CEDENTE" y "EL CESIONARIO" soportarán las eventuales consecuencias indemnizatorias en forma proporcional al tiempo que el trabajador se hubiere desempeñado para cada uno y a partir del hecho dañoso. Cuando se tratare de enfermedades evolutivas o degenera

tivas u otras en que no pudiera determinarse la fecha precisa del hecho dañoso, la proporción en que una y otra parte se harán cargo de las consecuencias, se resolverá entre ellos de acuerdo con los antecedentes de cada caso en particular.

DECIMOOCTAVA.- "EL CEDENTE" responderá por todos aquellos accidentes de trabajo producidos antes de la transferencia, aunque el daño se haya manifestado o consolidado con posterioridad. Las enfermedades inculpables serán soportadas por las partes en proporción a los días de baja por cada enfermedad anteriores o posteriores a la transferencia, respectivamente.

DECIMONOVENA.- Para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con este convenio, se fijan los siguientes domicilios: "EL CEDENTE" en Hipólito Irigoyen 250, Capital Federal y "EL CESIONARIO" en Calle 7 entre 58 y 59 de la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES. Todas las notificaciones realizadas a los domicilios indicados se tendrán por válidamente efectùadas. Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la otra parte.

VIGESIMA.- Para la solución judicial de cualquier controversia relacionada con la interpretación y ejecución del presente convenio se aplicarán las disposiciones de la Constitución Nacio-

nal que rigen la materia.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha indicados.

...isterio de Economía
...s y Servicios Públicos

1660

ANEXO 1

ELEVADOR TERMINAL PUERTO SAN NICOLAS

MEMORIA DESCRIPTIVA

El Elevador Terminal de Puerto San Nicolás, se encuentra ubicado en la zona noreste de la provincia de Buenos Aires, en el partido de San Nicolás de los Arroyos, sobre la margen derecha del río Paraná a la altura del Km. 352 de éste.
Cuenta con acceso pavimentado a través de las rutas nacionales 9 y 188 y provincial 21, y acceso ferroviario por el ferrocarril nacional Bmé. Mitre (trocha ancha) a las instalaciones de la denominada Alcoholera.

RECEPCION

La capacidad total de recepción instalada en el Elevador es: actual 700 tn/h; futura 2.100 tn/h.
La capacidad de recepción vagones o camiones en la Alcoholera, dado que se utilizan las mismas tolvas de recepción, es de 220 tn/h, en virtud de las limitaciones de la distribución sobre silos.

CAMIONES

Capacidad de estacionamiento:

Existen dos (2) playas de estacionamiento, una dentro del predio del elevador, con una capacidad de 250/300 camiones entre sin clasificar y clasificados, y otra en la Alcoholera con una capacidad de 120 camiones.

Clasificación y Muestreo:

El mismo se realiza en forma manual en el tinglado para muestreo que se encuentra a la entrada de la playa de camiones clasificados.

Pesaje:

El pesaje se realiza con dos (2) básculas mecánicas independientes, situadas cerca de la Alcoholera, una para pesar el bruto de los camiones y la otra para destarar la salida de los mismos. Su capacidad es de 80 tn. cada una.

Descarga de camiones:

Cercano al edificio de manipuleo del Elevador existen dos (2) estaciones para la descarga de camiones.
En la estación de descarga existente se cuenta con dos (2) tolvas de descarga de 70 tn. cada una, que alimentan una cinta de 700 tn/h de capacidad.
La descarga se realiza mediante dos (2) plataformas volcadoras con balanzas incorporadas (estas últimas fuera de uso).
La cinta alimenta una noria de 700 tn/h.
Esta zona de descarga está cubierta por una estructura de chapa de aproximadamente 710 m2.
La estación de descarga en construcción cuenta con instalaciones similares a la existente con lo cual se duplicaría la capacidad de recepción en este sector.
Cercana a la Alcoholera existe otra estación de descarga en construcción, de similar capacidad (700 tn/h) a la mencionada.
La cinta de extracción futura de 700 tn/h de capacidad, descarga al pie de una noria parcialmente construída y de similar capacidad, y que au vez descarga en la cinta de transferencia existente entre la Alcoholera y el Elevador, de 900 tn/h de capacidad o en una cinta futura de 700 tn/h de capacidad, superpuesta a la anterior y que alimentará la recepción de la Alcoholera.
Esta zona de descarga está cubierta por una estructura de chapa de aproximadamente 702 m2.

VAGONES:

Capacidad de estacionamiento:

La unidad cuenta con vías de estacionamiento que permiten la ubicación de 20 vagones como máximo.
Los movimientos de los mismos se realizan mediante un quinche y/o utilización de tractor.

Clasificación y muestreo:

El mismo se realiza en forma manual en la zona de parrilla de vías.

Descarga y pesaje:

La descarga se realiza bajo un tinglado de HºAº de aproximadamente 1.750 m2, donde se hallan cuatro (4) sitios de recepción con tolvas de 150 tn cada uno, donde se efectúa la descarga mediante paleo manual.
Esta instalación no cuenta con sistemas de pesaje y el mismo se realizaba en balanza particular fuera del predio.
En la actualidad es utilizada para la descarga de camiones mediante paleo manual.
La extracción bajo tolvas se realiza mediante dos (2) transportadores a cadena de 120 tn/h y dos (2) de 70 tn/h de capacidad, que abastecen a cuatro (4) cintas de similares capacidades.

EQUIPO DE MANIPULEO:

ELEVADOR

Los movimientos se realizan con cintas transportadoras, un transportador a cadena y norias convencionales.

Existe una (1) noria de 700 tn/h de capacidad la que es abastecida por una cinta transportadora de similar capacidad. Se encuentra en construcción una instalación similar a la anterior. Ambas instalaciones tienen como finalidad las operaciones de recepción.

Ade más se cuenta con una (1) noria de 900 tn/h de capacidad (fuera de uso) utilizada primordialmente para las operaciones de transferencia entre la Alcoholera y el Elevador ó entre la recepción camiones en construcción, cercana a la Alcoholera, y el Elevador, mediante la utilización de la cinta transportadora de transferencia de 900 tn/h de capacidad entre ambas instalaciones.
Esta noria, a su vez, puede ser utilizada para recepcionar camiones ó en operaciones de embarque directo ó a través de su alimentación por bajo silos del Elevador.
Se cuenta con dos (2) norias de embarque de 1.200 tn/h de capacidad cada una. (una de ellas fuera de uso)
Sobre los silos de almacenaje hay tres (3) cintas transportadoras de 900 tn/h cada una, y para la extracción bajo los mismos silos existen tres (3) cintas transportadoras de 1.200 tn/h cada una y un (1) transportador a cadena de 600 tn/h que interconecta las líneas de extracción bajo silos con una de las norias de embarque.
Existen tres (3) balanzas electromecánicas para el embarque.

ALCOHOLERA

Los movimientos se realizan con transportadores a cadena, una cinta transportadora y norias convencionales.
Existen dos (2) norias de 120 tn/h y dos (2) norias de 70 tn/h, las que son abastecidas por transportadores a cadena de similares capacidades, para las operaciones de recepción.
Además se cuenta con una (1) noria externa de transferencia de 900 tn/h, alimentada por una cinta de similar capacidad.
Sobre los silos de almacenaje hay dos (2) transportadores a cadena de 70 tn/h y uno (1) de 50 tn/h, y para la extracción bajo los mismos silos existen tres (3) transportadores a cadena de 300 tn/h cada uno.

ALMACENAJE

Capacidad de Almacenamiento:

Las capacidades consideradas son en base trigo P.H. 800 Kgr./m3.

Elevador:

- 12	Silos de 1.000 tn. c/u	12.000 tn.
- 6	Entresilos de 280 tn. c/u	1.680 tn.
	CAPACIDAD TOTAL ELEVADOR	13.680 tn.

Alcoholera:

- 48	Silos de 480 tn. c/u	23.040 tn.
- 60	Silos de 500 tn. c/u	30.000 tn.
	CAPACIDAD TOTAL ALCOHOLERA	53.040 tn.
	CAPACIDAD TOTAL DE LA UNIDAD	66.720 tn.

EMBARQUE

La capacidad total, teórica y máxima, de embarque es de 2.400 tn/h, en dos (2) líneas de embarque de 1.200 tn/h cada una. La elevación para la carga se realiza mediante dos (2) norias de embarque de 1.200 tn/h cada una, una (1) noria de 900 tn/h (descripta como noria de transferencia entre Alcoholera y Elevador) que puede utilizarse eventualmente para el embarque ante una salida de servicio de cualquiera de las anteriores nombradas. También puede utilizarse la noria de recepción camiones de 700 tn/h de capacidad, ejecutándose así un embarque directo.
El transporte horizontal se realiza mediante la utilización de un (1) transportador a cadena de 600 tn/h y dos (2) cintas transportadoras de 1.200 tn/h cada una, ubicadas en el edificio de manipuleo, que descargan a su vez en dos (2) cintas transportadoras de similar capacidad, ubicadas en la galería inclinada de transferencia, que terminan alimentando a las dos (2) cintas transportadoras ubicadas en la galería de embarque.
Se cuenta para la carga de bodegas con seis (6) tubos telescópicos de 1.200 tn/h de capacidad cada uno.
La simultaneidad máxima de carga es de dos (2) tubos por razones operativas y a efectos de controlar la carga por bodega.

SISTEMA CONTRA INCENDIO Y CONTROL DE POLVO

Equipos contra incendio:

La instalación cuenta con un sistema contra incendio mediante hidrantes.

Control de polvo:

La unidad cuenta con sistemas de aspiración y barrido de polvo distribuídos en los sectores donde se produce la volatilización por cambios de dirección ó descarga del cereal.

ANEXO 2

ELEVADOR TERMINAL PUERTO SAN NICOLAS

CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS CONSTRUCCIONES-MAQUINARIAS Y EQUIPOS EXISTENTES

CONSTRUCCIONES:

A - PRINCIPALES

A1.ELEVADOR:

- Un (1) edificio de manipuleo construído en HºAº y compuesto por un sótano, una planta baja (bajo silos), un entrepiso (depósito), primer piso (cintas de embarque), segundo piso (tolva de balanzas), tercer piso (dos balanzas de embarque), cuarto piso (sobre silos), quinto piso (distribución de norias), sexto piso (una balanza de embarque ó recepción), séptimo piso (distribución), octavo piso (cabeza de norias).

- Un (1) tanque de reserva de agua contra incendio de 26.000 lts. de capacidad construído en HºAº y ubicado en el edificio manipuleo (nivel + 50,00 m.).

- Un (1) tanque de reserva de agua potable de 28.660 lts. de capacidad construído en HºAº y ubicado en el edificio manipuleo (nivel + 57,80 m.).

- Un (1) tanque de bombeo de agua potable de 5.000 lts. de capacidad construído en HºAº y ubicado al lado del edificio manipuleo (nivel planta baja).

- Un (1) cuerpo para almacenamiento de granos construído en HºAº, compuesto de 12 silos de 1.000 tn. y 6 entresilos de 280 tn., con una galería sobre silos.

- Dos (2) tinglados de recepción camiones construídos con estructura de HºAº y chapas, con cuatro (4) plataformas volcadoras. (sup. total 1.420 m2)

- Un (1) edificio para subestación transformadora construído en HºAº y albañilería, ubicado en planta baja y primer piso. (sup. 600 m2)

A2.ALCOHOLERA

- Un (1) edificio de manipuleo construído en HºAº y albañilería, compuesto por segundo sótano (transportadors a cadena de recepción), primer sótano (transportadores a cadena de extracción y embarque), planta baja (bajo silos), primer piso (comando de elevador), segundo y tercer piso (depósitos), cuarto al noveno piso (almacenamiento y cañerías), décimo y onceavo piso (sobre silos), duodécimo y decimotercer piso (distribución), decimocuarto piso (cabeza de norias).

- Un (1) tanque de reserva de agua potable de 18.210 lts. de capacidad construído en HºAº y ubicado en el edificio manipuleo (nivel + 39,00 m.).

- Un (1) tanque de bombeo de agua potable de 10.780 lts. de capacidad construído en HºAº y ubicado en planta baja (fuera del edificio).

- Una (1) cinta de transferencia desde alcoholera al elevador, construída con estructura de HºAº y cubierta de chapa (longitud 635,00 m.).

- Un (1) cuerpo para almacenamiento de granos construído en HºAº, compuesto de 48 silos de 480 tn. y 60 silos de 500 tn, con una galería sobre silos.

- Un (1) edificio de recepción vagones construído en HºAº (sup. 1.750 m2).

- Un (1) tinglado de recepción camiones construído con estructura de HºAº y chapas, con dos (2) plataformas volcadoras, (sup. total 702 m2) cercano a la Alcoholera.

A3.MUELLE:

- Una (1) galería de transferencia inclinada construída con estructura de HºAº y chapa (longitud 190 m.).

- Una (1) estructura sostén de la galería de embarque construída con estructura de HºAº (6 torres).

- Una (1) galería de embarque construída con estructura de HºAº, de 35,00 m. de altura y 125,00 m. de longitud.

- Una (1) casilla de bombas de agua de incendio, construída en HºAº y mampostería (sup. 20 m2).

- Un (1) muelle de HºAº (longitud 141 m.).

B - AUXILIARES

- Un (1) edificio de una sola planta, para oficinas administrativas (sup. 504 m2), construído en HºAº y mampostería.

- Un (1) galpón taller para mantenimiento general (sup. 160 m2), construído en chapa, con piso de cemento alisado.

- Un (1) local para oficina de entregadores (sup. 72 m2) construído en HºAº y albañilería.

- Seis (6) locales sanitarios para camioneros, construídos con estructura de HºAº y mampostería (sup. total 35,00 m2).

- Tres (3) locales sanitarios para el personal de la unidad (internos en elevador Alcoholera y oficinas administrativas).

- Un (1) sanitario para el personal portuario construído con estructura de HºAº y mampostería, ubicado dentro del edificio alcoholera.

- Dos (2) locales comedor para camioneros construídos en chapa. (sup. total 60 m2)

- Una (1) casa habitación construída con estructura de HºAº y albañilería. (sup. 143 m2)

- Cinco (5) casillas para control y vigilancia construídas en albañilería y chapa. (sup. total 80 m2)

- Una (1) playa de estacionamiento (Elevador) con capacidad para 250/300 camiones, con pavimento de HºAº.

- Una (1) playa de estacionamiento (Alcoholera) con capacidad para 120 camiones.

- Una (1) playa de estacionamiento con capacidad para 20 vagones.

- Un (1) estacionamiento semicubierto adosado a oficinas unidad. (sup. 132 m2).

- Un (1) tinglado para tomamuestras de camiones, construído en HºAº y chapa. (sup. 1.620 m2).

- Un (1) edificio para oficinas tomamuestras de camiones y laboratorio, construído en HºAº y chapa. (sup. total 210 m2).

- Una (1) oficina para báscula de camiones, construída en chapa. (sup. 25 m2).

- Dos (2) oficinas para recepción camiones, construídas en chapa. (sup. total 12 m2).

- Un (1) cerco perimetral de alambre tejido.

- Dos (2) accesos vehiculares pavimentados de H°A° y uno (1) ferroviario.

MAQUINARIAS:

A - RECEPCION

A1.1.CAMIONES (existente)

- Dos (2) plataformas volcadoras hidráulicas de 50 HP cada una.

- Dos (2) tolvas de 70 tn. cada una.

- Una (1) cinta transportadora de 700 tn/h y 40 HP.

- Una (1) noria elevadora de 700 tn/h y 300 HP.

- Una (1) cinta transportadora de 700 tn/h y 25 HP.

- Una (1) noria elevadora de 900 tn/h y 375 HP. (Utilizada además como transferencia desde alcoholera - Fuera de uso).

Estado: BUENO

A1.2.CAMIONES (futura)

- Dos (2) plataformas volcadoras hidráulicas de 50 HP cada una. (Nuevas, sin uso, montadas).

- Dos (2) tolvas de 70 tn. cada una. (Nuevas, sin uso).

- Una (1) cinta transportadora de 700 tn/h. (Futura, no existe)

- Una (1) noria elevadora de 700 tn/h. (Existe estructura solamente, sin mando, tambores, cinta, cangilones, etc.).

Estado: BUENO

A1.3.CAMIONES (futura)

- Dos (2) plataformas volcadoras hidráulicas de 50 HP cada una. (Nuevas, sin uso, montadas, incompletas).

- Dos (2) tolvas de 70 tn. cada una. (Nuevas, sin uso).

- Dos (2) cintas transportadoras de 700 tn/h cada una. (Futuras, no existen)

- Una (1) noria elevadora de 700 tn/h. (Existe estructura solamente, sin mando, tambores, cinta, cangilones, etc. - Descargará en cinta de transferencia descripta en ítem B2)

Estado: BUENO

Pesaje (existente):

- Dos (2) básculas mecánicas de 80 tn cada una, ubicadas a nivel.

- Dos (2) balanzas mixtas (mecánicas-electrónicas) de 80 tn cada una, ubicadas en plataformas volcadoras. (Fuera de uso).

Estado: BUENO

Pesaje (futuro):

- Cuatro (4) balanzas electrónicas de 80 tn cada una, ubicadas en las plataformas volcadoras. (Nuevas, sin uso)

Estado: BUENO

A.2.VAGONES

- Tres (3) vías operativas.

- Dos (2) vías para descarga.

- Un (1) guinche muevevagones de 23 HP.

- Cuatro (4) tolvas de 150 tn. cada una.

- Dos (2) transportadores a cadena de 120 tn/h y 20 HP cada uno.

- Dos (2) transportadores a cadena de 70 tn/h y 15 HP cada uno.

- Dos (2) norias elevadoras de 120 tn/h y 60 HP cada una.

- Dos (2) norias elevadoras de 70 tn/h y 20 HP cada una.

Estado: REGULAR

1660

Pesaje:

- No existe balanza de vagones en el predio de la alcoholera. En la actualidad se utiliza esta recepción para camiones.

B - ENSILAJE

Carga y extracción de silos:

B1.ELEVADOR

- Tres (3) cintas transportadoras de 900 tn/h y 40 HP,cada una, ubicadas en el sector sobresilos.

- Tres (3) cintas transportadoras de 1.200 tn/h y 50 HP cada una, ubicadas en el sector bajosilos.

Estado: BUENO

B2.ALCOHOLERA

- Dos (2) transportadores a cadena de 70 tn/h y de 15 HP cada uno, ubicados en el sector sobresilos.

- Un (1) transportador a cadena de 50 tn/h y de 12 HP, ubicado en el sector sobresilos.

- Tres (3) transportadores a cadena de 300 tn/h y de 60 HP cada uno, ubicados en sótano bajosilos.

- Una (1) cinta transportadora colectora de transferencia de 900 tn/h y 100 HP, situada en sótano.

- Una (1) noria elevadora de transferencia de 900 tn/h y 125 HP, ubicada en forma exterior al edificio de la alcoholera.

- Una (1) cinta transportadora de transferencia de 900 tn/h, dividida en tres (3) tramos: dos (2) de 125 HP cada uno y uno (1) de 75 HP.

Estado: BUENO

C - EMBARQUE

- Una (1) noria elevadora de 1.200 tn/h y 500 HP, ubicada en manipuleo. (Fuera de uso)

- Una (1) noria elevadora de 1.200 tn/h y 500 HP, ubicada en manipuleo.

- Un (1) transportador a cadena de 600 tn/h y 60 HP, ubicado en manipuleo.

- Una (1) noria elevadora de 900 tn/h y 375 HP, ubicada en manipuleo. (Fuera de uso) (Incluída también en ítem A1.1)

- Dos (2) básculas electromecánicas contínuas de 1.200 tn/h, ubicadas en manipuleo.

- Una (1) báscula electromecánica contínua de 900 tn/h, ubicadas en manipuleo (Piso 6º - Sobresilos).

- Dos (2) cintas transportadoras de 1.200 tn/h y 40 HP cada una, ubicadas en manipuleo.

- Dos (2) cintas transportadoras de 1.200 tn/h y 150 HP cada una, ubicadas en galería de transferencia.

- Dos (2) cintas transportadoras de 1.200 tn/h y 125 HP cada una, ubicadas en galería de embarque.

- Seis (6) caños telescópicos de 1.200 tn/h y 60 HP cada uno. (1 de 15 HP + 1 de 40 HP + 1 de 4 HP)

Estado: BUENO

EQUIPOS:

A - CONTROL

- Un (1) sistema de control de temperatura de cereal formado por una consola central de control ubicada en el interior de la subestación transformadora y elementos de detección (termocuplas) ubicados en el interior de los silos y distribuídos en distintos niveles de los mismos. El accionamiento de este sistema es manual y/o automático y preselecciona el nivel y medición de temperatura de los silos.

- Un (1) sistema avisador de incendio compuesto por una central y elementos de aviso (pulsadores en caja) distribuídos en los distintos sectores del elevador. Dicha central se encuentra ubicada en la subestación transformadora.

Estado: FUNCIONAMIENTO DEFICIENTE

B - COMANDO

- Una (1) sala de comando ubicada en el interior de la subestación transformadora, donde se encuentra el pupitre y tablero de comando, control, enclavamiento y señalización operativa de maquinarias.

Estado: BUENO

C - MANIOBRAS

SUBESTACION TRANSFORMADORA

- Una (1) subestación transformadora con una potencia total instalada de 5.650 KVA, de los cuales 4.650 KVA corresponden al Elevador Terminal y están formados por dos (2) transformadores de 1.000 KVA de 33/3,3 KV; tres (3) transformadores de 800 KVA de 33/0,400-0,231 KV y un (1) transformador de 250 KVA, de 33/0,400-0,231 KV y 1.000 KVA que corresponden a la ExAlcoholera y están formados por dos (2) transformadores de 500 KVA de 33/0,400-0,231 KV.

El equipamiento existente en la subestación es el que se detalla:

- Celda de entrada: de 33 KV, equipada con transformadores de medición de tensión y medición de corriente. (no funciona)

- Celdas de maniobras: de 33 KV, equipadas con seccionadores tripolares manuales e interruptores en reducido volumen de aceite.

- Panel de medición: de 33 KV, provisto de medición de corriente, tensión, potencia, energía activa y reactiva y factor de potencia.

- Paneles de señalización y protecciones: provistos de señalización de apertura y cierre de seccionadores, alarmas para Buchholz, temperatura de aceite transformador, pulsadores para desenclavamiento, apertura de puertas y relés de protección por sobreintensidad tipo RIC de General Electric.

Estado: BUENO

D - SEGURIDAD

- Una (1) red de incendio con hidrantes en las plantas bajas del elevador y alcoholera, abastecida desde el tanque de reserva de incendio ubicado en el elevador, alimentado por dos bombas del tipo sumergibles de 100 HP cada una, ubicadas en el muelle.

- Equipos portátiles contra incendio.

Estado: BUENO

E - FUERZA MOTRIZ

- Un (1) equipo de corrección de factor de potencia con una potencia reactiva instalada 1.200 KVAR (tensión de servicio 3 x 380 V), dividida en sectores de accionamiento manual ó automático y del tipo centralizado, ubicado en subestación transformadora.

Estado: NO FUNCIONA

F - SERVICIOS AUXILIARES

- Una (1) central telefónica tipo electromecánica para comunicación interna apta para 50 aparatos internos.

- Sistema de iluminación exterior, en galería de embarque lado río y bajada a muelle compuesto por 11 artefactos aptos para lámparas a vapor de mercurio de 250 W. (En funcionamiento)

- Sistema de iluminación exterior, en sector de oficinas compuesto por dos (2) torres provistas con luminarias aptas para lámparas de vapor de mercurio de 2.000 W (no funcionan) y luminarias con lámparas de vapor de mercurio de 250 W cada una (en funcionamiento).

- Sistema de iluminación en elevador compuesto por dos (2) artefactos aptos para lámparas de vapor de sodio de 400 W. (no funciona)

- Sistema de iluminación en techo de alcoholera compuesto por seis (6) artefactos aptos para lámparas de vapor de mercurio de 250 W. (funciona)

- Sistema de iluminación en playa de camiones, lado elevador, compuesto por tres (3) torres de tres equipos cada una con artefactos aptos para lámparas de vapor de mercurio de 2.000 W cada una y lado calada con tres (3) torres de dos equipos cada

una con artefactos para lámparas de vapor de mercurio de 2.000 W cada una. (no funcionan)

- Sistema de iluminación en playa de camiones y accesos del elevador compuesto por 35 columnas provistas con artefactos del tipo "merisa" aptos para lámparas de vapor de mercurio de 250 W cada una. (funcionan)

- Un (1) guinche externo en el elevador de 25 HP.

- Un (1) guinche interno en el hueco del montacargas del elevador de 7,3 HP:

Estado: BUENO

CUENTA RESPONSABLE : 4411

CTA	SUBCT	IDENTIF	AUXILIAR	DESCRIPCION	FOLIO	ORDEN	VALOR ORIG.										
400	00046	0001537	4411	2	ARMARIO PINO BRASIL 0,64 X 0,38 X 0,33 M 2 ANAQUELES 1 CAJON	5/50				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0001541	4411	2	ARMARIO MADERA PURA 0,95 X 1,05 X 1,07 M	5/50				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0001745	4411	2	ARMARIO METALICO 4 COMP 1,00 X 0,48 X 1,06 MTS	6/66	4405			1	00	02	10	1	9/84		A
400	00046	0001747	4411	2	ARMARIO METALICO 4 COMP 1,00 X 0,46 X 1,06 M	6/66	4405			1	00	02	10	1	9/84		A
400	00046	0002196	4411	2	ARMARIO PINO BRASIL Y CHAPA 1,64 X 0,88 X 0,45 M 3 EST 2PTAS	10/69				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0002250	4411	2	ARMARIO PINO BRASIL 1,02 X 1,20 X 0,15 M 2 PUERTAS 1E ESTANT	12/69				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0002259	4411	2	ARMARIO MADERA TAPA FORMICA 2,50 X 0,90 X 0,40 M C EST	9/70				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0002260	4411	2	ARMARIO MADERA 1,30 X 1,50 X 0,55 2 PUERTAS 1 ESTANTE	9/70				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0002525	4411	2	ARMARIO CHAPA P/HERRAM 1,10 X 0,50 M	12/70				1	00	02	10	1	11/84		A
400	00046	0003025	4411	2	ARMARIO METALICO MODELO NORMIN 6,32 6	6/74				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0003027	4411	2	ARMARIO METALICO MODELO NORMIN 6,32 6	6/74				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0003028	4411	2	ARMARIO METALICO MODELO NORMIN 6,32 6	6/74				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00046	0003029	4411	2	ARMARIO METALICO MODELO NORMIN 6,32 6	6/74				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00194	0000124	4411	2	BIBLIOTECA PINO BRASIL 1,66 X 1,42 X 0,37 M 3 PUERTAS	5/50				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00445	0000306	4411	2	ESCRITORIO MADERA 7 CAJONES 1,50 X 0,90 X 0,80 M	2/70				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00445	0000587	4411	2	ESCRITORIO ROBLE 1,24 X 1,06 X 0,76 M 7 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00445	0000588	4411	2	ESCRITORIO ROBLE 0,97 X 1,45 X 1,41 M 4 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0000623	4411	2	ESTANTERIA PINO BRASIL 1,83 X 0,73 X 0,30 M 2 PUERTAS 4 ANAQ	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0000631	4411	2	ESTANTERIA PINO BRASIL 2,04 X 2,10 X 0,30 M 6 ANAQUELES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0000633	4411	2	ESTANTERIA PINO BRASIL 3,00 X 2,53 X 0,42 M 10 ANAQUELES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0001161	4411	2	ESTANTERIA MADERA 2,20 X 1,85 X 0,40 M CON ESTANTES	12/69				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0001162	4411	2	ESTANTERIA MADERA 2,20 X 2,64 X 0,40 M CON ESTANTES	12/69				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0001873	4411	2	ESTANTERIA DE PINO BRASIL 1,70 X 2,50 X 0,39 MT	1/75				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0001875	4411	2	ESTANTERIA DE MAD PINO BRASIL 2,56 X 2,45 X 0,38 MT	1/75				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00453	0001876	4411	2	ESTANTERIA DE PINO BRASIL 1,97 X 2,45 X 0,38 MT	1/75				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00577	0000096	4411	2	MAMPARA MADERA 1,72 X 2,22 1 PUERTA	9/70				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00623	0000634	4411	2	MESA MADERA P SOPOR HORNO DETER HUME 95 X 78 X 62 CM	1/57				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00623	0001071	4411	2	MESA P LABORATORIO 2,50 X 0,80 X 0,80 M	9/70				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00623	0001072	4411	2	MESA MADERA TAPA FORMICA 0,80 X 2,20 X 0,80 MTS	9/70				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00623	0001073	4411	2	MESA MADERA TAPA FORMICA 0,96 X 0,87 X 2,20 M	9/70				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0000605	4411	2	MESA ESCRITORIO MADERA 1,30 X 0,60 X 0,80 M HOJA FORMICA	11/69				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0000607	4411	2	MESA ESCRITORIO MADERA 1,30 X 0,60 X 0,80 M HOJA FORMICA	11/69				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0000742	4411	2	MESA ESCRITORIO MADERA 1,30 X 0,60 X 0,80 M HOJA FORMICA	11/69				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001433	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,20 X 0,80 X 0,60 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001434	4411	2	MESA ESCRITORIO PINO BRASIL 1,27 X 0,61 X 0,80 M	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001440	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,20 X 0,80 X 0,60 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001441	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,20 X 0,80 X 0,60 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001442	4411	2	MESA ESCRITORIO PINO BRASIL 1,20 X 0,81 X 0,82 M 1 CAJON	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001443	4411	2	MESA ESCRITORIO PINO BRASIL 1,60 X 0,96 X 0,80 M 5 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001444	4411	2	MESA ESCRITORIO PINO BRASIL 2,21 X 1,03 X 0,80 M 4 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001445	4411	2	MESA ESCRITORIO PINO BRASIL 2,05 X 0,87 X 0,75 M 1 CAJON	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001448	4411	2	MESA ESCRITORIO CEDRO 1,20 X 0,80 X 0,80 M 4 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001449	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,20 X 0,80 X 0,80 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001450	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,70 X 1,10 X 0,78 M	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001451	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,20 X 0,80 X 0,80 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001453	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,20 X 0,80 X 0,80 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001456	4411	2	MESA ESCRITORIO PINO BRASIL 1,50 X 0,99 X 0,82 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001457	4411	2	MESA ESCRITORIO ROBLE 1,30 X 0,80 X 0,80 M 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00666	0001460	4411	2	MESA ESCRITORIO 1 FRENTE 2 CAJONES	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
400	00682	0000121	4411	2	MESA P MAQ ESCRIBIR PINO BRASIL 0,90 X 0,57 X 0,78 M 1 CAJON	3/56				1	00	02	10	1	12/80		A
412	00065	0100001	X4411	2	CORTADORA DE CESPED NEA MUDIZ 5 MOTOR ELECT	11/78				1	00	02	10	1	3/85		A

CIA	SUBCT	IDENTIF	AÑO	S	DESCRIPCION	ADQUIS	ORIG	VALOR ORIG.	JU	VU	T	PROC	ME	C	
400	00682	0000123	X	4411	2 MESA P MAD ESCRIBIR ROBLE 0,73 X 0,44 X 0,71 M 1 CAJON	3/56			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00682	0000124	X	4411	2 MESA P MAD ESCRIBIR ROBLE 0,97 X 0,44 X 0,65 M	3/56			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00720	0000129	X	4411	2 MOSTRADOR CEDRO 1,00 X 0,55 X 0,84 M 6 CAJ 1 MARMOL	3/56			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00720	0000249	X	4411	2 MOSTRADOR MADERA TAPA FORMICA 3,38 X 1,10 X 0,60 M 3 CAJ 1 E	9/70			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00720	0000250	X	4411	2 MOSTRADOR MADERA TAPA FORMICA 2,80 X 1,10 X 0,60 M 3 CAJ 1 E	9/70			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00720	0000251	X	4411	2 MOSTRADOR MADERA TAPA FORMICA 2,80 X 1,10 X 0,60 M 3 CAJ 1 E	9/70			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00771	0000324	X	4411	2 PERCHERO PINO BRASIL P PARED 1,03 M LARGO 4 GANCHOS	3/56			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00771	0000326	X	4411	2 PERCHERO CEDRO DE PARED 0,67 X 0,07 M 3 GANCHOS	3/56			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00801	0000053	X	4411	2 PUPITRE CEDRO 1,76 X 0,74 X 1,10 M 3 CAJONES	3/73			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00801	0000569	X	4411	2 PUPITRE P BRASIL 1,80 X 0,68 X 1,11 M 3 CAJONES	1/70			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00852	0000814	X	4411	2 SILLA DE MADERA	1/70			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00852	0001062	X	4411	2 SILLA DE MADERA	1/70			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00852	0001764	X	4411	2 SILLA DE MADERA	6/73	4405		1,00	02	10	1	12/82		A
400	00852	0006454	X	4411	2 SILLA CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO	6/73	4405		1,00	02	10	1	12/82		A
400	00852	0006455	X	4411	2 SILLA CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO	6/73	4405		1,00	02	10	1	12/82		A
400	00852	0006456	X	4411	2 SILLA CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO	6/73	4405		1,00	02	10	1	12/82		A
400	00852	0006457	X	4411	2 SILLA CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO	6/73	4405		1,00	02	10	1	12/82		A
400	00852	0006458	X	4411	2 SILLA CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO	6/73	4405		1,00	02	10	1	12/82		A
400	00852	0006459	X	4411	2 SILLA CON ASIENTO Y RESPALDO TAPIZADO	12/82			1,00	02	10	1			A
400	00852	0100001	X	4411	2 SILLA DE METAL TAPIZADA EN CUERINA	12/82			1,00	02	10	1			A
400	00852	0100002	X	4411	2 SILLA DE METAL TAPIZADA EN CUERINA	12/82			1,00	02	10	1			A
400	00852	0100003	X	4411	2 SILLA DE METAL TAPIZADA EN CUERINA	12/82			1,00	02	10	1			A
400	00852	0100004	X	4411	2 SILLA DE METAL TAPIZADA EN CUERINA	12/82			1,00	02	10	1			A
400	00852	0100005	X	4411	2 SILLA DE METAL TAPIZADA EN CUERINA	12/82			1,00	02	10	1			A
400	00852	0100006	X	4411	2 SILLA DE METAL TAPIZADA EN CUERINA	6/59			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00860	0000376	X	4411	2 SILLON GIRATORIO BASCULANTE DE ROBLE	6/75			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00933	0000123	X	4411	2 TARJETERO DE MAD P/100 FICHAS	6/75			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00933	0000124	X	4411	2 TARJETERO DE MAD P/100 FICHAS	2/77			1,00	02	10	1	12/80		A
400	00976	0000125	X	4411	2 VITRINA DE HIERRO ESMAL 2 PTAS 1,60X0,75X0,35 MT	3/56			1,00	02	10	1	12/80		A
400	99999	0000080	X	4411	2 CAJA FUERTE PORTATIL HIERRO GOLDENBERG 0,97 X 0,60 X 0,93 M	3/56			1,00	02	10	1	12/80		A
400	99999	0000286	X	4411	2 TABLERO INDICADOR P/BRASIL 0,55X0,65X0,12 MT C/VIDRIO	6/71			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00045	0001130	X	4411	2 ESTUFA ELECTRICA 2 RADIANTES 1400 W INFAR DE LUJO	6/71			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00045	0001131	X	4411	2 ESTUFA ELECTRICA 3 RADIANTES 1000 W INFAR	6/72			1,00	02	10	1	11/84		A
402	00045	0001165	X	4411	2 ESTUFA ELECT 3 RADIAN MCA BOYA	6/71	4436		1,00	02	10	1	10/93		A
~~402~~	~~00088~~	~~0000123~~	~~4411~~	~~2~~	~~LAMPARA~~	6/71	4436		1,00	02	10	1	10/93		A
402	00088	0000125	4411	2	LAMPARA	6/71	4436		1,00	02	10	1	10/93		A
402	00088	0000126	4411	2	LAMPARA	9/74			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00096	0000763	X	4411	2 LINTERNA DE 3 ELEMENTOS	9/74			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00096	0000764	X	4411	2 LINTERNA DE 3 ELEMENTOS	1/77			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00096	0000813	X	4411	2 LINTERNA	2/73			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00126	0000026	X	4411	2 REFLECTOR DE LUZ 2 M ALTO BASE CIRCULAR DE HIERRO	2/73			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00126	0000027	X	4411	2 REFLECTOR DE LUZ 2 M ALTO BASE CIRCULAR DE HIERRO	2/73			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00126	0000028	X	4411	2 REFLECTOR DE LUZ 2 M ALTO BASE CIRCULAR DE HIERRO	1/71			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00142	0001438	X	4411	2 VENTILADOR ELECTRICO SIAM N 107510 0,40 M D	1/71			1,00	02	10	1	12/80		A
402	00142	0001445	X	4411	2 VENTILADOR ELECTRICO SIAM N 75015 0,40 M D	9/67			1,00	02	10	1	12/80		A
411	00095	0000006	X	4411	2 ACEPILLADORA KIESSLING CUCHILLA 0,50 M ANCHO CON GARLOPA	8/79			1,00	02	10	1	12/80		A
411	00230	0002797	X	4411	2 APAREJO DE 1000 DE 3 M DE ALZADA	9/67			1,00	02	10	1	12/80		A
411	00486	0000320	X	4411	2 BOMBA CENTRIFUGA DE 10000 LTS P H 30 M ELEVACION	11/72			1,00	02	10	1	12/80		A
411	00486	0000392	X	4411	2 BOMBA PORTATIL ORILEX	6/76	4405		1,00	02	10	1			A
411	00486	0000865	X	4411	2 BOMBA DE AGUA MCA FIN AR	8/67			1,00	02	10	1	3/85		A
412	00065	0100001	X	4411	2 CORTADORA DE CESPED MCA MUNIZ MOTOR ELECT	11/76									

CTA	SOLICT	IDENTIF	AGRE	S	DESCRIPCION										
411	00516	0000069X	4411	2	CABRESTANTE DE 2000 KG	4/73		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	00850	0000044X	4411	2	COMPRESOR DE AIRE PORTATIL MOTOR N 27037 CORK ALT	8/66		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	00850	0000156X	4411	2	COMPRESOR P/AIRE 2 CILINDROS	9/73	4413	1,00	02	10	1	10/82	A		
411	01326	0000099X	4411	2	BAROLEADERA DE HIERRO 1,80 M DIAM X 3 M ALTO 8 BOQUILLAS	6/75	4413	1,00	02	10	1	9/81	A		
411	01547	0000120X	4411	2	EQUIPO P SOLD ELECTRICA MOD G 300 S BASTIDOR CON RUEDAS	2/65		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	01547	0000165X	4411	2	EQUIPO PARA SOLDADURA OXIACETILENICA	11/62	4405	1,00	02	10	1	4/84	A		
411	01547	0000237X	4411	2	EQUIPO P/SOLDADURA ELECT	1/71	4413	1,00	02	10	1		A		
411	01547	0000276X	4411	2	EQUIPO SOLD ELECT.TRIF 300 V.250 A	6/73	4431	1,00	02	10	1	10/91	A		
411	01547	0000301X	4411	2	EQUIPO SOLD OXI ACET JGO SOPLET 8 CAB 0 A 17	6/74	4431	1,00	02	10	1	10/91	A		
411	01547	0000333X	4411	2	EQUIPO PARA SOLD ELECTRICA DE ARCO 300 AMP	5/79		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	01547	0000350X	4411	2	EQUIPO PARA SOLDADURA ELECTRICA 135 A 220 V	11/60		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	01555	0000093X	4411	2	ESMERILADORA DOS PIEDRAS 0,90 M ALTO ACCIONADA A MOTOR	9/67		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	01555	0000199X	4411	2	ESMERILADORA DE BANCO C/MOT ELECT	3/71	4413	1,00	02	10	1		A		
411	01555	0000274X	4411	2	ESMERILADORA ANGULAR 01566 230 MM U POTENCIA 220 V	8/79		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	01555	0100002X	4411	2	AMOLADORA	12/90	4405	1,00	02	10	1	7/93	A		
411	02551	0000691X	4411	2	MOTOR ELEC G E C 380 V 580 RPM N 11139/7 CON REDUCTOR	1/77		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0001775X	4411	2	MOTOR	12/68	4405	1,00	02	10	1	12/92	A		
411	02551	0001958X	4411	2	MOT ELECT MARELLI N 6111 1 HP 2240 RPM	11/74	4405	1,00	02	10	1		A		
411	02551	0002479X	4411	3	MOTOR ELEC PICARDI N 2343 75 HP 1800 RPM	3/75		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0002511X	4411	3	MOTOR ELECTRICO S MARCA 440 V 24 P	6/65		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0002628X	4411	2	MOTOR	3/70	4405	1,00	02	10	1	12/92	A		
411	02551	0003008X	4411	2	MOTOR ELEC AMBE N 7965 1 CV 1425 RPM	8/68		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003025X	4411	2	MOTOR ELEC G E N 140965 7,5 CV 1300 RPM	12/69		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003056X	4411	2	MOTOR ELEC MOCAR N 791580 2 CV 2800 RPM	8/65		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003140X	4411	2	MOTOR	8/73	4405	1,00	02	10	1	12/92	A		
411	02551	0003141X	4411	2	MOT ELECT INDELA N 34319 3 HP 1500 RPM	8/73	4405	1,00	02	10	1		A		
411	02551	0003143X	4411	2	MOTOR ELECT MCA INDELA 3 CV 1500 RPM N 34336	12/66	4405	1,00	02	10	1	4/84	A		
411	02551	0003377X	4411	2	MOTOR ELEC MOCAR 220 V 75 HP N 966649	11/72		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003423X	4411	2	MOTOR ELECT INDELA N 34345 3 HP 1500 RPM	9/68		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003430X	4411	2	MOTOR ELECT EST EL AR 5 HP 2880 RPM N 46259	9/68		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003431X	4411	2	MOTOR ELECT ELECTROMAT 5,5 HP 2860 RPM N 50443	12/74		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003495X	4411	3	MOTOR ELECT G-E C N 1191276 3 CV 1300 RPM	3/56		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003518X	4411	2	MOTOR ELECT CORRADI N 1/36427 15 CV 1450 RPM	6/72	4400	1,00	02	10	1	5/86	A		
411	02551	0003560X	4411	2	MOTOR ELEC MOTORSEA N 11434 60 HP 960 RPM PIÑON 18 DIENTES	3/70		1,00	02	10	1	12/80	A		
411	02551	0003562X	4411	2	MOTOR ELECT SKODA 5 KW NRO 4435577	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003563X	4411	2	MOTOR ELECT SKODA 5 KW NRO 4435578	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003564X	4411	2	MOTOR ELECR SKODA 12 HP NRO 4538135	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003565X	4411	2	MOTOR ELECT SKODA 12 HP NRO 4538133	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003586X	4411	2	MOTOR ELECT SKODA 12 HP NRO 4538137	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003587X	4411	2	MOTOR ELECT SKODA 4,3 HP NRO 4502195	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003588X	4411	2	MOTOR ELECT SKODA 4,3 HP NRO 4502187	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003589X	4411	2	MOTOR ELECT SKODA 3,6 HP NRO 4444009	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003590X	4411	2	MOT ELECT "SKODA" 1/4 HP NRO 4413640	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003591X	4411	2	MOT ELECT "SKODA" 1/4 HP NRO 4443641	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003592X	4411	2	MOT ELECT "SKODA" 4,3 HP NRO 4502188	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003593X	4411	2	MOT ELECT "SKODA" 4,3 HP NRO 4502189	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003594X	4411	2	MOT ELECT "SKODA" 3,6 HP NRO 4503927	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003595X	4411	2	MOT ELECT SKODA 3,6 HP NRO 4503928	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003596X	4411	2	MOT ELECT "SKODA" 3,6 HP NRO 4537955	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
411	02551	0003597X	4411	2	MOT ELECT "SKODA" 18 HP NRO 4537956	3/70		1,00	02	10	1	11/84	A		
412	00065	0100001X	4411	2	CORTADORA DE CESPED NEA MURIZ C/MOTOR ELECT	11/78		1,00	02	10	1	3/85	A		

AGENTE RESPONSABLE : 4411

CTA SUBCT IDENTIF AGRE S	DESCRIPCION	FCHIG DR/DS	VALOR ORIG.	JU VU T EPROC YB C
,411 02551 0005598X4411 2	MOT ELECT "SKODA" 4,1 HP NRO 4443973	3/70		1,00 02 10 1 11/84 A
,411 02551 0005599X4411 2	MOTOR ELECT CESKOMORAVSKA 7 KW 9,5 HP N 486844	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005600X4411X2	MOTOR ELECT 28,5 KW 38,7 HP 1435 RPM N 4442660 SKODA	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005601X4411 2	MOTOR ELEC 28,5 KW 38,7 HP 1435 RPM SKODA N 4442654	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005602X4411 2	MOTOR ELEC 9 KW 12 HP 950 RPM SKODA N 4538136	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005603X4411 2	MOTOR ELEC 1,25 KW 1,7 HP 920 RPM SKODA N 4546554	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005604X4411 2	MOTOR ELECT 1,25 KW 1,7 HP 920 RPM SKODA N 4546555	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005605X4411 2	MOTOR ELEC SKODA 24 KW 33 HP 1430 RPM N 4553997	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005606X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 0,6 KW 0,8 HP 910 RPM N 4547816	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005612X4411 2	MOTOR ELEC MOTOSEA N 58754 10 HP 1430 RPM	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005617X4411 2	MOTOR ELEC 1,4 HP 1380 RPM SKODA N 4522246	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005618X4411 2	MOTOR ELEC 1,4 HP 1380 RPM SKODA N 4525256	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005619X4411 2	MOTOR ELEC 9 KW 950 RPM N 4538132 SKODA	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005620X4411 2	MOTOR ELEC SKODA 7,6 KW 945 RPM N 4574163	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005622X4411 2	MOTOR ELEC ACEC 36 KW 960 RPM N 99542	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005623X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 12 KW 16 HP 950 RPM N 4521171	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005624X4411 2	MOTOR ELEC SKODA 12 KW 16 HP 950 RPM N 4521179	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005625X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 12 KW 16 HP 950 RPM N 4521174	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005628X4411 2	MOTOR ELECT STYLE 2,2 KW 3 HP 1400 RPM N 28770	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005629X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 0,6 KW 0,8 HP 910 RPM N 4576294	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005630X4411 2	MOTOR ELECTRICO SKODA 25 HP NOS 23330 Y 10969	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005631X4411 2	MOTOR ELECT 2 KW 2,7 HP 280 RPM SKODA N 4476575	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005632X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 0,6 KW 0,8 HP 910 RPM N 4547820	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005633X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 8 KW 10,88 HP 710 RPM N 4546023	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005634X4411 2	MOTOR ELECT 2 KW 2 HP 1410 RPM FERRAMIS N 326	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005635X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 0,6 KW 1 HP 2760 RPM N 464294	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005636X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 15 KW 20,5 HP 1140 RPM N 4503574	3/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005637X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 11 KW 15 HP 1440 RPM N 4551326	3/70		1,00 02 10 1 11/84 A
,411 02551 0005679X4411 2	MOT ELECT "MOTORARG" 1/4 HP NRO 31649	9/70		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0005838X4411 2	MOTOR ELECT SKODA 25 HP 1000 RP N 10569	6/65 4405		1,00 02 10 1 12/92 A
411 02551 0006623X4411 2	MOTOR	3/72		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0007040X4411 2	MOTOR ELECTRICO 220 V 1400 RPM	9/73 4413		1,00 02 10 1 A
,411 02551 0007333X4411 2	MOT ELECT MOTORMECH N 164607 1,5 HP 220 V 50 MS	11/74 4405		1,00 02 10 1 A
,411 02551 0007600X4411 2	MOT ELECT MARELLI 1 HP N 3529	3/74 4405		1,00 02 10 1 12/92 A
411 02551 0007633X4411 2	MOTOR	7/77		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0008137X4411 3	MOTOR ELECT S MARCA S NUMERO 440 V 1420 RPM	7/77		1,00 02 10 1 12/80 A
,411 02551 0008139X4411 3	MOTOR ELEC 1/2 HP SERIE 3283 1490 RPM	6/78 4405		1,00 02 10 1 A
,411 02551 0008540X4411 2	MOT ELECT MCA FIM AR 3/4 HP 0,3 A 2850 RPM	6/78 4405		1,00 02 10 1 1/84 A
,411 02551 0008541X4411 2	MOTOR ELECT 3/4 HP 2850 RPM 0,3 A MCA FIM	10/78 4410		1,00 02 10 1 12/89 A
,411 02551 0008570X4411 2	MOT ELECT "ELECTROMAC" 4 HP N 171592	10/78 4410		1,00 02 10 1 12/89 A
,411 02551 0008580X4411 2	MOT.ELECT "ELECTROMAC" 4 HP N 197359	10/78 4410		1,00 02 10 1 12/89 A
,411 02551 0008594X4411 2	MOT.ELECT "ELECTROMAC" 4 HP N 197372	10/78 4410		1,00 02 10 1 12/89 A
,411 02551 0008603X4411 2	MOT.ELECT "ELECTROMAC" 4 HP N 197381	6/76 4405		1,00 02 10 1 9/86 A
,411 02551 0008651X4411 2	MOTOR ELECT MARELLI NRO 58492 4 CV 2890 RPM 220/380 V	6/76 4405		1,00 02 10 1 9/86 A
, 411 02551 0008661X4411 2	MOTOR ELECT MARELLI 58503 4 CV 2890 RPM 220/380 V	6/65 4405		1,00 02 10 1 12/92 A
411 02551 0100048X4411 2	MOTOR	9/72		1,00 02 10 1 3/85 A
,411 02551 0100054X4411 2	MOTOR ELECT ACEC TEDO NRO 69872	4/78 4405		1,00 02 10 1 A
,411 99997 0000013X4411 2	DISYUNTOR CORTA CORRIENTE 30 AMP	6/80		1,00 02 10 1 11/84 A
,411 99997 0000015X4411 2	DISYUNTOR CON BOBINA DE 24 V	11/76		1,00 02 10 1 3/85 A
,412 00065-0100001X4411 2	CORTADORA DE CESPED M/A MURIEL C/MOTOR ELECT			

CTA	SBCT	IDENTIF	AGRE	S	DESCRIPCION	F ORIG	OR/DE	VALOR ORIG.	JU	VI	T	FPROC	MB	C
412	00308	0000007X	4411	2	DESMALEZADORA ROLAND H 001 N 405 C/MOT EXPL VILLA 8 HP	7/73	4405	1,00	02	10	1		A	
412	99991	0100002X	4411	2	EXTRACTOR SIN FIN	6/73	4405	1,00	02	10	1	1/84	A	
414	99990	0000064X	4411	2	MOTOBOMBA P/NIEBLA DE AGUA "EL PUMA" 75 LT MOT ORIPON	6/75	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
414	99990	0000175X	4411	2	MOTOBOMBA	12/68	4405	1.00	02	10	1	12/92	A	
~~415~~	~~99995~~	~~0000121X~~	~~4411~~	~~2~~	~~SURTIDOR REFRIGERANTE P/AGUA CAP 45 LTS~~	6/75	4410	1,00	02	10	1	2/87	A	
~~415~~	~~99995~~	~~0000123~~	~~4411~~	~~2~~	~~SURTIDOR REFRIGERANTE MCA SIAM~~	12/75	4410	1,00	02	10	1	2/87	A	
~~415~~	~~99995~~	~~0000124~~	~~4411~~	~~2~~	~~SURTIDOR REFRIGERANTE SIAM N 751002463~~	12/75		1,00	02	10	1	12/80	A	
415	99995	0000291X	4411	2	COCINA A GAS "ARTHUR MARTIN" 4 HORNALLAS	11/80		1,00	02	10	1	11/84	A	
417	00025	0000019X	4411	2	AGUJEREADORA DE BCO ELECT N 26193 MCA PERCHERON	11/70	4405	1,00	02	10	1	8/87	A	
417	00025	0000133X	4411	2	AGUJEREADORA DE BANCO C/MOT ELECT MOTORMECH N 173774 1,5 HP	6/69	4405	1,00	02	10	1		A	
417	00203	0000009X	4411	2	GUILLOTINA P CORTAR CHAPA MANUAL	12/62		1,00	02	10	1	12/80	A	
417	00203	0000020X	4411	2	GUILLOTINA PUNZADORA P CORTAR CHAPA ORIG TREBOL M 31 RP 10	11/72		1,00	02	10	1	12/80	A	
417	00475	0000003X	4411	2	TORNO MEC PARALELO 1500 M C/CAJA NORTON "AMOK" MOD 400	11/81	4400	1,00	02	10	1	6/92	A	
417	00556	~~0100000~~	~~4411~~	2	~~REMACHADORA "POPS"~~	2/86		1,00	02	10	1	2/86	A	
417	00556	0100001X	4411	2	REMACHADORA A FUELLE	12/87		1,00	02	10	1	12/87	A	
417	99994	0000162X	4411	2	CIZALLA COMB C/PUNZONAD NRO 2420 MCA TREBOL	6/73	4405	1,00	02	10	1	8/87	A	
417	99994	0000339X	4411	2	TALADRO ELECTRICO C MANDRIL 19 MM D BLACK DECKER HD 1115	9/79		1,00	02	10	1	12/80	A	
417	99994	0100004X	4411	2	TALADRO	12/90	4405	1,00	02	10	1	7/93	A	
430	00055	0000296X	4411	2	CARRETILLA COMUN DE HIERRO	5/56	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
430	00233	0001838X	4411	2	PALA ANCHA	5/80		1,00	02	10	1	12/80	A	
430	00233	0001839X	4411	2	PALA ANCHA	5/80		1,00	02	10	1	12/80	A	
430	00233	0001840X	4411	2	PALA ANCHA	5/80		1,00	02	10	1	12/80	A	
~~430~~	~~00233~~	~~[illegible]~~	~~4411~~	~~2~~	~~PALA ANCHA~~	5/80		1,00	02	10	1	12/80	A	
431	00130	0000471X	4411	2	ARCO PARA HOJA DE SIERRA	3/71		1,00	02	10	1	12/80	A	
431	00173	0000174X	4411	2	BANCO P CARPINTERO MADERA 2,70 X 0,58 Y 0,85 M C 2 TORNOS	12/62		1.00	02	10	1	12/80	A	
431	00173	0000338X	4411	2	BANCO MAD. P/TALLER 3,00 X 0,90 MTS	10/70		1.00	02	10	1	11/84	A	
431	00262	0000087X	4411	2	BIGORNIA 0,57 X 0,12 X 0,21 M	3/56		1.00	02	10	1	12/80	A	
431	00262	0000088X	4411	2	BIGORNIA FORMA FRANCESA ACERO FORJADO 100 KG	9/56		1,00	02	10	1	12/80	A	
431	00459	0000178X	4411	2	CEPILLO P CARPINTERO 46 MM CUCHILLA	10/64		1,00	02	10	1	12/80	A	
431	00742	0000018X	4411	2	DESTORNILLADOR	6/72	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
~~431~~	~~00742~~	~~0100004~~	~~4411~~	~~2~~	~~DESTORNILLADOR 1040~~	6/86		1,00	02	10	1	6/86	A	
~~431~~	~~00742~~	~~0100005~~	~~4411~~	~~2~~	~~DESTORNILLADOR 1011~~	6/86		1,00	02	10	1	6/86	A	
~~431~~	~~00742~~	~~0100006~~	~~4411~~	~~2~~	~~DESTORNILLADOR NRO 1110~~	7/86		1,00	02	10	1	7/86	A	
431	00742	0100007X	4411	2	DESTORNILLADOR NRO 1110	7/86		1,00	02	10	1	7/86	A	
431	00742	0100008X	4411	2	DESTORNILLADOR NRO 1210	7/86		1,00	02	10	1	7/86	A	
431	00920	0000161X	4411	2	EXTRACTOR SACA POLEA CON CAPACIDAD DE 10 TT	5/79		1,00	02	10	1	12/80	A	
431	00939	0000757X	4411	2	FORMON DE 25,4 MM ANCHO HOJA	5/73		1.00	02	10	1	12/80	A	
~~431~~	~~00939~~	~~0000758X~~	~~4411~~	~~2~~	~~FORMON DE 12,7 MM ANCHO HOJA~~	5/73		1,00	02	10	1	12/80	A	
431	00998	0000610X	4411	2	GATO HIDRAUL A TOPE FIJO P/10000 KG	6/74		1,00	02	10	1	8/83	A	
431	00998	0000698X	4411	2	GATO HIDRAUL A TOPE FIJO P/10000 KGS	11/76		1,00	02	10	1	6/83	A	
431	00998	0000890X	4411	2	GATO A CRIQUE TIPO MECANICO C/MANIJA	6/81		1,00	02	10	1		A	
431	01218	0016686X	4411	2	LLAVE REGULABLE DE 254 MM	6/72	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
~~431~~	~~01218~~	~~0016711~~	~~4411~~	~~2~~	~~LLAVE FIJA 2 BOCAS 25,4 X 23,8 MM~~	6/72	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
~~431~~	~~01218~~	~~0016736~~	~~4411~~	~~2~~	~~LLAVE FIJA 2 BOCAS 22,2 X 20,6 MM~~	6/72	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
431	01218	0016761X	4411	2	LLAVE FIJA 2 BOCAS 17,5 X 15,9 MM	6/72	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
431	01218	0016786X	4411	2	LLAVE FIJA 2 BOCAS 14,3 X 12,7 MM	6/72	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
431	01218	0016811X	4411	2	LLAVE FIJA 2 BOCAS 11,1 X 9,5 MM	6/72	4431	1,00	02	10	1	10/91	A	
431	01218	0022340X	4411	2	LLAVE FRANCESA N 10	5/77		1,00	02	10	1	12/80	A	
~~431~~	~~01218~~	~~0022341~~	~~4411~~	~~2~~	~~LLAVE ESTRIADA DE 14,29 X 12,70 MM~~	5/77		1,00	02	10	1	12/80	A	
~~431~~	~~01218~~	~~0022342~~	~~4411~~	~~2~~	~~LLAVE ESTRIADA DE [illegible] X 7,94 MM~~	5/77		1,00	02	10	1	12/80	A	

CTA	SUBCTA	IDENTIF	AUXIL	DESCRIPCION	EQUIPO	ORDEN	VALOR ORIG.	JU	VU	T	EPOCA	MES
431	01218	0022343	X4411	2 LLAVE FIJA 12,70 X 14,29 MM		5/77		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022466	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL DE 2,4 MM		4/79		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022465	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL 3,17 MM		4/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022466	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL DE 4 MM		4/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022467	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL 4,76 MM		4/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022468	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL DE 5,5 MM		4/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022469	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL 6,35 MM		4/79		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022470	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL 7,94 MM		4/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022491	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL 9,52 MM		4/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022472	4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL 11,11 MM		4/79		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022473	X4411	2 1 LLAVE FIJA L PARA TORNILLOS CON CAVIDAD EXAGONAL 12,70 MM		4/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022521	X4411	2 LLAVE DE BOCA EXAGONAL DE 17,46 MM		5/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022522	X4411	2 LLAVE DE BOCA EXAGONAL DE 14,29 MM		5/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022523	X4411	2 LLAVE DE BOCA EXAGONAL DE 14,29 MM		5/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022530	X4411	2 LLAVE FIJA DE 6,35 X 7,94 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022531	X4411	2 LLAVE FIJA DE 9,52 X 11,11 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022532	X4411	2 LLAVE FIJA DE 11,11 X 12,7 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022533	X4411	2 LLAVE FIJA DE 12,7 X 14,29 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022534	X4411	2 LLAVE FIJA DE 15,87 X 17,46 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022535	X4411	2 LLAVE FIJA DE 19,05 X 19,84 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022536	X4411	2 LLAVE FIJA DE 20,64 X 22,22 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022537	X4411	2 LLAVE FIJA DE 19,05 X 22,22 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022547	X4411	2 LLAVE FRANCESA 24"CT X 16		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022741	4411	2 2 LLAVE 2 BOCAS ESTRIADAS DE 9,5 X 11,1 MM		8/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022742	4411	2 2 LLAVE 2 BOCAS ESTRIADAS DE 12,7 X 14,3 MM		8/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022743	4411	2 LLAVE 2 BOCAS ESTRIADAS DE 15,9 X 17,5 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022744	4411	2 LLAVE 2 BOCAS ESTRIADAS DE 15,9 X 17,5 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0022745	4411	2 LLAVE 2 BOCAS ESTRIADAS DE 15,9 X 19,1 MM		6/78		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0023165	X4411	2 LLAVE DE TUBO 9/16		4/80		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0023167	X4411	2 LLAVE DE TUBO 9/16		4/80		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0023168	X4411	2 LLAVE DE TUBO 11/16		4/80		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0023169	X4411	2 LLAVE DE TUBO 11/16		4/80		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01218	0100016	4411	2 LLAVE AJUSTABLE DE 12" (BAHCO)		6/83		1,00	02	10	1 6/83	A
431	01285	0003993	X4411	2 MARTILLO DE BOLITA 650 GRAMOS		7/65		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01285	0003131	4411	2 MARTILLO DE BOLA		6/76	4431	1,00	02	10	1 10/91	A
431	01285	0003132	4411	2 MARTILLO DE 500 GRS		6/76	4431	1,00	02	10	1 10/91	A
431	01285	0003133	4411	2 MARTILLO DE 1000 GRS		6/76	4431	1,00	02	10	1 10/91	A
431	01285	0003164	X4411	2 MARTILLO A BOLITA		6/73	4431	1,00	02	10	1 10/91	A
431	01285	0003173	X4411	2 MARTILLO		6/73	4431	1,00	02	10	1 10/91	A
431	01285	0003512	X4411	2 MARTILLO DE PENA 500 GRS		11/76		1,00	02	10	1 11/84	A
431	01285	0003798	X4411	2 MARTILLO A BOLITA 400 GRS		6/77		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01285	0003799	X4411	2 MARTILLO DE UÑA 500 GRS		6/77		1,00	02	10	1 11/84	A
431	01365	0000298	X4411	2 TORNO GRDE PIE 1,04 M ALTO 160 MM ABERTURA BOCA X 175 MM MOR		7/65		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01447	0001256	X4411	2 PINZA CURVA AISLADA 160 MM		6/73		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01447	0001301	X4411	2 PINZA AISLADA DE 160 MM LARGO		12/73		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01447	0001831	X4411	2 PINZA UNIVERSAL DE 165 MM		11/74		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01447	0002521	X4411	2 PINZA PARA SOLDAR DE 300 A		6/79		1,00	02	10	1 12/80	A
431	01447	0100004	X4411	2 PINZA P/SEGURO SEGUER		2/86		1,00	02	10	1 2/86	A
431	01447	0100005	X4411	2 PINZA PORTAELECTRODOS		2/86		1,00	02	10	1 2/86	A
431	01447	0100008	X4411	2 PINZA PORTA ELECTRODO		4/88		1,00	02	10	1 4/88	A

CTA	SUBCT	IDENTIF	AUX	S	DESCRIPCION	COPIG	OB/DE	VALOR ORIG.	JU	VU	T	PROC	MB	C	
431	01447	0100069X4411	2		PINZA PORTA ELECTRODO	8/88			1,00	02	10	1	6/88		A
431	01501	0000164X4411	2		PRENSA DE HIERRO ANGULO PARA ESTIRAR CORREAS 310 MM LARGO	7/65			1,00	02	10	1	12/80		A
431	01501	0000165X4411	2		PRENSA DE HIERRO PLANCHUELA PARA ESTIRAR CORREAS 300 MM LARG	7/65			1,00	02	10	1	12/80		A
431	01501	0000166X4411	2		PRENSA DE HIERRO PLANCHUELA PARA ESTIRAR CORREAS DE 390 MM L	7/65			1,00	02	10	1	12/80		A
431	01501	0000167X4411	2		PRENSA DE HIERRO PLANCHUELA PARA ESTIRAR CORREAS DE 500 MM L	7/65			1,00	02	10	1	12/80		A
431	01697	0100000X4411	2		SACABOCADO NRO 1 (JUEGO)	2/34			1,00	02	10	1	2/86		A
431	01781	0100000X4411	2		SERROCHO	7/86			1,00	02	10	1	7/86		A
431	01811	0000505X4411	2		SOLDADOR A GAS "DACALOR"	4/80			1,00	02	10	1	11/84		A
431	01845	0100000X4411	2		1 O TALADRO MANUAL P/MADERA	12/88			1,00	02	10	1	12/88		A
431	01862	0000435X4411	2		TERRAJA PASO W 6,35 X 25,4 MM	6/78			1,00	02	10	1	12/80		A
431	01862	0000442X4411	2		1 TERRAJA REGULABLE DUR	8/79			1,00	02	10	1	12/80		A
431	01889	0000293X4411	2		TENAZA P/CARPINTERO 200 MM	10/79	4405		1,00	02	10	1	4/84		A
431	01889	0100000X4411	2		TENAZA 10"	6/86			1,00	02	10	1	6/86		A
431	02079	0000501X4411	2		COMPAS MEDIDA EXT 203,2 M	6/78			1,00	02	10	1	9/82		A
431	02079	0000502X4411	2		COMPAS MED PUNTA 203,2 M	6/78			1,00	02	10	1	9/82		A
~~431~~	~~99994~~	~~0000120X4411~~	~~2~~		~~ENGRASADOR P/CAJA DIFERENCIAL Y DE CAMBIO~~	5/72			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0000154X4411	2		MESA TALLER MET. 0,75 X 0,83 ANCHO X 100 M LAR. 2 ESTANTES	12/69			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0000155X4411	2		MESA TALLER MET. 0,75 X 0,83 X 1,00 MT. 2 ESTANTES	12/68			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0000156X4411	2		MESA TALLER MET. 0,75 X 0,83 X 1,00 MT. 2 ESTANTES	12/68			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0000157X4411	2		MESA TET. DE 0,51 X 2,07 X 1,24	12/68			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0000181X4411	2		MACHA DE 114,30 MM	2/79			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0000402X4411	2		CIZALLA PARA CORTAR CHAPA	11/74			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0000636X4411	2		CIZALLA COMUN DE 250 MM	12/77			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0012287X4411	2		MACHA DE 114,30 MM	4/79			1,00	02	10	1	12/80		A
~~431~~	~~99994~~	~~0012399X4411~~	~~2~~		~~LIMA PLANA PARALELA GRANO MEDIANO 304,8 MM~~	6/80			1,00	02	10	1	12/80		A
~~431~~	~~99994~~	~~0012403X4411~~	~~2~~		~~LIMA CUADRADA GRANO MEDIANO 12,7 X 25,4 MM~~	6/80			1,00	02	10	1	12/80		A
~~431~~	~~99994~~	~~0012405X4411~~	~~2~~		~~LIMA CUADRADA GRANO MEDIANO 12,7 X 25,4 MM~~	6/80			1,00	02	10	1	12/80		A
~~431~~	~~99994~~	~~0012406X4411~~	~~2~~		~~LIMA SEGUNDA GRANO MEDIANO 12,7 X 25,4 MM~~	6/80			1,00	02	10	1	12/80		A
431	99994	0100008X4411	2		ENGRASADOR	6/73	4405		1,00	02	10	1	12/82		A
431	99994	0100016X4411	2		LIMA TRIANGULO	4/35			1,00	02	10	1	4/85		A
431	99994	0100018X4411	2		LIMA PLANA 6 GRUESO 30 CM LARGO	1/80			1,00	02	10	1	1/90		A
433	99993	0000458X4411	2		CALADOR SONDA DE BRONCE 1,60 M DE LARGO	10/76			1,00	02	10	1	12/80		A
433	99993	0000501X4411	2		CALADOR SONDA DE BRONCE DE 12 BOCAS	3/79			1,00	02	10	1	12/80		A
433	99993	0000503X4411	2		CALADOR SONDA DE BRONCE DE 12 BOCAS	4/79			1,00	02	10	1	12/80		A
450	00786	0000310X4411	2		BALANZA PARA PESO MECANICA P N S N 125	6/75			1,00	02	10	1	12/80		A
450	01148	0000421X4411	2		CALIBRADOR DE CURSOR TIPO TROPEO DE 160 MM	11/74			1,00	02	10	1	12/80		A
~~450~~	~~05109~~	~~0000014X4411~~	~~2~~		~~MEGOHMETRO~~	6/78			1,00	02	10	1	12/80		A
~~450~~	~~05542~~	~~0000431X4411~~	~~2~~		~~NIVEL DE BURBUJA~~	7/82			1,00	02	10	1	7/82		A
~~450~~	~~06360~~	~~0100001X4411~~	~~2~~		~~PLUVIOMETRO~~	3/82			1,00	02	10	1	3/82		A
450	99997	0000083X4411	2		TESTER VOLTAJE EN CTE CONT	6/79			1,00	02	10	1	12/80		A
450	99997	0000123X4411	2		APARATO P/MEDIR PRESION NEUMAT C/ACCESORIOS	10/80			1,00	02	10	1	12/80		A
450	99997	0100004X4411	2		MANOMETRO P/TUBO DE ACETILENO	2/86			1,00	02	10	1	2/86		A
453	00056	0100020X4411	2		MAQUINA DE CALCULAR OLIVETTI LOGO 442 L 10956	6/91			1,00	02	10	1	6/91		A
453	00056	0100021X4411	2		MAQUINA DE CALCULAR OLIVETTI LOGO 442 L 10959	6/91			1,00	02	10	1	6/91		A
453	00072	0000916X4411	2		MAQ ESCRI MAR OLIVETTI MOD L 80 60 N 2060213 255 ESP TIP ELI	10/70			1,00	02	10	1	12/80		A
453	00072	0000917X4411	2		MAQ ESCRIB DE 130 ESP N 557329 T PICA C FUNDA REMINGTON	10/70			1,00	02	10	1	12/80		A
453	00072	0100004X4411	2		MAQUINA DE ESCRIB OLIVETTI L 98 NRO 3172443	6/91			1,00	02	10	1	6/91		A
453	00072	0100005X4411	2		MAQUINA DE ESCRIB OLIVETTI L 98 NRO 3171636	6/91			1,00	02	10	1	6/91		A
453	99990	0100000X4411	2		CERRADORA PARA BOLSITAS DE PAPEL NRO. PCA. 45	10/79	4403		1,00	02	10	1	1/82		A
454	00042	0100000X4411	2		COMPAS SITO 126 1 BRAZO ARTIC	7/68			1,00	02	10	1	7/88		A

454	00225	0100002X4411	2	LETALGRAFO 12 MM ALT LETRA	7/89		1,00	02	10 1	7/88	A
454	00225	0100003X4411	2	LETROGRAFO 5 MM ALT LETRA	7/89		1,00	02	10 1	7/83	A
456	99994	0000012X4411	2	HORNO ELECT ROSARIO P DET HUM CER CHAP H 0,62 X 0,72 X 0,24M	11/74		1,00	02	10 1	12/80	A
456	99994	0000089X4411	2	HIGROMETRO DELVER N FAB 7014	6/73	4503	1,00	02	10 1	12/82	A
456	99994	0000383X4411	2	APARATO HUMEDIMETRO DELVER NRO 1157	6/76	4431	1,00	02	10 1	10/91	A
456	99994	0000384X4411	2	APARATO HUMEDIMETRO DELVER N 1154	9/76		1,00	02	10 1	12/80	A
456	99994	0000475X4411	2	APARATO P/MEDIR HUMED. EN GRANOS PORT.ELECT. DELVER 4166	3/68		1,00	02	10 1	12/80	A
456	99994	0100005X4411	2	HOMOGENEIZADOR SISTEMA CALVO	7/87	4403	1,00	02	10 1	12/88	A
457	01069	0000024X4411	2	CAMILLA ART. DE 1,80 MT CROMADA CAJON RESIDUO TAPIZ S. CUERO	4/76		1,00	02	10 1	12/80	A
457	02669	0000025X4411	2	OTOSCOPIO	12/75		1,00	02	10 1	12/80	A
461	99995	0000065X4411	2	EQUIPO DE RESP ARTIF C/VENTILADOR MAN MCA GRAVIDA COMP.	9/75		1,00	02	10 1	12/80	A
461	99995	0000350X4411	2	PULVERIZADOR SOLO T/MOCHILA 10 L CAP MOT A EXPLOS N 218064	9/79	4413	1,00	02	10 1		A
472	00202	0000165X4411	2	TRACTOR	6/57	4405	1,00	02	10 1	12/92	A
472	00202	0000166X4411	2	TRACTOR	6/75	4405	1,00	02	10 1	12/92	A
474	00031	0000062X4411	2	BICICLETA ROD 26 CON LLANTAS Y CUBIERTAS REFORZADAS	12/77		1,00	02	5 1	12/80	A
474	99992	0000159X4411	2	CARRITO C/PLATAF DE 1,60 X 2,40 BARANDA 0,70 M ALTO S/4 RUED	3/73	4406	1,00	02	10 1	12/82	A
483	99991	0100030X4411	2	GALIZA NRO 36	12/82		1,00	02	10 1	12/82	A
483	99991	0100031X4411	2	GALIZA NRO 36	12/82		1,00	02	10 1	12/82	A
493	00026	0000187X4411	2	MASCARA ANTIGAS DE PVC ATOXICO MARCA SEGURIDAD	7/76		1,00	02	10 1	12/80	A
493	00026	0000188X4411	2	MASCARA ANTIGAS DE PVC ATOXICO MARCA SEGURIDAD	7/76		1,00	02	10 1	12/80	A
493	00026	0000189X4411	2	MASCARA ANTIGAS DE PVCA ATOXICO MARCA SEGURIDAD	7/76		1,00	02	10 1	12/80	A
493	00026	0000190X4411	2	MASCARA ANTIGAS DE PVCA ATOXICO MARCA SEGURIDAD	7/76		1,00	02	10 1	12/80	A
493	00026	0000191X4411	2	MASCARA ANTIGAS DE PVCA ATOXICO MARCA SEGURIDAD	7/76		1,00	02	10 1	12/80	A
493	00026	0000192X4411	2	MASCARA ANTIGAS DE PVCA TOXICO MARCA SEGURIDAD	7/76		1,00	02	10 1	12/80	A
521	99999	0000019X4411	2	EQUIPO AUTONOMO PORTATIL	7/74		1,00	02	5 4	12/80	A
521	99999	0100004X4411	2	TABLERO PORTA HERRAMIENTAS DE MADERA 0,90 X 2,38 M	3/73		1,00	02	5 4	12/80	A
523	00142	0000059X4411	2	CAJA P INSTRUMENTAL	12/75		1,00	02	5 4	12/80	A
523	99998	0000015X4411	2	SATEA MADER P/MEZ CEREAL	5/56	4317	1,00	02	5 4	10/91	A
523	99998	0000052X4411	2	CATRE DE LONA 1,07 X 1,81 X 0,50 M PARA CEREALES	9/59		1,00	02	5 4	12/80	A
523	99998	0000053X4411	2	CATRE DE LONA 1,00 X 0,60 M P CEREALES	9/59		1,00	02	5 4	12/80	A
524	99992	0100015X4411	2	MESA PARA CONTROL DE MUESTRAS 2,15 X 0,72 X 0,83 M	9/57		1,00	02	5 4	12/80	A
~~524~~	~~99992~~	~~0100030X4411~~	~~2~~	~~ZARANDA P/MAIZ~~	4/88		1,00	02	5 4	4/88	A
~~524~~	~~99992~~	~~0100031X4411~~	~~2~~	~~ZARANDA P/MAIZ~~	4/88		1,00	02	5 4	4/88	A
524	99992	0100032X4411	2	ZARANDA P/TRIGO	4/89		1,00	02	5 4	4/89	A
524	99992	0100033X4411	2	ZARANDA P/TRIGO	4/89		1,00	02	5 4	4/89	A
525	00133	0100001X4411	2	CARTERA PORTAFOLIO 0,45 X 0,30 M	9/83		1,00	02	5 4	11/84	A
526	00499	0000431X4411	2	MANGUERA DE INCENDIO DE 25 M LARGO	9/70		1,00	02	5 4	12/80	A
526	99991	0002515X4411	2	BALDE DE INCENDIO C TAPA 9 L C SOPORTES	9/59		1,00	02	5 4	12/80	A
527	00760	0000009X4411	2	SARTEN MEDIANO N 26	3/75		1,00	02	10 4	12/80	A
~~530~~	~~00096~~	~~0100005X4411~~	~~2~~	~~CINTURON DE SEGURIDAD~~	12/82		1,00	02	5 4	12/82	A
~~530~~	~~00096~~	~~0100006X4411~~	~~2~~	~~CINTURON DE SEGURIDAD~~	12/82		1,00	02	5 4	12/82	A
~~530~~	~~00096~~	~~0100029X4411~~	~~2~~	~~CINTURON DE SEGURIDAD~~	6/85		1,00	02	5 4	6/85	A
~~530~~	~~00096~~	~~0100030X4411~~	~~2~~	~~CINTURON DE SEGURIDAD~~	6/85		1,00	02	5 4	6/85	A
~~530~~	~~00096~~	~~0100031X4411~~	~~2~~	~~CINTURON DE SEGURIDAD~~	6/85		1,00	02	5 4	6/85	A
~~530~~	~~00096~~	~~0100032X4411~~	~~2~~	~~CINTURON DE SEGURIDAD~~	6/85		1,00	02	5 4	6/85	A
530	00096	0100038X4411	2	CINTURON DE SEGURIDAD	6/86		1,00	02	5 4	6/86	A
530	00096	0100039X4411	2	CINTURON DE SEGURIDAD	6/86		1,00	02	5 4	6/86	A
530	00096	0100040X4411	2	CINTURON DE SEGURIDAD	6/86		1,00	02	5 4	6/86	A
530	00096	0100041X4411	2	CINTURON DE SEGURIDAD	6/86		1,00	02	5 4	6/86	A
530	00096	0100071X4411	2	CINTURON DE SEGURIDAD	12/90		1,00	02	5 4	12/90	A

CIA	SUBCT	IDENTIF	ITEM	S	DESCRIPCION	SOLIC ORIGE	VALOR ORIG.	JU	VU	T	EPROC	MB	C
530	00096	0100772X4411	2		CINTURON DE SEGURIDAD	12/90		1.00	02	5	4 12/90		A
533	00022	0002707X4411	2		BANDERA ARGENTINA C/M SOL	3/77		1.00	02	3	4 12/80		A
~~533~~	~~00022~~	~~0003455~~	~~4411~~	~~2~~	~~BANDERA ARGENTINA C/SOL~~	~~6/81~~	~~4404~~	1.00	02	3	4		A
533	00022	0003456	4411	2	BANDERA ARGENTINA C/SOL	6/81	4404	1.00	02	3	4		A
533	00057	0000777X4411	2		CHAPA INDICADORA DE BRONCE LEYENDA DE 0,44 X 0,27 A 1,25 M	11/69		1.00	02	10	4 12/80		A
533	00057	0000189X4411	2		CHAPA INSCRIPCION DIREC NACION GRANOS Y ELEV DELEG SAN NICOL	3/56		1.00	02	10	4 12/80		A
533	00073	0000008X4411	2		ESCUDO MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR 0,75 X 0,50 M	3/56		1.00	02	10	4 12/80		A
537	00071	0100131X4411	2		CANDADO "SEKURA" NRO 50	12/90		1.00	02	5	4 12/90		A
537	00071	0100140X4411	2		CANDADO N 40	6/92		5.00	02	5	4 6/92		A
537	00071	0100141X4411	2		CANDADO N 50	6/92		9.91	02	5	4 6/92		A
537	00071	0100142X4411	2		CANDADO N 40	6/92		5.51	02	5	4 6/92		A
537	00071	0100143X4411	2		CANDADO N 40	6/92		5.51	02	5	4 6/92		A
537	00071	0100144X4411	2		CANDADO N 40	6/92		5.51	02	5	4 6/92		A
537	00071	0100145X4411	2		CANDADO N 40	6/92		5.51	02	5	4 6/92		A
537	00160	0001157X4411	2		ESCALERA DE PINO BRASIL DE 2,50 ALTO X 0,60 Y 0,30 M ANCHO	6/77		1.00	02	10	4 12/80		A
537	00160	0001158X4411	2		ESCALERA DE PINO BRASIL DE 2,50 ALTO X 0,60 Y 0,30 M ANCHO	6/77		1.00	02	10	4 12/80		A
537	00160	0001939X4411	2		ESCALERA 2 CUERPOS EXTENSION C/U 1 CUERPO 0,755 MM ANC M 0,455	6/74		1.00	02	10	4 12/80		A
537	99961	0000008X4411	2		BALIZA P SEÑALAR AUTOMOTOR	11/76		1.00	02	10	4 12/80		A

Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos

1660

ANEXO 4

BUENOS AIRES, 26 ABR 1993

VISTO el Expediente N° 26.018/92 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y sus agregados sin acumular Expedientes N° 70.237/78 y N° 70.132/72 ambos del Registro de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por los que se tramita la aprobación de las "Actas Acuerdo de Finalización Contractual" de los trabajos de los Elevadores Terminales Portuarios de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires) y Rosario VII (Provincia de Santa Fe) respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que las obras comprendidas en dichos Contratos están a cargo de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES hasta su finalización y posterior entrega a la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación) para que proceda a su privatización.

Que en virtud de la sanción del Decreto N° 2284/91 por el que se dispone la disolución de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS y la transferencia de sus instalaciones al sector privado, se hizo necesario evaluar la oportunidad y conveniencia de tomar una decisión respecto a la finalización de esas obras o bien evaluar la rescisión de esos contratos.

1660

Que en razón del avanzado estado de ejecución de esas obras y de las gestiones y tratativas mantenidas entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES; la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; la SECRETARIA DE HACIENDA y la ex-JUNTA NACIONAL DE GRANOS (en liquidación), se evaluaron adaptaciones de obra que posibiliten arribar a la habilitación de esas instalaciones en condiciones razonables de operatividad, obteniéndose de las firmas contratistas la aceptación de un plan de pago en cuotas fijas sin intereses de la obra faltante de ejecutar al 1-12-92, plan éste que al superar en el tiempo al previsto para finalizar las obras, representa una financiación sin costo para el Estado.

Que asimismo se obtuvo la aceptación de las firmas contratistas de mantener las renuncias a reclamos de gastos improductivos ya aceptadas en Actas anteriores y la cancelación en BONOS DE TESORERIA del SETENTA POR CIENTO (70%) de la deuda corriente vencida e impaga al 30-11-92.

Que todo ello deriva en un requerimiento presupuestario para poder finalizar las obras de ambos Elevadores Portuarios inferior al costo estimado que resultaría de una eventual rescisión de esos contratos, con la ventaja adicional de poder minimizar el riesgo de un fracaso en el intento de transferir al sector privado obras incompletas y que no están en condiciones de ser

T. 020

habilitadas para su explotación.

Que en mérito a las ventajas arriba señaladas, resulta oportuno y conveniente prestar conformidad a los acuerdos contenidos en las Actas citadas en el VISTO de la presente.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley N° 23696 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1105/89 de fecha 24 de octubre de 1989.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.-Apruébanse las "Actas Acuerdo de Finalización Contractual" de los Contratos correspondientes a los Elevadores Terminales Portuarios de San Nicolás (Provincia de Buenos Aires), a cargo de la firma AGROESTE S.A. y de Rosario VII (Provincia de Santa Fe), que tiene a su cargo el Consorcio integrado por las firmas CEMAC S.A.I.C.-PALLARO HNOS. S.A.C.I.F. y que se incorporan como Anexos I y II de la presente respectivamente, debiéndose requerir de las firmas mencionadas, la conformidad a la aplicación del Decreto N° 2289 del 2 de diciembre de 1992, respecto de la tasa de interés aplicable en caso de mora en el pago.

ARTICULO 2°.-Determínase que los pagos emergentes de los

acuerdos contenidos en las referidas Actas serán atendidos con los créditos presupuestarios habilitados en el ejercicio 1992 y con los que se incorporen en el presupuesto para 1993 en la jurisdicción 50-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 3°.-Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°: 434

Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO
Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

T. 020

46

Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

ACTA ACUERDO DE FINALIZACION CONTRACTUAL

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30. días del mes de diciembre. 1992, entre la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones en adelante "EL COMITENTE" representadas por el Señor Secretario de Obras Públicas y Comunicaciones Dr. Mylian OTRERA, con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen 250, Piso 11º, Capital Federal; el Señor Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, Ing. Agr. Marcelo REGUNAGA, con domicilio en la calle Paseo Colón 982, Piso 1º, Capital Federal; por una parte y por la otra, en representación de la empresa AGROESTE S.A.C.I.A.I.F., en adelante "EL CONTRATISTA", con domicilio en la calle Bolivar 567 - 6º Piso, Capital Federal; el Señor Héctor GAUDIO, titular de la C.I. 3.906.417, con facultad suficiente a tal efecto conforme se acredita mediante copia certificada según Acta Nº 71 del 31/10/88, fs. 28 vta. del Expediente Nº 70.237/78 cde. 427; resuelven, en vista de la nueva situación jurídica creada a partir de la sanción del Decreto Nº 2.284/91, de mutuo y común acuerdo, proceder a adecuar el contrato vigente para poder arribar a la finalización de la contratación por la construcción de la Obra: Instalaciones y Equipos mecánicos Elevador Terminal del Puerto de San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, Expediente Nº 70.237/78, Licitación Pública Nº 414/78, que fuera objeto del Acta Acuerdo de Recomposición Contractual firmada entre EL COMITENTE y EL CONTRATISTA el 15/2/91, en cumplimento de lo normado en el Art. Nº 49 de la Ley Nº 23.696 y su Decreto Reglamentario Nº 1.105/89, con ajuste a las cláusuas que a continuación se detallan, dejando desde ya supeditada su aprobación à resolución "in fine" del Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, con excepción de la cláusula cuarta, cuya forma de cancelación está prevista en la cláusula novena 9.1) de la presente Acta y que responde a la deuda corriente, vencida e impaga aprobada por la Dirección de Arquitectura de acuerdo a la certificación emitida en el transcurso del corriente año:

CLAUSULA PRIMERA: EL COMITENTE acepta que las demoras incurridas en la terminación de las obras y el no cumplimiento del plazo y Plan de Trabajos, tuvieron como único origen las limitaciones presupuestarias que determinaron el no cumpli-

Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

miento del Acta Acuerdo de Recomposición Contractual suscripta el 15/2/91.

CLAUSULA SEGUNDA: EL CONTRATISTA deja constancia que no tiene ningún reclamo que deducir con motivo del desarrollo del contrato, de la ejecución de la obra hasta la fecha y de las renuncias efectuadas al tiempo de la suscripción del Acta Acuerdo de Recomposición Contractual del 15/2/91 por lo que renuncia a todo derecho que al respecto eventualmente le pudiere corresponder, quedando contemplado lo previsto en el Art. Nº 49 de la Ley Nº 23.696.

CLAUSULA TERCERA: EL CONTRATISTA deja constancia que no tiene ningún tipo de reclamo a efectuar con motivo del trámite de la cancelación de la deuda por aplicación del Decreto Nº 211/92 y la Resolución Nº 435/92 en Bonos de Tesorería a cinco (5) por un monto total de U$S 200.698.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO) por la deuda generada en el período comprendido entre el 1/4/90 y el 1/4/91 y diez (10) años por un monto total de U$S 1.220.414.-(DOLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CASTORCE) por la deuda generada con anterioridad al 1/4/90.

CLAUSULA CUARTA: Se deja constancia que existe la cantidad de $ 9.977.108,52.- (PESOS NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS) pendientes de pago en concepto de certificaciones emitidas al 1/12/92.
Asimismo se encuentran pendientes de pago las certificaciones de compensación financiera y las liquidaciones de intereses por mora en los pagos hasta el 30/11/92 por un importe de $ 1.525.115,36.-(PESOS UN MILLON QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO QUINCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS), con lo cual el total de la deuda pendiente de pago es de $ 11.502.223,88.- (PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) y cuyo listado e importes detallados figuran en Anexo I a la presente.

CLAUSULA QUINTA: Se deja constancia que existe la cantidad de $ 696.529,03.- (PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON TRES CENTAVOS) en concepto de trabajos necesarios para la correcta operatividad de las

ANEXO I

instalaciones que han sido ejecutados y no certificados al 30/11/92.

CLAUSULA SEXTA: El monto contractual faltante de certificar al 30/11/92 es de $ 7.856.212,36.- (PESOS SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS) de obra no ejecutada y ejecutada pendiente de certificación a valores convertidos al 1/4/91 según lo estipulado en la Ley Nº 23.928 de convertibilidad y su Decreto Reglamentario Nº 941/91.

CLAUSULA SEPTIMA: EL CONTRATISTA se compromete a garantizar lo indicado en el Artículo Nº 49, inciso a) de la Ley Nº 23.696, respecto que la adecuación del Plan de Trabajos no modifique sustancialmente la ocupación del personal de obreros y empleados afectados directamente a la obra.
A tales efectos se adjunta como Anexo II a la presente Acta el nuevo Plan de Trabajos y Certificación faltante de la obra objeto de la licitación. Los montos de certificación faltante son aceptados por EL CONTRATISTA en este acto.

CLAUSULA OCTAVA: Se considerará recepcionada provisoriamente la obra toda vez que cumplan a satisfacción las pruebas, entre la Dirección de Arquitectura, la Junta Nacional de Granos (en liquidación) y EL CONTRATISTA, estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el llamado a licitación.

CLAUSULA NOVENA: Se establecen las siguientes condiciones como forma de pago hasta la finalización contractual:

9.1) Dentro de los cinco (5) días de la firma de la presente Acta, un monto de $ 11.502.223,88.-(PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS) que reponde a la liquidación total de los montos adeudados que figuran en el Anexo I, según lo mencionado en la Cláusula Cuarta de la presente Acta de la siguiente manera:

9.1.1) En Bonos de Tesorería (BOTE) a cinco (5) años en cartera del Gobierno Nacional, la cantidad nominal de $ 9.002.223,88.-(PESOS NUEVE MILLONES DOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS).

T.020

ANEXO I

CLAUSULA UNDECIMA: Se deja expresamente establecido que todas las renuncias y concesiones de cualquier naturaleza efectuadas por EL CONTRATISTA en la presente Acta, tendrán validez sólo si son ratificadas por Resolución Ministerial dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la firma de la presente, y siempre y cuando no se produjera un atraso en el cronograma de pagos superior a los treinta (30) días corridos de la fecha de vencimiento allí fijada. Caso contrario, EL CONTRATISTA podrá dejar sin efecto todas las Cláusulas del presente Convenio, y consecuentemente, ejercer todos los derechos aquí enunciados, exigir el pronto pago de las sumas adeudadas, sin perjuicio de cualquier otro derecho que le acuerde la ley.

CLAUSULA DUODECIMA: Habida cuenta que el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Junta Nacional de Granos (en liquidación) comprometerá la entrega del Elevador Portuario a terceros, EL CONTRATISTA será el único responsable por los daños que le pudieran ocasionar al Estado Nacional el atraso en la entrega del mismo, quedando este último desvinculado de los eventuales reclamos que pudieran presentarse por parte del adquirente o concesionario, siempre y cuando no mediaren razones de fuerza mayor, y se hayan cumplido en todos sus términos lo establecido en la presente Acta.

CLAUSULA DECIMOTERCERA: Como consecuencia de los trabajos necesarios para la correcta operatividad de las instalaciones y cuyo monto figura en la Cláusula Quinta de la presente Acta, queda establecido el nuevo monto contractual en A 1.069,25.-(AUSTRALES MIL SESENTA Y NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS) monto contractual por obra ejecutada al 31/3/91 a valores básicos de Agosto/78 más $ 20.343.393,03.-(PESOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TRES CENTAVOS) monto contractual por obra faltante de ejecutar al 1/4/91 a valores del 1/4/91 de acuerdo a la Ley de Convertibilidad Nº 23.928.-
Este nuevo monto contractual reemplaza al monto contractual aprobado por Disposición Nº 242/DA/91 de A 1.069,25.-(AUSTRALES MIL SESENTA Y NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS) monto contractual por obra ejecutada al 1/4/91 a valores básicos de Agosto/78 más A 196.468.640.045.- (AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y CINCO) monto contractual por obra faltante de ejecutar al 1/4/91 a valores del 1/4/91 de acuerdo a la Ley de Convertibilidad Nº 23.928.

T. 020

Ministerio de Economía y
Obras y Servicios Públicos

ANEXO I

CLAUSULA DECIMOCUARTA: Se establece como domicilio de pago la sede del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones, Hipólito Yrigoyen 250, Capital Federal.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en el lugar y fecha arriba indicados.

.....
Dr. Wylian OTRERA
Secr. de Obras Públicas y
Comunicaciones

.....
Ing.Agr.Marcelo REGUNAGA
Secr. de Agricultura
Ganadería y Pesca

.....
Señor Héctor GAUDIO
AGROESTE S.A.C.I.A.I.F.

Ministerio de Economía y
...as y Servicios Públicos

ANEXO I

AGROESTE S.A.C.I.A.I.F
LICITACION PUBLICA Nº 414/78
EXPEDIENTE Nº 70.237/78

DEUDA AL 30/11/92

CERTIF. Nº	FECHA VENC.	IMPORTES EN $	FECHA PAGO	INTERESES AL 30/6/92	INTERESES 30/11/92
99	30/ 5/91	389.069,31	16/ 9/91	102.794,74	8.165,87
99	30/ 5/91	9.574,77	16/12/91	3.983,02	316,40
100	29/ 7/91	394.682,03	16/12/91	104.877,75	8.331,35
100	29/ 7/91	145.930,09	27/ 4/92	69.422,41	5.514,83
101	30/ 5/91	462.357,15	27/ 4/92	286.789,08	22.782,12
102-1C	31/ 3/92	2.510.072,15		195.696,40	15.545,85
103-2C	29/ 4/92	6.353.976,39		306.761,93	24.368,73
104-3C	30/ 5/92	3.623.132,13		61.647,59	4.897,18
105-4C	31/ 3/92	56.476,62		4.403,17	349,78
106-5C	1/ 5/92	137.788,00			15.665,29
107-6C	30/ 5/92	78.984,00			7.553,25

RESUMEN CLAUSULA CUARTA

CERTIFICADO	COMPENSAC. FINACIERA	INTERESES MORA	TOTAL
$ 9.977.108,52	$ 275.248,62	$ 1.249.866,74	$ 11.502.223,88

CONTRATISTA: AGROESTE S.A.C.I.A.I.F.
LICITACION PUBLICA Nº 414/78
EXPEDIENTE Nº 70.237/78
OBRA: ELEVADOR TERMINAL PUERTO SAN NICOLAS

CRONOGRAMA Y PLAN DE TRABAJOS

CERTIFICACION MENSUAL SEGUN LEY DE CONVERTIBILIDAD Nº 23.928

CERTIF.	MESES							
	1	2	3	4	5	6	7	8
MENSUAL	$ 1.400.000	$ 1.896.529	$ 1.000.000	$ 800.000	$ 800.000	$ 700.000	$ 600.000	$ 659.683,
M.ACUM.	$ 1.400.000	$ 3.296.529	$ 4.296.529	$ 5.096.529	$ 5.896.529	$ 6.596.529	$ 7.196.529	$ 7.856.212,

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

1660

ANEXO I

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1660

53

Recibí del señor Director de Recursos Humanos de la Junta Nacional de Granos la documentación que a continuación se detalla:

Fotocopias de los legajos personales de los agentes a transferirsegún nómina que se agrega, con excepción de los correspondientes a los agentes LOPEZ, Roberto J. y LEVERATTO, Walter Luis.

Originales de los estudios médicos - idem anterior

Escalas salariales.

Convenio Colectivo de Trabajo 40/91 E.

DIRECCION COMERCIAL DE EXPLOTACION PORTUARIA, 26/04/94.-

Copia

LEGAJO JNG	CAT.	APELLIDO Y NOMBRES DEL PERSONAL DE SAN NICOLAS	EDAD AL 31 3 94	ANTIGÜEDAD RECONOC. AL 31 3 94	SUELDO BRUTO SIN SAC. EAN. A (MAR/94)
12.801	ND-00	BERON DE CURJAK, GRACIELA H.	40	30/01/21	492,12
13.100	NA-05	LOPEZ, ROBERTO JOSE	55	30/06/22	929,49
13.391	ND-04	GUERRERO, JUAN ALBERTO	42	22/10/00	401,11
14.967	ND-00	LARES, JORGE GABRIEL	40	22/11/05	491,41
14.987	ND-04	AGÜERO, MIGUEL ANGEL	46	22/11/03	480,82
15.031	ND-03	CIVETTI, JUAN CARLOS "	46	22/10/20	541,01
15.154	ND-00	MUNOZ, JOSE LUIS	50	22/08/23	460,92
15.162	ND-04	BAYONES DE ALBANESE, TERESA I	45	22/02/25	481,21
15.204	ND-00	ALBERDI, JOSE CLEMENTINO	43	19/09/14	451,29
15.290	ND-00	TROTTO, OSCAR ALBERTO	40	19/09/13	426,31
16.107	ND-04	LEVERATTO, WALTER LUIS	52	24/11/05	500,06
16.108	ND-00	QUIROGUIOLA, ARMANDO JUAN	39	19/05/16	422,41
16.304	NE-01	FONTANA, IGNACIO GUILLERMO	51	22/11/00	438,41
17.405	ND-00	DE CESARI, ALBERTO MARIO	43	12/11/04	426,82
17.410	NE-01	SALINAS, EDGARDO DANIEL	32	12/11/04	426,21
17.422	ND-00	VIGIL, RAFAEL VICENTE	34	12/11/04	426,82
17.424	NE-01	MAYER, JORGE FRANCISCO	42	12/11/04	394,80
17.520	ND-00	TALLARICO DE CORDAS, ADA LUZ	32	10/06/03	412,29
17.536	ND-00	ROMAN, RICARDO HORACIO	32	10/06/03	410,42
17.537	NE-01	SCIRILLE, SERGIO EDUARDO	36	10/06/03	393,10
17.545	ND-00	BERON, CARLOS GUSTAVO	32	10/06/03	400,21
17.546	ND-00	MANTELLI, GERARDO FABIAN	33	10/06/03	393,66
17.642	NE-02	ASSI, RODOLFO MARIO	33	10/11/00	380,61
17.775	NA-04	TOURNOUR, OSCAR ALBERTO	35	00/00/21	1.115,12
03.963	H	LOPEZ, WALTER EDGARDO	27	04/01/00	316,20
03.964	H	GOMEZ, JORGE LUIS	34	04/01/00	341,00
04.120	H	ALONSO, JOSE LUIS	25	03/05/26	332,40
04.121	H	ANDERSON, DANIE HERNAN	25	03/05/26	312,60
04.124	H	AQUINO, MARCELO HORACIO	29	03/05/26	312,60
04.125	H	BARBARO, MARCELO ADRIAN	26	03/05/26	312,60
04.127	H	BELLO, GUSTAVO ARIEL	24	03/05/26	332,40
04.128	H	BERTOLANI, DANIEL ALEJANDRO	23	03/05/26	312,60
04.129	H	BORDONI, JOSE LUIS	49	03/05/26	312,60
04.130	H	BUDDING, CARLOS ALBERTO	27	03/05/26	332,40
04.131	H	BUSSOLINI, EDGARDO ALFREDO	45	03/05/26	312,60
04.132	H	CANALINI, HUGO ALEJANDRO	24	03/05/26	332,40
04.136	H	CERALLOS, VICENTE SABINO	40	03/05/26	312,60
04.139	H	COLAZO, JORGE ERNESTO	28	03/05/26	312,60
04.141	H	D'AMICO, VICENTE OSCAR	32	03/05/26	332,40
04.146	H	FLORENZANO, DANIEL HORACIO	35	03/05/26	312,60
04.150	H	GOMEZ, ROBERTO OSCAR	33	03/05/26	332,40
04.151	H	GOMEZ, RODOLFO OMAR	24	03/05/26	312,60
04.153	H	JIMENEZ, GUILLERMO FABIAN	23	03/05/26	325,00
04.156	H	MEIER, ENRIQUE MANUEL	25	03/05/26	322,80
04.159	H	MORTEL, JAVIER ALEJANDRO	23	03/05/26	332,40
04.161	H	PEREZ, DARIO ROBERTO	25	03/05/26	312,60
04.165	H	PODESTA, DIEGO ALBERTO	25	03/05/26	332,40

D.I.E.B.O Formulario N

LEGAJO	CAT.	APELLIDO Y NOMBRES DEL PERSONAL DE SAN NICOLAS	EDAD AL 31-3-94	ANTIGUEDAD RECONOC.AL 31-3-94	SUELDO BRUTO SIN SAL.FAM. A (MAR/94)
04.169	II	REYES, RAUL RICARDO RENE	30	03/05/26	312,60
04.170	II	RICANTI, PABLO RAUL	22	03/05/26	312,60
04.172	II	RIQUELME, WALTER CLAUDIO	23	03/05/26	312,40
04.175	II	SANCHEZ, JUAN ROBERTO DANIEL	49	03/05/21	312,60
04.161	II	VELO, CLAUDIO ALBERTO	27	03/05/26	312,60

1660

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO
Nº. 40/91 "E"

Homologado el 4 de junio de 1991

MT. y SS. Expte. Nº. 887302/90

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
TOMO Nº 12

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO Nº

PARTES INTERVINIENTES

Intervienen en esta Convención Colectiva de Trabajo la "JUNTA NACIONAL DE GRANOS" y las "ASOCIACIONES DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS", en adelante llamadas Junta Nacional de Granos y Asociaciones del Personal.

2. APLICACION DE LA CONVENCION

2.1. Vigencia:
Las cláusulas convencionales contenidas en la presente entran a regir a partir del día 1º de noviembre de 1990 hasta el 31 de octubre de 1991, inclusive.

2.2 Ambito de aplicación:
Sede Central, Delegaciones, Unidades de Campaña, Distritos y toda otra dependencia de la Junta Nacional de Granos.

2.3 Personal comprendido:
El presente Convenio Colectivo de Trabajo comprende a los trabajadores que, en virtud del acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios en la Junta Nacional de Granos, que no esté alcanzado por las exclusiones que señala la cláusula 2.4.

2.4 Personal excluido:
Quedan excluidos del presente Convenio los siguientes trabajadores:
a) Miembros del Directorio y Presidencia.
b) Personal Contratado.
c) Agentes que revistan en la Clase NA (Personal Superior).
d) Personal comprendido en el decreto Nº 828/86.
e) Personal de las Escuelas de Recibidores de Granos, excepto en las partes que se establezcan expresamente.

2.5 Clasificación de los trabajadores:
Los trabajadores se clasifican en:
a) Permanentes: designado para ocupar cargos previstos en la planta permanente de la estructura orgánico-funcional de la Junta Nacional de Granos.
b) Jornalizado: es aquel que se emplea para el ejercicio de servicios, explotaciones, obras, tareas, etc. de carácter temporario, eventual

o estacional.

3 CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

3.1 Discriminación de categorías laborales y de tareas

La planta permanente se discrimina conforme al siguiente agrupamiento:

Personal Jerarquizado

Clase NB – Grupos I, II, III y IV

Comprende las funciones jerarquizadas subordinadas directa o indirectamente a las jerarquías asignadas a la clase NA.

Personal Profesional Universitario y Técnico o Especializado con título no universitario

Clase NC – Grupos Ia, I, II y III

El grupo Ia de esta clase comprende al personal universitario, cuyo título haya requerido o requiera el cumplimiento de los planes de estudio de tercer nivel de cinco (5) o más años que desempeñe funciones específicas del Organismo.

En el grupo I se ubican a los profesionales universitarios, cuyo título haya requerido o requiera el cumplimiento de planes de estudio de tercer nivel de cinco (5) o más años y los grupos II y III corresponden a los técnicos o especializados no universitarios con títulos reconocidos oficialmente y comprende el desempeño de funciones reservadas únicamente a su profesión o especialidad.

Personal Técnico, Especializado y Administrativo

Clase ND – Grupos 0, I, II, III, IV, V, VI y Subgrupo

Grupos 0 y I

Se incluyen las funciones que correspondan al personal que realice tareas técnicas, especializadas y administrativas superiores.

Grupos II, III y IV

Corresponden a tareas administrativas principales y especializadas complementarias.

Grupos V y VI

Corresponden a tareas especializadas y administrativas auxiliares.

Personal de Maestranza y Obrero

Clase NE – Grupos I, II, III, IV y Subgrupo

Grupo I

Se ubica en este grupo al personal de oficio para atender las tareas de desinfestación, construcción, reparación, atención y conservación de muebles, maquinarias, edificios, instalaciones,

JAVIER ALBERTO RODRIGUEZ
JEFE DE DEPARTAMENTO ESPECIALES

herramientas, útiles, automotores y toda clase de bienes en general.
Grupo II
Corresponde a los operarios que colaboran con los incluídos en el grupo que antecede en la ejecución de las tareas asignadas.
Grupos III y IV
Comprende a los ayudantes y peones.

Personal de Servicios Auxiliares
Clase NE - Grupos I, II, III y Subgrupo
Grupo I
Comprende al personal que dirige y supervisa al que ejecuta tareas vinculadas con la atención a otros agentes del organismo o al público, la vigilancia y la limpieza.
Grupos II y III
Corresponde al personal que realiza las aludidas tareas.
En los subgrupos de las clases ND, NE y NF corresponde incluir al personal menor de dieciocho (18) años de edad para el desempeño de tareas de cadete administrativo, aprendiz y aspirante, respectivamente.

3.1.1 Provisión de Aspirantes:
Todo aspirante deberá reunir las condiciones establecidas para el ingreso en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140 y decretos reglamentarios y complementarios.

3.1.2 Categoría de Ingreso:
Condiciones de ingreso para el personal permanente:
Los ingresos se efectuarán con sujeción a lo previsto en los artículos 70/90 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la Ley 22.140 y su Reglamentación dada por decreto Nº 1797/80, debiéndose, además, implementar los siguientes requisitos:

Clase ND - Personal Jerarquizado
a) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria o poseer título habilitante cuando el cargo a proveer así lo requiera
b) Ser mayor de 21 años de edad.

Clase NC - Personal Profesional Universitario y Técnico o especializado con título no universitario
a) Tener título habilitante.
b) Ser mayor de 18 años de edad.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO N° 2

Clase ND - Personal Técnico, Especializado y Administrativo

a) Tener aprobado el ciclo primario de enseñanza o poseer título habilitante cuando el cargo a proveer así lo requiera.

b) Ser mayor de 18 años de edad. Si ingresara como cadete administrativo deberá tener más de 14 y menos de 18 años de edad.

Clase NE - Personal de Maestranza y Obrero

a) Tener estudios primarios completos.

b) Ser mayor de 18 años de edad. Si ingresara como aprendiz no podrá ser menor de 14 años y mayor de 18.

Clase NF - Personal de Servicios Auxiliares

a) Tener estudios primarios completos.

b) Ser mayor de 18 años de edad. Si ingresara como aspirante no podrá ser menor de 14 años y mayor de 18.

3.1.3 Formas de egreso:

La relación de empleo con la Junta Nacional de Granos concluye en los siguientes casos:

a) Fallecimiento.

b) Renuncia aceptada.

c) Baja por jubilación.

d) Cesantía o exoneración.

e) Incompatibilidad horaria o en negociaciones o empleos que pudieran afectar los intereses de la Junta Nacional de Granos o de la Administración Pública Nacional.

f) Para los jornaleros transitorios rigen las causales convencionales mencionadas excepto el inciso c) pero su permanencia está además condicionada al desempeño, a las necesidades del servicio y a las condiciones presupuestarias.

3.1.4 Reingresos:

Se aplicarán las normas del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la ley 22140 y sus decretos reglamentarios y complementarios.

3.1.5 Deberes:

Se aplicarán las normas del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por la ley 22140 y sus decretos reglamen-

JULIO ALBERTO CODRIGUEZ
SECRETARIO DE LEGISLACION LABORAL

b) Fuera de las horas de trabajo.
c) Cursos intensivos con dedicación exclusiva.

3.2.4 Se entenderá por promoción del personal permanente:

El movimiento de un agente para cubrir un cargo vacante en la estructura orgánico-funcional cuya remuneración inicial sea superior o igual a la del cargo del que proviene, el que origina mayores responsabilidades.

Para el cambio de clase y/o grupo serán necesarios los siguientes requisitos generales:

a) Que exista vacante en el grupo respectivo.

b) Que el agente reuna las condiciones que las funciones a asignar exijan.

c) Cuando se considere el cambio de clase y/o grupo de un agente, en función de promoción, y de ello surja que en su ubicación escalafonaria registra una remuneración inicial inferior o igual a la de aquella a la que se lo destinaría, pero su remuneración total resultara disminuida, deberá requerirse previamente la conformidad del respectivo agente para proceder en tal sentido, siéndole de aplicación las normas contenidas en el decreto Nº 5592/68, bajo la denominación "adicional decreto Nº 5592/68". Para la determinación de dicho adicional, se tomará en cuenta la suma de los conceptos remuneración inicial y adicionales por permanencia en clase y grupo y por antigüedad o asignación por categoría que registra en su ubicación escalafonaria y el importe que resulte de adicionar a la remuneración inicial el adicional por antigüedad o asignación por categoría que le corresponde en el cargo al que fue promovido.

d) Cuando como consecuencia de reestructuraciones internas se revaloricen cargos otorgándoles mayor jerarquía, sus titulares serán ubicados en los mismos, siempre que acrediten un (1) año de antigüedad, como mínimo, en el ejercicio de dicha titularidad.

3.2.5 Cuando los integrantes de los subgrupos de las clases ND, NE y NF cumplan 18 años de edad, pasarán, a partir del día siguiente

JULIO ALBERTO GONZALEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

al que cumplieron dicha edad, al grupo inferior de la clase a la que correspondan, para proseguir desde allí su carrera en lo sucesivo, en las mismas condiciones que los integrantes de dicho grupo. A este fin, y de no existir vacante correspondiente en el respectivo ítem presupuestario, se le liquidará la diferencia entre su retribución como cadete administrativo, aspirante, aprendiz, según correspondiere, y la que diera origen su nueva situación de revista, mediante una partida global, hasta tanto se produzca dicha vacante.

3.2.6 Cuando el Ministerio de Salud y Acción Social, por aplicación del artículo 10 inciso e) del decreto Nº 3413/79, disponga la reducción o cambio de horario y/o cambio de funciones acorde con la capacidad laborativa del agente, le serán mantenidas al mismo su ubicación escalafonaria y las correlativas remuneraciones.

3.2.7 A expresa y fundamentada solicitud del agente, de la planta permanente cuando razones muy atendibles lo justifiquen y siempre que se reunan las condiciones previstas en los incisos a) y b) de la cláusula 3.2.4, podrá disponerse la ubicación del mismo en clases y/o grupos con retribución inferior a la que corresponde a la posición alcanzada por el peticionante quien, por no serle aplicable las prescripciones del decreto Nº 5592/68, deberá dejar constancia en el pedido respectivo que acepta el consiguiente reajuste de haberes.

3.2.8 Régimen de Reemplazos transitorios para el Personal de la Planta Permanente.

3.2.8.1 Para cumplir reemplazos transitorios de cargos superiores y tener derecho a percibir la diferencia de haberes entre ambos cargos, el agente deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Que el cargo a reemplazar corresponda a las clases NA, NB y NC (grupo 1a)

b) Que el cargo esté vacante presupuestariamente.

c) Que el titular del cargo se encuentre cumpliendo una co-

misión de servicio o tenga asignado asiento de funciones en otras dependencias del organismo, o esté cumpliendo una misión oficial en el exterior que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo.

d) Que el titular de una unidad orgánica estructural se encuentre separado transitoriamente del cargo y cuya disposición haya sido tomada por la máxima autoridad del organismo.

e) Que el titular esté designado en otro cargo con retención del propio.

f) Que el titular del cargo esté cumpliendo una función superior con carácter interino.

g) Que el titular del cargo se encuentre adscripto a otro organismo o prestando servicios "en comisión" en otras reparticiones.

h) Que el titular del cargo se encuentre suspendido o separado del mismo por causales de sumario.

i) Que el titular del cargo se encuentre en uso de licencia extraordinaria con o sin goce de haberes, o especial por enfermedad de largo tratamiento.

j) Que el titular del cargo se halle en disponibilidad.

k) Que el titular del cargo se halle sin prestar servicios estando su renuncia pendiente de aceptación.

l) Para reemplazar cargos que exijan título habilitante, el subrogante deberá ser poseedor del mismo.

JULIO ALBERTO ROMERO
REGISTRO DE RELACIONES LABORALES

3.2.8.2 La diferencia de haberes por reemplazo transitorio comenzará a percibirse desde la fecha en que se efectivice el desempeño de las funciones interinas.

3.2.8.3 Para los casos a que se refiere el inciso b) de la cláusula 3.2.8.1 , el período de reemplazo debe ser superior a treinta (30) días corridos, a partir de los cuales comenzará a liquidarse el suplemento desde la fecha de su asignación. En los casos a que se refieren los incisos a) y c) al b) el período de reemplazo debe ser superior a sesenta (60) corridos.

3.2.8.4 La diferencia de haberes a percibir será representativa de la existente entre la suma de los conceptos remunerativos de "carácter general" que define la cláusula 5.1.1 del presente convenio del cargo de revista y el interino, siempre que este mantenga la forma, modalidades propias del trabajo, horario de prestación de servicios y demás requisitos cumplidos por el reemplazado, establecidos normativamente,

3.2.8.5 En todos los casos la duración de los reemplazos será hasta el día anterior al que se reintegre el titular del cargo o se ocupe el mismo de hallarse vacante.

3.2.8.6 Los agentes postulantes para cubrir cargos transitorios serán propuestos al Servicio Personal por los jefes superiores de cada dependencia principal.

3.2.8.7 En los cargos a subrogar, donde exista diferencia de horas laborales, la misma deberá indefectiblemente cumplirse a partir de la fecha de asignación de la subrogancia.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS FOLIO Nº 10

3.2.8.8 El pedido de subrogancia que realice la dependencia no deberá exceder a los noventa (90) días de la cobertura del cargo mediante este régimen de Reemplazos. Transcurrido ese lapso el Servicio Personal no recepcionará los mismos.

3.3 Jornadas, Descansos, Licencias Ordinarias y Extraordinarias, Día del Trabajador de la Junta Nacional de Granos

3.3.1 Las jornadas ordinarias de trabajo serán las siguientes:

En Sede Central, Distritos y Unidades de Campaña

Clase NB 1, NB II y NC 1a	8 horas diarias 40 semanales de lunes a viernes
Clase NB III a NE III NC 1 a NC III y jornaleros transitorios	7 horas diarias 35 semanales de lunes a viernes

En Delegaciones Portuarias

Clase NB 1, NB II y NC 1a	7.30 horas diarias 36 1/2 semanales de lunes a viernes
(Semana por medio)	7.30 horas diarias 45 semanales de Lunes a Sabado
Clase NB III a NE III NC 1 a NC III y jornaleros transitorios	6.30 horas diarias 32 1/2 semanales de Lunes a Viernes
(Semana por medio)	6.30 horas diarias 39 horas semanales de Lunes a Sábado

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 11

En cualquier dependencia

Sub-grupos de las
Clases ND, NE y NF

16 y 17 años de edad — 5 horas diarias 30 semanales de Lunes a Viernes.

14 y 15 años de edad — 4 horas diarias 20 semanales de Lunes a Viernes.

3.3.1.1. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá prolongarse el tiempo de prestación de servicios más allá de lo establecido para la jornada ordinaria de trabajo, o prestar servicio en días no laborables o feriados para la Administración Pública Nacional. Estas jornadas o las horas suplementarias, deberán ser sin excepción retribuidas en la forma establecida en el presente convenio.

3.3.2 El trabajador que preste servicios en día domingo, feriados y no laborables en el órden nacional, deberá gozar de un día de descanso compensatorio en la semana inmediata siguiente.
No obstará para el cumplimiento de esta cláusula que el trabajador perciba la jornada extraordinaria con el recargo legal.

3.3.3 Licencias:- Ordinaria por descanso anual
Se regirá por las normas establecidas en el decreto Nº 3413/79, sus modificatorios y complementarios.
Al personal de las Escuelas de Recibidores de Granos se le otorgará la licencia anual por vacaciones, con ajuste a la antigüedad computable, dentro del período de receso educacional.

3.3.4 Especiales para tratamiento de salud:
Se regirá por las normas establecidas en el decreto Nº 3413/79, sus modificatorios

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

y complementarios.

3.3.5 Maternidad:
Se aplicarán las disposiciones del decreto-ley Nº 18.017 y las del decreto 3413/79, sus modificatorios y complementarios.

3.3.6 Especiales y extraordinarias:
Se regirán por las normas establecidas en el decreto Nº 3413/79, sus modificatorios y complementarios y en lo atinente al personal jornalizado se considerarán las exigencias que norma el régimen anteriormente mencionado.

3.3.7 Justificaciones y franquicias:
Se regirán por las normas establecidas en el decreto Nº 3413/79, sus modificatorios y complementarios y las siguientes actualizaciones:

a) Llegadas tarde: se considerarán tales las que incurra el trabajador en cualquier cantidad de minutos que exceda las franquicias previstas en este convenio que pudieran corresponderle.

b) Las llegadas tarde en que incurran los trabajadores por causas excepcionales de público conocimiento, serán consideradas, a efectos de su justificación, por el jefe superior de cada dependencia. Asimismo, podrán también ser consideradas en la misma forma las llegadas tarde en que incurran los trabajadores cuando fueran motivadas por atraso en los transportes ferroviarios, siempre que mediare comprobante que demuestre tal circunstancia.

c) Tolerancias para ingresar fuera de horario:
Atento a dificultades imprevisibles o razones de fuerza mayor, el trabajador podrá en cada mes calendario registrar su asistencia hasta TREINTA (30) minutos después del horario asignado para la iniciación de tareas (en los horarios discontinuos rige en ambas entradas), fraccionables en no más de CUATRO (4) veces continuas o discontinuas (aun cuando cumpla horario discontinuo), franquicia que no debe interpretarse como una reducción del horario de labor.

JEFE DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
TOMO Nº 13
68

d) Por causa de fuerza mayor debidamente fundada, los jefes responsables de cada dependencia, autorizarán a los trabajadores a tomar servicio fuera del límite horario en cantidad de minutos que no podrá exceder el 50% de la jornada, hasta un máximo de seis (6) veces continuas o discontinuas en cada semestre del año calendario.

e) Los trabajadores, con anuencia del jefe responsable de cada dependencia y con carácter graciable y restrictivo, podrán ausentarse momentáneamente de la oficina o retirarse de las tareas antes de finalizar la jornada de labor y gozarán para ello de seis (6) permisos continuos o discontinuos por semestre en el año calendario como máximo, no pudiendo en cada caso sobrepasar el 50% del" tiempo que abarque el horario asignado, considerándose ausente aquel agente que exceda ese término.
Para el personal que cumple tareas en turno discontinuo se considerará el 50% del tiempo de tareas para otorgarle este permiso respecto de cada turno.
El personal no comprendido dentro del régimen de la compensación por dedicación funcional deberá compensar dichos permisos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores en la forma que estime conveniente la dependencia a la que pertenezca el agente.

f) Permisos para retirarse enfermos podrán otorgarse sin límite, pero siempre previa comprobación del estado de salud del agente por el servicio médico oficial. Si no fuese posible justificar el permiso con intervención del profesional, el mismo deberá ser autorizado por el jefe.

g) Todas aquellas ausencias que no hayan sido consideradas en forma especial en este convenio, serán consideradas ausencias injustificadas y el personal que incurra en las mismas será sancionado de acuerdo a lo normado en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

3.3.8 Día del Trabajador de la Junta Nacional de

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 19

Granos:
Queda reconocido como Día del Trabajador de la Junta Nacional de Granos, el 4 de agosto de cada año, a cuyos efectos el organismo acordará a su personal asueto con goce de sueldo cuando dicha celebración coincida en día laborable para sus agentes.

3.4 Enfermedades y accidentes del trabajo:
Todo lo referente a enfermedades y accidentes del trabajo, que no fuera motivo de normatividad en esta convención, se regirá por la ley 9688, modificatorias, decreto reglamentario y decreto Nº 3413/79, sus modificatorios y complementarios.

3.5 Utiles y Ropa de Trabajo
El organismo proporcionará gratuitamente a los trabajadores todos los útiles herramientas, equipos y materiales necesarios para el desempeño de su labor, como así también la vestimenta y elementos accesorios afines al trabajo que desarrolla y los implementos adecuados para proteger, de acuerdo con la Ley, la salud o vida del trabajador cuando desempeñe tareas que puedan dañarlo.

CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

4.1 Traslado:
Se entenderá por traslado el cambio definitivo del asiento habitual de funciones del trabajador. Entiéndese por asiento habitual de funciones el sector donde el trabajador haya cumplido sus tareas durante un lapso no inferior a nueve (9) meses, o en su defecto el lugar de ingreso del trabajador. Los traslados definitivos deberán ser justificados por el organismo cuando razones de servicio lo obliguen.

4.2 Traslado transitorio o comisiones:
Se entenderá por traslado transitorio el cambio temporal del asiento habitual de funciones del trabajador motivado por la necesidad de realizar alguna tarea en especial o por las mayores cargas de trabajo que se presenten en algún sector. Cuando un trabajador sea designado para realizar una tarea que implique un traslado transitorio, deberá especificarse el tipo de tarea que se va a realizar y la duración de la misma. Una vez cumplida la tarea, el trabajador deberá reintegrarse a su lugar habitual de trabajo.

4.3 Horario reducido de labor.

JULIO ALBERTO FERNANDEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

4.3.) La jornada reducida de labor será de cuatro (4) horas diarias y la acordará la autoridad superior del organismo, con sujeción a las siguientes normas:

a) El agente puede optar espontáneamente, exceptuándose del derecho de opción a los agentes que desempeñen la jefatura de un servicio o dependencia y cuenten con personal a sus órdenes.

b) La jornada reducida será cumplida dentro de la banda horaria oficial y en las horas que aconsejen las necesidades del servicio.

c) La retribución de este personal se ajustará a lo establecido en la cláusula 5.1.6 y mantendrá, en todos los casos, los mismo derechos y obligaciones que le correspondan en virtud de los regímenes a que estén sometidos.

d) Puede requerirse la autorización para volver al desempeño del horario normal de labor, estando condicionada su concesión a las disponibilidades presupuestarias y a las necesidades del servicio.

4.4 Disposiciones Generales:
El Organismo considerará cuando deba trasladar al trabajador en forma definitiva que ello no afecte su situación económica o implique coartar sus posibilidades de carrera administrativa, asignándole funciones distintas a su clase y grupo.

4.5 En los casos en que un agente del plantel permanente del organismo deba ser trasladado en forma definitiva de su asiento habitual de funciones a una localidad distante más de 50 kms. y si dicho traslado obligase al agente a arrendar vivienda en su nuevo destino, el organismo reconocerá una compensación monetaria mensual por vivienda, cuando concurran los siguientes extremos:

a) Que el traslado no fuere a pedido del interesado y hubiere sido dispuesto por la Presidencia del organismo.
b) Que la situación afecte realmente en dinero al agente ya sea porque disponía en su anterior destino de vivienda propia o abonaba un

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 16

alquiler menor, en este último caso la compensación solo podrá alcanzar hasta la concurrencia del mayor arrendamiento.

c) Que los extremos indicados sean fehacientemente probados por el agente y que medie solicitud expresa del beneficio.

Los importes a reconocer lo serán en base a lo concerniente a la prueba documentada de los contratos de locación suscriptos y no alcanzarán a conceptos ajenos al alquiler propiamente dicho, como podrían ser impuestos, contribuciones, tasas, obligaciones de mejoramiento o mantenimiento del bien, reembolso por servicios públicos, etc., aunque se encuentren pactadas en el contrato

4.5.1 La compensación monetaria que trata la cláusula que antecede, no integra la base de cálculo para determinar el valor de la hora por servicios extraordinarios ni para la liquidación del sueldo anual complementario.

4.6 Situaciones de revista:
Serán de aplicación las normas contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 43 y en los artículos 44, 45, 46 y 48 del Capítulo VIII del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por ley 22.140, sus decretos reglamentarios y complementarios.
Esta cláusula no es de aplicación para el personal jornalizado excepto lo establecido en el artículo 48 mencionado.

5. SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES

5.1. Remuneración total:
La remuneración del personal permanente estará constituida por conceptos remunerativos de carácter general e individual.

5.1.1 Los de carácter general están integrados por las siguientes asignaciones, aclarando que la suma de los conceptos básico más dedicación funcional o responsabilidad jerárquica o bonificación especial se define como remuneración inicial:

Sueldo Básico
Dedicación Funcional
Responsabilidad Jerárquica
Bonificación Especial
Presentismo

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

Los conceptos Dedicación Funcional y Responsabilidad Jerárquica serán representativos del SESENTA POR CIENTO (60%) de la respectiva Remuneración Inicial y la Bonificación Especial lo será en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).
En ambos casos, el resto se considerará como sueldo básico.

5.1.2 Los de carácter individual comprende a los siguientes conceptos adicionales:

- Antigüedad
- Asignación por categoría
- Título
- Permanencia en clase y grupo
- Por función de asistente administrativo en Presidencia y Directorio
- Por función en el ámbito del sistema de computación de datos
- Decreto Nº 5592/68
- Suplemento por falla de caja
- Asignaciones familiares
- Suplemento por insalubridad y toxicidad ambiental

5.1.3 El personal jornalizado percibirá la remuneración inicial y los beneficios complementarios previstos en el presente convenio para el personal permanente de acuerdo a tarea que desarrolle. Si se lo designa en "Tareas Administrativas Complementarias" se le asignará la remuneración y beneficios correspondientes a la Clase Nº, Grupo IV. Si se lo registra como "Obrero de Trabajos Varios" se le fijará la remuneración y beneficios complementarios correspondientes a la Clase Nº, Grupo IV, quedando de tal forma determinado su jornal como la veinteava (1/20) parte de dichas retribuciones.

5.1.4 Cuando se disponga aumentos salariales que comprendan al personal del organismo, cuya asignación esté expresamente condicionada a la prestación de la jornada normal de trabajo (35 horas semanales) se determinará la parte proporcional que corresponde asignar a los agentes que se indican a continuación en orden a las horas semanales de labor que en cada caso se consignan:

Cantidad de
horas semanales

Agentes de 16 a 17 años de edad
Agentes de 14 a 15 años de edad 30 20

5.1.5 Las remuneraciones establecidas en las cláusulas 5.1.1; 5.1.2 y 5.1.3, para el personal permanente, jornalizado y el de las Escuelas de Reciblidores de Granos quedan fijadas en los valores que se reflejan en el anexo I, que forma parte integrante de la presente cláusula.

5.1.6 El personal permanente comprendido en el régimen de la cláusula 4.3 percibirá el sesenta por ciento (60%) de su remuneración normal, habitual y permanente, de acuerdo con las normas convencionales vigentes, excepto las asignaciones familiares.

5.1.7 Dedicación funcional:
La compensación por dedicación funcional se liquidará a:
Clase NB grupos I y II
Clase NC grupo Ia

5.1.8 Responsabilidad jerárquica
La compensación por responsabilidad jerárquica es correlativa a las siguientes ubicaciones escalafonarias:
Clase NB grupos III y IV

5.1.9 Bonificación especial:
La bonificación especial es correlativa a las siguientes ubicaciones escalafonarias:
Clase NC grupos I, II y III
Clase ND grupos 0, I, II, III, IV, V, VI y sub-grupo
Clase NE grupos I, II, III, IV y sub-grupo
Clase NF grupos I, II, III y sub-grupo

5.1.9.1 Las compensaciones por dedicación funcional y responsabilidad jerárquica y la bonificación especial, son incompatibles entre sí; siendo en cambio compatibles con las retribuciones por servicios extraordinarios y reintegros por gastos de comida.

5.1.9.2 Las compensaciones por dedica-

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE [illegible]

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 19

ción funcional y responsabilidad jerárquica y la bonificación especial, constituyen la restitución de los mayores gastos que origina el desempeño de la función, no computándoselos a los efectos impositivos, sin perjuicio de lo cual sufrirán los aportes y contribuciones previsionales de ley y las deducciones en materia de licencias, inasistencias y suspensiones.

5.1.10 Presentismo:
Este adicional es aplicable al personal de la planta permanente, de las Escuelas de Recibidores de Granos y jornalizado.
Este concepto retributivo será representativo del DIEZ POR CIENTO (10%) de la Remuneración inicial correlativa a la ubicación del personal.

5.1.10.1 Será percibido íntegramente cuando el agente hubiere prestado servicios en el mes la totalidad de los días laborables y se perderá en proporción al 25, 50, 75 y 100% del valor total mensual cuando registre en el mes la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª inasistencia, respectivamente, reputándose como tal la interrupción parcial o total de la actividad en forma no justificada que hubiere provocado, no debiéndose computar, taxativamente, las ausencias encuadradas en los artículos del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el decreto Nº 3413/79 y otras disposiciones que en cada caso se indican:

- Licencia anual ordinaria (art. 7).
- Fallecimiento de familiar en 1er. grado (art. 14, inc. b).
- Nacimiento de hijos agente varón (art. 14, inc.e).
- Licencia por tenencia con fines de adopción agente mujer (art. 10, inc. h).

[illegible]
SECRETARIO DE [illegible]

ADMINISTRACION NACIONAL DE GRANOS
FOLIO N° 20

- Licencia por maternidad (art. 10, inc. g).

- Matrimonio del agente (art. 13 inc. d)

- Licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento (art. 10, inc. c).

- Licencia por accidente de trabajo (art. 10, inc. d)

- Franco compensatorio acordado legal y reglamentariamente al agente por haber trabajado en días domingo, no laborables y/o feriados nacionales (Cláusula 3.3.2 C.C.T.).

5.1.10.2 Cuando se opere el ingreso o egreso de personal en fechas que no posibiliten cubrir la totalidad de las jornadas hábiles del mes respectivo, los días faltantes se computarán como ausencias con la consiguiente pérdida proporcional del valor total del adicional resultante de la aplicación de los porcentajes que regulan su disminución.

5.1.10.3 Las deducciones que originarán las causales descriptas se comenzarán a practicar en los haberes del mes siguiente al del que cobre vigencia el presente convenio, por las inasistencias y valores propios del mes anterior, continuándose en lo sucesivo, con la presente mecánica.

5.1.10.4 A los agentes que tengan autorizados horarios reducidos de labor o se encuentren inasistiendo por enfermedad con el 50% de su retribución o sin ella, se les liquidará este beneficio en la correlativa proporción de sus haberes.

5.1.10.5 Se considerará el importe representativo del adicional por "presentismo" correlativo a la clase

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

y grupo de revista para la determinación de la "bonificación por retiro", para el sueldo adicional a otorgarse con motivo de las "bodas de plata" con el organismo y para el pago de las licencias no usufructuadas por el personal egresante.

5.1.11 Asignación por productividad

Se crea una Comisión que estará integrada por tres (3) representantes del Organismo e igual cantidad por la parte gremial, con los suplentes correspondientes por cada sector, la que tendrá como finalidad estudiar el modelo de asignación por Productividad para todos los agentes del Organismo y que deberá tener como base de sustentación a una mayor eficiencia y productividad laboral y que redunde en una clara optimización del servicio.

Esta Comisión deberá quedar constituída dentro de los primeros diez (10) días a partir de la homologación del presente Convenio, debiendo una vez constituída crear su propio reglamento de trabajo.

El modelo de Productividad que proyectará deberá estar concluído dentro de los sesenta (60) días de su constitución y el trabajo elaborado será elevado a la representación del Ministerio de Economía para su evaluación y posterior consideración de la Comisión Negociadora ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social como autoridad de aplicación, dentro de las normas establecidas en el Decreto nº 1757/90 y sus complementarios.

5.1.12 Adicional por función en el ámbito del sistema de computación de datos:

Este beneficio se asigna al personal que se desempeña en el ámbito de los Departamentos Sistemas o Computación de datos dependientes de la Gerencia Organización y Sistemas y tenga asignada alguna de las ubicaciones que se indican a continuación:

Clase y Grupo	Función
NB-I	Jefe de División
NB-I	Jefe de Sección
NB-I	Analista Mayor
NB-I	Planificador Mayor
NB-II	Analista de 1ra.
NB-II	Planificador Mayor
NB-II	Operador Mayor
NB-II	Operador de 1ra.
NB-III	Programador Mayor
NB-III	Planificador Carga Mayor

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

NM-III Conversional Mayor
NM-IV Planificador Carga Ira.

5.1.12.1 La percepción del presente adicional es incompatible con la del adicional por título, pudiendo el agente optar cuando corresponda por el que le resulte más beneficioso, quedando sus valores establecidos a partir de la fecha de vigencia del presente convenio conforme ilustra el anexo 1, y se ajustará, en lo sucesivo, en el mismo porcentaje en que lo sea la remuneración inicial de la clase y grupo de revista del agente.

5.1.12.2 Cuando el agente deje de desempeñarse a órdenes de los Departamentos Sistemas o Computación de Datos, deberá limitarse, simultáneamente, la percepción del adicional por función no siéndole de aplicación las prescripciones contenidas en el decreto nº 5592/60.

5.1.13 Bonificación por título:
La posesión de títulos habilitantes reconocidos por los organismos oficiales competentes, será bonificada al personal permanente y al jornalizado de la planta temporaria, cuya función, correlativa a la ubicación estructural en que revista, sea propia de su especialidad.
Aclárase que se considerarán funciones propias de su especialidad y por lo tanto con derecho a la percepción del adicional respectivo, a aquellas tareas para cuyo desempeño, aun cuando no sea imprescindible la posesión de título, si el agente lo posee, estará en condiciones de cumplirlas con mayor eficacia por aplicar conocimientos adquiridos mediante los estudios cursados relativos a la materia específica del servicio.

5.1.13.1 Cuando se reúnan las condiciones citadas precedentemente, la Junta Nacional de Granos dictará las resoluciones complementarias a las formalizadas sobre el particular, fijando los títulos bonificables para cada función.

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

5.1.13.2 A los fines de la bonificación mencionada resultarán válidos los certificados expedidos por los respectivos Institutos de Enseñanza en los que conste que el agente ha finalizado sus estudios teóricos y prácticos correspondientes a determinada carrera, y que tienen en trámite la obtención del título, sin perjuicio de la posterior presentación del mismo, dentro de un plazo prudencial.

5.1.13.3 Considérase como fecha de finalización de la carrera, la de aprobación de la prueba de capacidad profesional que a juicio del Ministerio de Educación y Justicia se requiere para los títulos universitarios expedidos por establecimientos privados, tendientes a obtener la habilitación respectiva."

5.1.13.4 La asignación del adicional por título se hará efectiva a partir del día primero (1º) del mes siguiente al de la fecha de finalización de la carrera, siempre que la acreditación fehaciente de la misma se efectúe dentro de los seis (6) meses posteriores. Vencido dicho término sin que se hubiesen presentado las constancias respectivas, la percepción de dicho beneficio tendrá efecto a partir del primero (1º) del mes siguiente al de su presentación.
Para el personal ingresante, que a la fecha de su incorporación al organismo posea certificado o título bonificable, el plazo que nos ocupa comenzará a contarse desde la fecha de su ingreso.

5.1.13.5 No podrá bonificarse más de un título o certificado por agente. Cuando el mismo posea más de uno, se le reconocerá el mejor bonificado, siempre que la función asignada sea propia de su especialidad, de lo contrario se le reconocerá únicamente aquel

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE ESTADO DE GRANOS

que sea inherente a las tareas que cumple.

5.1.13.6 La bonificación por título se liquidará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudio de tercer nivel y títulos terciarios superiores mayores de Ejército, Armada o Fuerza Aérea, de acuerdo a lo establecido en la resolución Nº 787 del 15 de diciembre de 1975 del Ministerio de Cultura y Educación: veinticinco por ciento (25%) de la Remuneración Inicial de la clase y grupo en que revista.

b) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudio de tercer nivel; los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de nivel superior; los expedidos por la Facultad de Ciencias Económicas en orden a lo previsto en el decreto Nº 1240 del 8 de marzo de 1968 y títulos terciarios superiores intermedios de Ejército, Armada o Fuerza Aérea de acuerdo a lo establecido en la Resolución Nº 787 del 15 de diciembre de 1975 del Ministerio de Cultura y Educación: quince por ciento (15%) de la Remuneración Inicial de la clase y grupo en que revista.

c) Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel y títulos terciarios superiores menores de Ejército, Armada o Fuerza Aérea de acuerdo a lo establecido en la resolución Nº 787 del 15 de diciembre de 1975 del Ministerio de Cultura y Educación: once enteros, cinco décimos por ciento (11,5%) de

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

ESCUELA NACIONAL DE GRADOS FOLIO Nº 25

la Remuneración Inicial de la clase y grupo en que revista.

d) Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil, otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años, reputándose equivalente los obtenidos en cursos acelerados a dicho nivel: perito Clasificador de Cereales y Oleaginosos y Perito Comercial expedido por la Dirección Nacional de Educación del Adulto (Centro Educativo de Nivel Secundario): once por ciento (11%) de la Remuneración Inicial de la clase y grupo en que revista.

e) Títulos secundarios correspondientes a ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudio no inferior a tres (3) años, reputándose equivalente los obtenidos en cursos acelerados a dicho nivel: cinco enteros, cinco décimos por ciento (5,5%) de la Remuneración Inicial de la clase y grupo en que revista.

f) Certificados de estudios expedidos por organismos gubernamentales e internacionales y certificados de capacitación técnica, con duración no inferior a tres (3) meses: cuatro enteros, cinco décimos por ciento (4,5%) de la Remuneración Inicial de la clase y grupo en que revista.

5.1.13.7 La ubicación de los títulos dentro de los incisos contenidos en el punto que antecede, determinante de su bonificación, será actualizado en la medida en que resulten superados por modificaciones posteriores en los planes de estudio y en oportunidad en que el reconocimiento al poseedor de un título obtenido en esas condiciones signifique mayor retribución, en función de la duración del curso, que las que te-

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES
TOMO Nº 26

dían asignadas las Agentes con títulos de igual denominación, a quienes les será ajustado el Adicional respectivo simultáneamente a la fecha de asignación del Adicional al poseedor del título motivo de la modificación. Los títulos que se presenten en lo sucesivo, que no hayan sido considerados con anterioridad en el organismo, se bonificarán de acuerdo con los años de duración de los planes de estudios cursados por los respectivos poseedores, pero estarán sujetos a la norma de actualización referida en el párrafo que antecede.

5.1.14 Adicional por función de asistente administrativo en Presidencia y Directorio. El personal ubicado en la clase ND (todos los grupos) o en la clase NB, grupo IV, que se le asigne funciones de Asistente Administrativo en Presidencia y Directorio, percibirá este adicional, el que se incrementará en el mismo porcentaje en que lo haga su correlativa Remuneración Inicial, no debiendo, el importe resultante sumado a este concepto, superar la Remuneración Inicial de la clase NB, grupo III.

5.1.14.1 Cuando se deje de revistar en cargos que den derecho a este adicional no será de aplicación, en razón de la pérdida del mismo, las prescripciones contenidas en el decreto nº 5592/68.

5.1.15 Adicional por antigüedad:

5.1.15.1 El personal permanente (excepto el de la clase NC-grupo Ia.; menores de dieciocho (18) años de edad y personal de Escuela de Recibidores de Granos) y jornalizados percibirá, en concepto de "adicional por antigüedad" por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses que registre al 31 de diciembre del año inmediato anterior, la suma equivalente al dieciseis por mil (16 o/oo) aplicable sobre el importe que resulte de la Remunera-

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

TOMO Nº 27

ción inicial respectiva.
La antigüedad reconocida en orden a lo previsto en las cláusulas 5.1.15.2 a la 5.1.15.6 se considerará, a los efectos señalados precedentemente, al 31 de diciembre del año anterior al que se asigne el beneficio y se actualizará su importe al 1º de enero de cada año en función de antigüedad o en el transcurso del año con motivo de promociones de clase y grupo o por modificación no individual de las retribuciones computables para la asignación de este beneficio, debiendo deducirse, del año a computar, las ausencias sin percepción de haberes superiores a treinta (30) días continuos o discontinuos referidos a dicho lapso cuando se trate de personal permanente mientras que, a los agentes jornalizados se les aplicará a tales fines el procedimiento de cómputo previsto en la cláusula 5.1.15.4.

5.1.15.2 A los efectos remunerativos previstos en el presente convenio se considerarán computables, respecto de agentes permanentes y jornalizados los servicios prestados en el orden nacional, provincial, municipal, instituciones, entidades o empresas privadas incorporadas al patrimonio nacional, provincial o municipal.

No se computarán:

1- Los servicios civiles, militares o de seguridad y defensa, etc. que hubieran originado jubilación, retiro o pensión, cuando el agente perciba su prestación de pasividad, ya sea en forma total o parcial.

2- Las ausencias, sin percepción de haberes, cualquiera fuese su causal, superiores a treinta (30) días continuos o discontinuos, registradas en cada uno de los organismos en que se hubiese desempeñado.

3- Los servicios prestados en empresas de capital mixto, salvo cuando éstas hubieran sido incorporadas al patrimonio estatal.

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

FOLIO Nº 28

4- Los servicios que, registrando otra ocupación compatible con su actuación en esta Junta Nacional de Granos, le estén originando beneficios remunerativos en su otro empleo, aún cuando su ingreso en el mismo haya sido anterior a su incorporación en esta repartición.
5- Los servicios prestados con carácter simultáneo, en cuyo caso solamente serían considerados los cumplidos en una de dichas actuaciones.
6- Los servicios prestados con carácter "ad honorem" que no hayan sido reconocidos por las cajas previsionales correspondientes, en el orden nacional, provincial o municipal, según corresponda.

5.1.15.3 Los servicios prestados en otros organismos deberán ser acreditados mediante presentación de certificados expedidos por las dependencias en que haya actuado y deberán especificar:

1- Ministerio, Repartición o Dependencia en que fueron cumplidos los servicios.
2- Apellido y nombre del agente y número de documento de identidad.
3- Fechas de alta y baja.
4- Motivo de la baja.
5- Si con motivo de la baja percibió o no indemnización por la antigüedad acumulada.
6- Carácter de prestación es decir si prestó servicios como mensual, jornalero, contratado, por hora, etc.
7- Cuando los servicios fueron prestados como mensual o contratado, además de los datos precedentes, se deberá indicar si registró o no ausencias sin percepción de haberes, indicando en caso afirmativo, la cantidad de inasistencias incurridas.
8- Cuando los servicios fueron prestados como jornalizado deberá indicarse, además de los requisitos señalados en los incisos 1 a 5, que antecedep, la cantidad de días trabajados por año calendario y el régimen mensual de labor.
9- De tratarse de servicio remunerado por hora, deberá indicarse además de los requisitos previstos en los in-

JULIO ALBERTO [illegible]
SECRETARIO DE RELACIONES [illegible]

CAJA NACIONAL DE AHORROS FOLIO Nº 23

clos 1 a 5, la cantidad de horas trabajadas por mes y el régimen diario y mensual de labor.

10- Cuando la baja no se hubiera originado por renuncia deberá indicarse si el agente percibió o no indemnización y, en el supuesto afirmativo, se especificará si la misma fue por prescindibilidad, despido o similar y la disposición en que fundamentó.

Los servicios prestados como mensual o contratado serán computados determinando el tiempo transcurrido entre las fechas de alta y baja y descontando las ausencias que correspondan en orden a lo establecido en la cláusula 5.1.15.2.

5.1.15.4 La actuación como jornalizado se computará considerándose un (1) año cuando se haya trabajado doscientos (200) o más días por año calendario. Cuando el jornalizado no hubiese completado el año calendario en su relación de dependencia y su actuación, dentro de ese año, fuese de doscientos (200) o más días, se le computará el tiempo calendariamente transcurrido.

Cuando registre menos de doscientos (200) días de trabajo en el año calendario, se determinará el tiempo computable dividiendo los días trabajados por el régimen de labor. En ningún caso el tiempo a computar podrá ser superior a la actuación calendariamente transcurrida del agente.

Cuando la certificación respectiva no consigne el régimen mensual de labor se considerarán los servicios prestados a razón de veinticinco (25) días mensuales.

5.1.15.5 En los servicios remunerados por hora, el cómputo se determinará dividiendo la cantidad de horas mensuales trabajadas por el régimen diario de labor, llegándose así a los días laborados por mes.

Luego se continuará en la forma

86
FOLIO Nº 30

indicada anteriormente para el cómputo de los servicios como jornalizado.
Cuando el organismo certificante no pueda determinar el régimen diario de labor, se considerarán los servicios prestados a razón de ocho (8) horas diarias.

5.1.15.6 Cuando se traten de servicios prestados en instituciones, entidades o empresas privadas incorporadas al patrimonio nacional, provincial o municipal, corresponderá el cómputo con anterioridad a la fecha de estatización únicamente en el caso de que al producirse ésta se hallare prestando servicios en la respectiva entidad, no así cuando hubiere dejado de pertenecer a la misma por renuncia u otra causa antes de esa oportunidad.
El acreditamiento de los servicios enunciado en la cláusula 5.1.15.3 hasta la presente, tendrá efecto con carácter retroactivo, siempre que hubiese presentado la documentación pertinente dentro de los seis (6) meses posteriores a su ingreso.
Vencido dicho plazo, el reconocimiento de los servicios se operará a partir del 1º del mes siguiente al de la fecha de presentación.

5.1.16 De la Clase NC-Grupo Ia:
El personal que ingrese a la clase NC, grupo Ia. tendrá acceso a un adicional denominado asignación por categoría y su percepción se ajustará a la escala y condiciones que se establecen en las cláusulas 5.1.16.1 a la 5.1.16.5.

5.1.16.1 La incorporación o promoción del personal dentro de la referida escala se efectuará con sujeción a una calificación especial anual relativa a la eficiencia profesional demostrada en el ejercicio de sus funciones durante el período a considerar, que comprenderá el año calendario inmediato anterior al de e-

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

FOLIO Nº 31

fectuar la pertinente evaluación. Dicha asignación podrá ser otorgada a la totalidad de los agentes que integran la mencionada posición, pudiendo ser los cambios que se dispongan, dentro de la escala respectiva, de hasta tres (3) categorías por año.

A los efectos precedentes el Gerente o Jefe de Servicio con dependencia directa de la Presidencia, según corresponda, en cuya jurisdicción se desempeñe el personal a calificar, deberán, dentro de los primeros quince (15) días del mes de enero de cada año, producir la aludida calificación en forma individual, elevándolas a consideración de la Superioridad conjuntamente con la propuesta respectiva, en función de la evaluación realizada, de la que surgirá, expresamente, si debe o no ser promovido de categoría y, en el supuesto afirmativo, se especificará la cantidad de ellas que se conceptúe procedente asignar.

Los movimientos que, en orden a lo establecido correspondan realizar, tendrán efecto a partir del primero (1º) de enero del año siguiente al período calificado.

La calificación referida comprenderá a la totalidad de los profesionales revistantes en la clase y grupo mencionada que registren, dentro del período a calificar, en la aludida ubicación, una relación de dependencia con el organismo, con percepción de haberes, no inferior a nueve (9) meses, computándose, además a estos fines, la prestación de servicios que, dentro del mismo período a calificar, hubiese registrado en la clase NC, grupo 1 en forma inmediata anterior a su pase a la clase NC, grupo 1a.

5.1.16.2 En oportunidad en que se regis-

JULIO A. PRIETO CASTILLO
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

JUNTA NACIONAL DE GRANOS FOLIO Nº 32

tra la incorporación del profesional en la clase NC, grupo 1a. se podrá, con carácter excepcional, cuando los méritos y antecedentes del ingresante lo justifiquen, acordarle los beneficios de dicha asignación sin el cumplimiento previo de los requisitos establecidos precedentemente, debiendo la cantidad de categorías que se le acuerden ser igual o inferior al tiempo de ejercicio efectivo de la profesión que el mismo acredite. A tales efectos se considerarán los años completos que registre el profesional desde la fecha de finalización de los estudios en la carrera respectiva hasta el día inmediato anterior al de su incorporación a la clase NC, grupo 1a.

5.1.16.3 El profesional que hubiese sido incorporado a la escala de asignación por categoría mediante el procedimiento de excepción previsto en la cláusula 5.1.16.2 será objeto de la calificación anual siempre que, desde la fecha en que se le hubiese fijado dicho beneficio hasta el 31 de diciembre inmediato posterior a la misma, haya transcurrido un período de relación de dependencia con el organismo, con percepción de haberes, no inferior a nueve (9) meses.

5.1.16.4 La Junta Nacional de Granos podrá, cuando razones debidamente fundamentadas lo justifiquen, modificar la posición alcanzada por los profesionales en la escala de asignación por categoría, no pudiendo la cantidad de categorías a adicionarle por aplicación de este procedimiento, superar el número de aquellas que, con relación al tiempo de ejercicio efectivo en la profesión, no se le hubiera asignado al momento de su incorporación al régimen.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
TOMO II
33

8p

5.1.16.5 La escala de asignación por categoría se determinará aplicando los porcentuales que se indican a continuación a la remuneración inicial correspondiente a la clase NC, grupo IA., los que no serán acumulativos.

Categoría	Porcentaje (%)
1	0,56
2	12,84
3	18,54
4	24,25
5	28,53
6	34,23
7	38,51
8	42,79
9	47,07
10	51,35
11	54,57
12	57,76
13	62,40
14	65,58
15	68,73
16	71,89
17	73,56
18	75,22
19	76,86
20	78,50
21	80,42
22	82,32
23	84,21
24	86,07
25	87,92
26	89,76
27	91,60
28	93,42
29	95,22
30	97,03

5.1.17 Bonificación por retiro:

Al personal permanente, jornalizado y de Escuela de Recibidores de Granos que, a fecha de la cesación de servicios, tenga acceso a los beneficios de la jubilación ordinaria o por invalidez, se le otorgará una gratificación consistente en DIEZ (10) sueldos, la que quedará sujeta a las siguientes normas:

a) Para hacerse acreedor a este beneficio el agente deberá acreditar una prestación efectiva de servicios en

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

TOMO Nº 34

el organismo, continua o discontinua no inferior a cinco (5) años, no rigiendo este requisito para quienes se encuentren comprendidos en el inciso b) y cuyo cómputo se efectuará en forma a lo establecido en las normas convencionales vigentes.

b) Cuando el retiro se produzca por causas de invalidez, el agente deberá presentar la constancia expedida por la respectiva Caja donde conste el acuerdo al derecho de dicha prestación previsional.

c) El sueldo a liquidar será representativo de las remuneraciones asignadas de acuerdo a las normas convencionales vigentes al día inmediato anterior a la fecha en que se produzca la baja del agente y que sufran los aportes y contribuciones previsionales de ley.

d) Una vez dictado el acto administrativo formalizando la baja del agente, se liquidará y abonará este beneficio en una sola cuota, previa presentación por parte del interesado del comprobante que acredite fehacientemente la iniciación del pertinente trámite jubilatorio o la obtención de la prestación jubilatoria, según corresponda, dentro de los treinta (30) días en que se haya satisfecho este requisito.

e) No se tendrá derecho a la percepción de la remuneración cuando la baja del agente se haya operado por aplicación de medidas separativas de carácter disciplinario.

5.1.16 Asignaciones Familiares:
Los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares previstas en el decreto-ley 18017 con sujeción a las prescripciones contenidas en el decreto Nº 0620/68 y demás disposiciones ampliatorias y modificatorias vigentes y las que en lo sucesivo se practiquen sobre el particular.

5.1.17 Suplemento por insalubridad y toxicidad ambiental:
Percibirá este adicional el personal meh-

SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

sual y jornalizado que por expresa disposición de la Junta Nacional de Granos sea afectado al desempeño permanente de tareas en los lugares considerados insalubres por la Dirección Nacional de Seguridad en el Trabajo dependiente del Ministerio de Trabajo mediante disposición Nº 153 del 7 de octubre de 1975 y por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por Resolución Nº 136 del 6 de marzo de 1984, correspondientes a la Unidad Portuaria 1 de la Delegación Buenos Aires.

5.1.19.1 El personal mensual o jornalizado, no comprendido en las prescripciones de la cláusula 5.1.19, que sea afectado eventualmente al desempeño de dichas tareas insalubres, tendrá derecho a la percepción del beneficio mencionado, siempre que alcance en el cumplimiento de las mismas un mínimo de tres (3) horas efectivas de trabajo, dentro de su jornada de labor.

5.1.19.2 Este suplemento tendrá carácter de asignación mensual cuando se trate de agentes a que se hace referencia en la cláusula 5.1.19, siendo solamente deducible por inasistencias sin goce de sueldo y su monto surgirá de aplicar al coeficiente treinta y cuatro centésimos (0,34) a la Remuneración Inicial, correlativa a la respectiva ubicación escalafonaria.

5.1.19.3 Para los agentes a que se refiere la cláusula 5.1.19.1 del presente convenio, este beneficio se liquidará exclusivamente por cada día en que el agente se encuentre en las condiciones señaladas en dicha cláusula y su monto surgirá de dividir por veinte (20) el valor resultante del procedimiento referido en la cláusula 5.1.19.2.

5.1.19.4 Este suplemento es incompatible con la retribución por servicios extraordinarios y está sujeto a las deducciones previstas para las situaciones comprendidas en el punto referido a horario redu-

NACIONAL DE TRABAJO
TOMO Nº 36

5.2 Compensaciones, indemnizaciones y otros ...cido de labor.

5.2.1 Viáticos:

5.2.1.1. El viático es la asignación diaria fija que se acuerda para atender los gastos personales que ocasione a los agentes el desempeño de comisiones de servicio alejada a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual o a distancias menores cuando se hallen obligados a pernoctar en el sitio de su actuación provisoria, por-...quirlo así el cumplimiento de la comisión o por falta de medios apropiados de movilidad. Las razones que acrediten alguna de estas circunstancias deberán ser determinadas por la autoridad competente para autorizar las comisiones y aprobar las rendiciones de cuentas, en oportunidad de formalizar cada uno de estos actos.-

5.2.1.2. Entiéndese por "asiento habitual" la localidad donde se encuentra instalada la oficina en la cual se presta efectiva y permanentemente el servicio.-

5.2.1.3 El viático comprende todos los gastos personales que originen las comisiones indicadas con excepción de los gastos de pasaje.

5.2.1.4 La escala de viáticos vigente al 31 de octubre de 1990, que como anexo II forma parte integrante del presente convenio, será incrementada en el mismo porcentaje que sea actualizada la remuneración inicial de los beneficiarios.-

5.2.1.4.1 La escala de viáticos se incrementará en un veinte (20) por ciento en Puerto Iguazú, Mar del Plata y Necochea. En las ciudades de Mar del Plata y Necochea el incremento del 20 % regirá solamente durante los me-

JULIO ALBERTO GONZALEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

FOLIO Nº 37

ses de diciembre a marzo inclusive.

5.2.1.5 Los empleados destacados en comisiones oficiales, al cumplir nueve (9) meses en el mismo lugar, serán considerados automáticamente trasladados en forma definitiva al nuevo destino, cesando la percepción de viáticos y tendrán derecho a la indemnización prevista en la cláusula 5.2.8 del presente convenio.

5.2.1.6 Déjase establecido que las interrupciones que se produzcan, no cortarán la continuidad de la cuenta de los nueve (9) meses a que alude la cláusula anterior, si el motivo originante de la comisión es el mismo, pero no serán acumulables las comisiones al mismo lugar realizadas en lapsos distintos. Entiéndase esta última condición como referenciada a comisiones a realizar en el segundo año siguiente al año en que se produjo el agotamiento de los nueve meses.

5.2.1.7 El otorgamiento del viático se ajustará a las siguientes normas:

a) Comenzará a devengarse desde el día en que el agente sale de su asiento para desempeñar la comisión de servicio, hasta el día que regresa de ella, ambos inclusives.

b) Se liquidará viático completo por el día de salida y el de regreso, siempre que la comisión de servicio que lo origine tenga comienzo antes de las doce (12) horas del día de la partida y finalice después de la misma hora del día de regreso.

c) Corresponderá el cincuenta (50) por ciento del viático, a los agentes que durante el viaje motivado por la comi-

TOMO Nº 38

sión, siendo ésta de una duración mayor de veinticuatro (24) horas, cualquiera fuere el medio de transporte utilizado, tenga incluida la comida en el pasaje.

d) Cuando la comisión se realice en lugares donde el Estado facilite al agente alojamiento y/o comida, se liquidarán como máximo los siguientes porcentajes del viático:

- 25% si se le diera alojamiento y comida.

- 50% si se le diera alojamiento (cualquiera sea éste) sin comida.

- 75% si se le diera comida sin alojamiento.

e) Cuando la comisión a desempeñar se inicie y finalice el mismo día, deberá contemplarse:

I Si su duración ha sido inferior a ocho (8) horas en cuyo caso corresponderá liquidar el treinta (30) por ciento de la escala determinada en la cláusula 5.2.1.4.

II Si su duración ha sido superior a ocho (8) horas, caso en que deberá liquidarse el cincuenta (50) por ciento de la escala determinada en la cláusula 5.2.1.4.

III Si la comisión se realizara en un destino ubicado a menos de cincuenta (50) kilómetros se reconocerá reintegro por gastos de comida, siempre que tenga una duración mínima de dos (2) horas antes y después de las doce (12) y catorce (14)

horas, respectivamente.

5.2.1.8 En caso de que un funcionario, deba residir, por razones de servicio en el mismo alojamiento de su superior jerárquico, se liquidará a aquél el mismo viático que a éste último. Esta disposición se aplicará en las situaciones que concurran los siguientes extremos:

a) Que el superior jerárquico revista en el grupo 1 de la clase NB o superiores y sus reemplazantes naturales o reglamentarios.

b) En las comisiones que se den tales condiciones, el superior jerárquico deberá certificar al extenderse la rendición de cuentas del acompañante que medió utilización del mismo hotel y que esta circunstancia fue provocada por fehacientes razones de servicio.

5.2.1.9 En el caso de accidentes de trabajo calificado como tal de acuerdo a la legislación vigente si mediara internación en nosocomio del Estado o en establecimientos asistenciales pertenecientes o costeados por la Obra Social de la Subsecretaría de de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, el viático diario a percibir se adecuará al porcentaje previsto en el apartado 1 del inciso a) de la cláusula 5.2.1.7.

5.2.1.10 Al personal destacado en comisión de servicio cualquiera sea su carácter que se encontrara, en la víspera de dos (2) días inhábiles consecutivos dentro de un radio de cien (100) kilómetros a ciento cincuenta (150) cuando disponga de automotor de su asiento habitual de funciones no se le reconocerán viáticos en dichas jornadas inhábiles, quedando autorizado para regresar a su asiento con la pertinente rendi-

[illegible] RODRIGUEZ
[illegible]

JUNTA NACIONAL DE GRANOS FOLIO Nº 40

ción de los gastos de pasajes.

La disposición precedente tendrá, igualmente, vigencia general y obligatoria, para los casos en que, frente a más de dos (2) días inhábiles consecutivos, se encontrara dentro de un radio de setecientos (700) kilómetros de su asiento habitual de funciones. En esta situación además del reconocimiento de los gastos de pasaje en caso de regresar, se admitirá la rendición de un máximo de medio (1/2) viático -a la ida y/o al regreso, respectivamente- cuando el lapso que demande el desplazamiento no sea inferior a seis (6) horas y tenga realización parcial en la primera y/o última jornada inhábil.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este punto, no se considerarán comprendidos aquellos casos en que los agentes comisionados deban cumplir, en tales días, tareas similares o relacionadas con las que desempeña en las mismas circunstancias, el personal perteneciente al plantel permanente de la dependencia en la que se halle destacado.

La autoridad superior de la dependencia de destino librará expresa constancia de la concurrencia de estos casos.

5.2.1.11 El personal, que destacado en comisión, sea susceptible de justificación de inasistencias (fallecimiento de familiares, matrimonio, nacimiento de hijos, ausencia justificada con percepción de haberes etc.) cuyo usufructo se produzca en el lugar de la comisión, perderá el derecho a percibir viáticos, durante los días justificados.

5.2.2 Movilidad:

5.2.2.1 Considérese movilidad a los efectos de la presente reglamentación

[illegible]
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

el reconocimiento de las erogaciones que se enumeran:

a) Los gastos menores de desplazamiento que se originen en el cumplimiento de las comisiones que se realicen dentro del ejido municipal de la ciudad o localidad en la que está ubicado el asiento de funciones.

b) Los gastos en que incurran los agentes que cumplan comisiones de servicio fuera del radio de asiento de funciones, utilizando para ello automotores particulares no afectado al servicio oficial, en las condiciones que se señalan en la cláusula 5.2.2.2.

c) El resarcimiento de los gastos en que incurran los agentes de la Oficina Inspección de Embarques de la Delegación Rosario que deban trasladarse para cumplir sus funciones a las Plantas Privadas de Embarque Terminal 6 y Planta de Cargill S.A. ubicadas en el Sector Norte del Puerto San Martín, Vicentín S.A.I.C. y Punta Alvear S.A. ubicadas en Puerto San Lorenzo y Alvear, respectivamente, A.C.A. Coop.Ltda. (Puerto San Lorenzo), Bunge y Born S.A. e Itdo S.A. (Puerto San Martín) y Nidera Argentina S.A. (Villa Vista), utilizando para tal cometido sus vehículos particulares por falta de transporte público de pasajeros que cubra la totalidad del trayecto hasta las citadas plantas o el servicio sea prestado en horarios no compatibles con las necesidades de la repartición.

Dicho resarcimiento consistirá en el importe equivalente a medio viático correlativo a la clase y grupo de revista los días en que los agentes mencionados deban trasladarse pa-

ra cumplir sus funciones a las Plantas Privadas de Embarque precedentemente citadas, y alcanzará única y exclusivamente al agente a cargo del automotor particular, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes, debiendo dejar constancia el agente al suscribir el recibo pertinente el número de patente del automotor utilizado con la certificación del superior jerárquico.

Déjase establecido que el organismo no asumirá responsabilidad civil hacia terceros, transportados y no transportados, como tampoco por los daños que puedan ocasionarse contra bienes de terceros.

5.2.2.2. Los agentes a que se hace mención en el inciso b) de la clausula 5.2.2.1 tendran derecho a percibir en concepto de gastos de movilidad, unicamente el importe del pasaje por tren de primera clase ida y vuelta, con o sin cama, según sea la duración del viaje entre los puntos que abarque la comisión encomendada. En caso de no existir el servicio ferroviario entre los lugares de partida y destino se tomará como base para la liquidación del importe del pasaje por el medio de transporte que hubiere. El derecho al reintegro de gastos de movilidad a que se refiere este punto alcanza única y exclusivamente al responsable a cargo del automotor, quedando por lo tanto excluidos sus eventuales acompañantes.

5.2.3 Movilidad fija:

5.2.3.1 La movilidad fija es la suma cierta mensual que se entrega al personal, sin cargo de rendir cuentas cuando concurren las si-

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

FOLIO 93

quientes circunstancias:

a) Tengan como misión propia y permanente, cumplida fuera de las oficinas o lugares de trabajo, las tareas de gestión, contralor, verificación, inspección o similares;

b) Que el cumplimiento de las mismas les demande constantes y habituales desplazamientos.

5.2.3.2 La movilidad fija del personal jornalizado será la vigésima parte del valor mensual por cada día con derecho al beneficio.

5.2.3.3 Los valores vigentes al 31 de octubre de 1990, que se detallan en el anexo III, que forma parte integrante del presente convenio serán incrementados en el mismo porcentaje que sea actualizada la remuneración inicial de los beneficiarios.-

5.2.4 Pasajes:

5.2.4.1 En el caso de utilización de líneas ferroviarias, el organismo reconocerá pasajes de primera clase y en el caso de viajes nocturnos no inferiores en su duración a seis (6) horas, el adicional por "cama" correspondiente.

5.2.4.2 El pasaje categoría "pullman" será susceptible de reconocimiento de parte del organismo, cuando concurran algunos de los siguientes extremos:

I Viajes diurnos de una duración no inferior a las diez (10) horas.

II Viajes diurnos en los que no se preste el servicio de primera clase.

III Viajes nocturnos no inferiores a seis (6) horas, en los que la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino, no preste el servicio de coche

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 44

dormitorio, o inferior a ese lapso que carezcan de comodidades de primera clase.

5.2.4.3 En los desplazamientos que se formulen mediante líneas de automotores de transporte de colectivo, se reconocerá pasaje tipo común y en aquéllos casos en que las compañías no presten este tipo de servicios, o que por razones horarias o falta de pasaje le impidan viajar en los momentos en que deba iniciar o finalizar la comisión, o tenga que trasladarse de un lugar a otro previsto en el itinerario de la misma, se reconocerá al comisionado, como excepción, la utilización de servicios diferenciales.

5.2.5 Reintegro por gastos de comida:

5.2.5.1 Es la compensación que se abona a los agentes que en razón de cumplir horas extraordinarias, extiendan por esa razón a no menos de nueve (9) horas su jornada habitual de labor. En caso de que la prestación extraordinaria sea inmediatamente previa o posterior a la jornada hábil, de mediar interrupción esta no debe exceder de una hora y media .

El personal podrá percibir el reintegro correspondiente a dos (2) comidas (almuerzo y cena) en el caso de cumplir tres (3) horas de labor antes del almuerzo, siete (7) entre éste y la cena y tres (3) horas con posterioridad a ésta.

5.2.5.2 El valor vigente al 31 de octubre de 1990 que se indica en el anexo II, que forma parte integrante del presente convenio, será incrementado en el mismo porcentaje que sea actualizada la remuneración inicial del beneficiario.-

5.2.5.3 En los días de salida y regreso de una comisión de servicio con percepción de viáticos, se genera

JUAN CARLOS LUCENA
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

el derecho al reintegro por gastos de comida, siempre y cuando el agente haya completado antes o después, respectivamente, su jornada habitual de labor y hubiere extendido la misma a no menos de nueve (9) horas sin que se produzca superposición horaria con la comisión.

5.2.6 Falla de caja:
Este suplemento se fija en la suma de DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 200.000,-) que se incrementará en la misma proporción en que se aumente la correlativa Remuneración Inicial.

5.2.6.1 La percepción de este beneficio corresponderá al personal que desempeñe en forma permanente funciones de cajero o similares.

5.2.6.2 Se considerá que el agente reune la exigencia señalada en la cláusula 5.2.6.1 cuando dicha condición surja expresamente del descriptivo de tareas de la estructura orgánica inherente a la función que tenga asignada y la Superioridad del organismo, previa intervención de la Gerencia Organización y Sistemas, haya considerado a la respectiva función generadora del derecho a la percepción del beneficio.

5.2.6.3 El presente concepto retributivo no integra la remuneración inicial del agente, debiendo considerárselo como beneficio complementario, perdiendo el derecho a su percepción y no siéndole de aplicación las prescripciones del decreto Nº 5592/68 cuando por cambio de su situación de revista se le asignen funciones distintas y que no generen el beneficio.

5.2.7 Remuneración por servicios extraordinarios

5.2.7.1 Los servicios extraordinarios serán liquidados de acuerdo con las siguientes especificaciones:

a) Se considerarán conceptos computables todos los rubros que perciba el agente, incluído presentismo, correspondientes al mes en que se haya realizado la prestación, exceptuando las asignaciones familiares y la compensación por vivienda.

b) Para el personal, según tenga o no dedicación funcional, se dividirán por ciento sesenta (160) o ciento cuarenta (140) la remuneración computable, respectivamente, con las siguientes bonificaciones:

- Cincuenta por ciento (50%) los días comunes, sábado hasta las trece (13) horas y no laborables.

- Cien por ciento (100%) los días sábado desde de las trece (13) horas, domingos y feriados nacionales.

- Cien por ciento (100%) jornadas nocturnas entre las veintiuna (21) y seis (6) horas.

5.2.7.2 No procederá el pago por servicios extraordinarios en los casos de fracciones inferiores a una (1) hora, las que en cambio podrán acumularse mensualmente para completar ese lapso.

5.2.7.3 Cuando sea necesario por impostergables razones operativas de elevación portuaria, las Delegaciones habilitarán horas extraordinarias, utilizando el personal mínimo estrictamente indispensable para ello, las cuales serán prolongación del turno ordinario y no deberán ser inferiores en una hora. A la finalización del 1er. turno no se habilitarán horas extraordinarias, salvo que las Delegaciones estimen necesario e imprescindible, mediante remisión del respectivo informe a la Gerencia, prolongar el turno ordinario, provocando en consecuencia un corrimiento en el horario de iniciación del 2do. turno que será avisa-

(47)

do con no menos de 24 horas.

5.2.7.4 - Cuando por impostergables e ineludibles razones de servicio que hacen a la operatividad de las instalaciones portuarias u oficinas administrativas sea estrictamente necesario la realización de servicios extraordinarios, se empleará la dotación mínima indispensable para cumplir con el cometido. En la autorización de las mismas deberá tenerse en cuenta fundamentalmente razones de índole comercial y supeditarlas a la relación costo/beneficio de la operación. En esta posición, al personal operativo (recepción, embarque y consecuente mantenimiento) que se ponga a disposición de sus jefaturas para trabajar las horas extraordinarias convocadas, se le liquidarán estas últimas. El funcionario que efectúe la convocatoria es responsable por la correcta estimación de la necesidad, número de agentes y extensión de horas extraordinarias imprescindibles para la prestación del servicio.

5.2.7.5 Lo establecido en la cláusula 5.2.7.4 será de aplicación para todas las áreas que integran el organismo (Sede Central, Delegaciones, Unidades de Campaña y Distritos).

5.2.7.6 Todo servicio extraordinario que se realice en cualquier dependencia del organismo o fuera de ellas, será liquidado mensualmente con intervención de la Gerencia Organización y Sistemas.
Todos los servicios extraordinarios deben tener lugar de cumplimiento preferentemente en el organismo, salvo circunstancias especiales que obliguen a realizar tareas fuera del ámbito jurisdiccional (inspecciones, fumigación, derrames, siniestros, etc.).

5.2.7.7 Los servicios extraordinarios serán habilitados:

a) En las dependencia de Sede Central por los señores Gerentes o Jefes de Servicio, según corresponda, previo acuerdo de la Presidencia del Organismo.

b) En las Delegaciones y Unidades de Campaña de su jurisdicción por los señores Delegados, previo acuerdo la Gerencia Explotación de Elevadores con conocimiento posterior de Presidencia.

c) En los distritos por la Gerencia Fiscalización, previo acuerdo de la Presidencia del Organismo.

5.2.8. Indemnización por traslado:

5.2.8.1 Es la asignación que corresponde al personal que mediante acto expreso de la Presidencia del organismo sea trasladado con carácter permanente de su asiento habitual, siempre que el desplazamiento implique el cambio de domicilio del agente, inclusive, cuando el traslado se produzca entre puertos de la misma delegación.

El personal trasladado por permuta, a su pedido, no tendrá derecho a la indemnización por cambio de destino, ni al reintegro de los gastos de órdenes oficiales de pasajes y de transporte y embalaje de los muebles y enseres pertinentes.

5.2.8.2 La indemnización a que se refiere el presente punto es independiente del reintegro de los gastos de pasajes (del agente y miembros de familia a su cargo) y de transporte y embalaje de los muebles y enseres personales.

5.2.8.3 La indemnización por traslado será liquidada:

a) treinta por ciento (30%) de la retribución de carácter regular, total y permanente del agente. Revestirá el carácter de total y definitiva, debiendo considerarse incluídos dentro de ella los gastos de cualquier orden que el desplazamiento ocasione, con excepción de los indicados en la clausula 5.2.8.2.

b) En los casos en que el traslado implique el desplazamiento efectivo y permanente de los miembros de familia del agente trasladado, se le liquidará por cada uno de ellos, una suma igual a la que resulte de aplicar el siete por mil (7 o/oo) de la retribución mensual regular total y permanente del agente al momento que se dicte el acto administrativo que dispone el traslado.

5.2.8.4 A los fines previstos en el presente punto, se entenderá como "miembro de familia a cargo" las personas por las que se perciba asignación familiar. El personal que no haga efectivo el traslado de la familia a su cargo a su nuevo destino, dentro del término de un (1) año desde la fecha de ordenado su cambio de destino, sin causa de fuerza mayor debidamente comprobada, perderá todo derecho a la indemnización, como así también a las órdenes de pasaje y carga pertinentes.

5.2.8.5 El agente trasladado tendrá derecho a la liquidación anticipada de la indemnización. A esos efectos facúltase a la dependencia de origen del empleado a disponer el pago pertinente, con arreglo a las condiciones señaladas precedentemente.

5.2.8.6 Si por razones de servicio se produjera el traslado simultáneo de agentes del mismo grupo familiar (cónyuge, padres e hijos, hermanos etc.) corresponderá a cada uno, independientemente, el pago de la indemnización prevista en el inciso a) de la cláusula 5.2.8.3 mientras que la referida en el inciso b) deberá efectuarse directamente sobre el agente del cual dependen.

5.2.9 Indemnización por fallecimiento del personal en actividad

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

FOLIO Nº 50

En los casos de fallecimiento de agentes que se encuentren en actividad las personas que estén en condiciones de obtener una pensión tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, a percibir una indemnización equivalente a la mitad de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses tomando como base la mejor remuneración mensual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicios.

El importe de esta indemnización no podrá ser inferior a un mes de sueldo calculado en base al sistema del párrafo anterior.

Dicha indemnización es independiente de lo que se reconozca a los causahabientes del agente por la Ley de Accidente de Trabajo. -

Para la determinación del monto de la indemnización a que se refiere el presente punto se computarán los servicios que se le hubieren reconocido al agente para el escalafón, con excepción de los prestados en el ámbito provincial o municipal.

II Corresponderá liquidar a favor de los derecho-habientes del agente fallecido un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5,50 al importe que en concepto de remuneración inicial y bonificación por antiguedad, percibía el agente al tiempo de ocurrir el fallecimiento.

Cuando el deceso ocurra por actos de servicio, el coeficiente aplicable será 7,50.

Este subsidio se abonará a los derecho-habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades lucrativas, tuvieren rentas, o gozaren de jubilación, pensión o retiro.

III El subsidio por fallecimiento a que se refiere el punto II, es incompatible con la indemnización por fallecimiento establecida en el punto I, debiéndose liquidar a los derechohabientes el importe que resultare mayor.

5.2.10 Reintegro por gastos de sepelio del personal en actividad.

Es el reintegro de los gastos originados por el sepelio del personal que fallezca en acto de servicio.

Su liquidación se ajustará a las siguientes normas:

a) Quienes tomaren a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido, tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de aquellos hasta la suma máxima resultante de aplicar el valor vigente al 31 de octubre de 1990 que se indica en el anexo III, y que forma parte integrante del presente convenio, los porcentajes en que sean actualizadas las remuneraciones de la clase y grupo de revista del agente fallecido, entendiéndose como tal la sumatoria de la remuneración inicial y la asignación por productividad.

b) Quien o quienes tomaren a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicios, fuera del asiento habitual, tendrá derecho, previa presentación de la documentación que acredite el pago, al reintegro de los gastos que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional.

c) Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se reconocerán los gastos de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a

HECTOR ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

cargo del extinto, y los gastos de transporte de los muebles y enseres de su propiedad.

5.2.11 Transporte de muebles y enseres personales:

5.2.11.1 La Junta Nacional de Granos reconocerá los gastos de pasajes, embalajes y transporte al agente que dejare de prestar servicios en el organismo y deba trasladarse desde el lugar donde fue destacada hasta el asiento habitual de su familia.

A tal efecto se considerará como lugar de residencia habitual la localidad donde el agente haya tenido una permanencia en sus funciones mayor de diez (10) años, o en su defecto aquélla a que hubiere sido destinado al ingresar.

El reconocimiento deberá entenderse referido, en lo que a transporte atañe, de domicilio a domicilio implicando ello la aceptación de los gastos a y de las estaciones ferroviarias.

Se considerarán amparadas por las disposiciones del presente punto las situaciones en que los cambios de asiento de funciones se originen en los concursos de antecedentes y/u oposición para coberturas de cargos; a las que igualmente alcanzará el reintegro de los gastos de pasaje (del agente y miembros de familia a su cargo).

El personal así referido no tendrá, en cambio acceso a la indemnización por traslado prevista en la cláusula 5.2.8

5.2.11.2 El reconocimiento del transporte de cargas se referirá hasta un máximo de cinco mil (5.000) kilogramos de carga.

5.2.11.3 En los casos de uso de medios de

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS

108
JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 53

transporte ferroviario el reconocimiento de desplazamientos a y de las estaciones respectivas se harán -previa exhibición probatoria- mediante presupuesto con respecto a la firma de cotización inferior.

5.2.11.4 El personal trasladado por permuta, se hará cargo de los gastos de pasaje y flete que provoque su desplazamiento.

5.2.12 Casa Habitación

Cuando se facilite al agente vivienda en edificio propio o en inmuebles que se arriende, el organismo por intermedio de la dependencia competente procederá a determinar el valor locativo de la misma de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la ley 10.037 (t.o. 1976), con el fin de que sobre el importe determinado se le efectúen los aportes jubilatorios pertinentes, considerándose como valor locativo máximo el 30% de la remuneración nominal del empleado.
La actualización del valor locativo se efectuará en los meses de julio y diciembre de cada año

5.2.13 Transporte del personal:
Los elementos de transporte que se utilicen para el traslado de los trabajadores a los distintos sitios de labor o los necesarios para realizar comisiones de servicio deberán ser:
1) Unidades carrozadas para evitar las inclemencias del tiempo.
2) Con asientos fijos, los cuales serán utilizados como baules, a los efectos de que las herramientas e implementos que se deban transportar no ocasionen dificultades a los trabajadores trasladados.
3) Mantenidas en perfecto estado de limpieza y no se usarán para transportar materiales o implementos fuera de los baules detallados precedentemente.

5.2.14 Servicio de micros:
El Organismo contratará servicios de micros para el transporte de los trabajadores

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS

109

desde los lugares de concentración que oportunamente fije y hasta los lugares de trabajo habituales.
Estos servicios se cumplirán en los horarios de entrada y salida del trabajador a sus tareas; cuando al prolongarse el horario habitual de tareas del trabajador y la cantidad de los mismos lo justifique, también se cumplirá con el servicio.
Las unidades que se afecten a este servicio deberán ser modernas y contar con todas las comodidades habituales en este tipo de transporte.
El presente beneficio podrá, previo acuerdo de partes, ser reemplazado por el reconocimiento de un importe equivalente a dos (2) boletos mínimos de un transporte de línea de pasajeros desde los sitios que se citan en el primer párrafo.

5.2.15 Medalla Bodas de Plata en el Organismo

A los trabajadores que acrediten veinticinco (25) o más años de servicios, se les entregará una medalla de plata de quince (15) gramos de peso y treinta y dos milímetros de diámetro, recordatoria de dicho aniversario y un sueldo adicional, con sujeción a las normas que se especifican a continuación:

a) Se deberá acreditar veinticinco (25) años de servicios al 4 de agosto de cada año, computándose únicamente los prestados en la Repartición desde el 4 de agosto de 1936, fecha de su creación.

b) Los períodos de servicios discontinuos solamente podrán ser tenidos en cuenta cuando el lapso que medie entre la cesación y la reincorporación le haya sido reconocido al agente por autoridad competente como antigüedad en el Organismo.

c) Para el cómputo de los servicios prestados por día o por hora, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b), se aplicarán las normas escalafonarias establecidas en el presente convenio

Igual procedimiento se seguirá para el descuento de antigüedad de los

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

servicios prestados en carácter de empleado mensual.

d) Además de reunir el requisito de antiguedad, el agente para hacerse acreedor a las distinciones establecidas no debe haber sido objeto de sanciones disciplinarias superiores a diez (10) días de suspensión continuos o discontinuos, en los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores a la fecha en que cumplió la antigüedad a que se refiere, en primer término, el inciso a).

Quedará supeditado el otorgamiento de dichos reconocimientos al resultado final que se adopte cuando se trate de personal que se encuentre suspendido preventivamente en sus funciones o bajo sumario, disponiéndose su entrega, de corresponder, en el año en que administrativamente quede solucionada su situación o en el siguiente si ello no fuese posible, pero el sueldo adicional a que tendría derecho deberá ser representativo del que era titular a la fecha en que cumplió el requisito previsto en el mencionado inciso a).

e) El sueldo adicional será calculado sobre las remuneraciones que surjan de la aplicación de las normas escalafonarias previstas en el presente convenio, que sufran los aportes y contribuciones previsionales de ley y están referidas al 4 de agosto del año en que se tenga derecho a su percepción.

f) Al personal de la Escuela de Recibidores de Granos se le otorgará las distinciones cuando acredite el requisito del inciso a) con la antigüedad propia de dicha Escuela.

g) Cuando un agente haya reunido los requisitos necesarios para hacerse acreedor al otorgamiento de la medalla recordatoria y del sueldo adicional y posteriormente ocurra su deceso, la entrega de ambas distinciones deberá hacerse a los derecho habientes del mismo.

JULIO ALBERTO ROBAINA
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

TOMO 56

h) Caducará el derecho a recibir los beneficios previstos en esta cláusula, aún cuando hubiesen satisfecho los requisitos precedentemente expuestos, cuando el agente a la fecha en que se proceda a la entrega de los mismos haya egresado por aplicación de medidas expulsivas.

i) La entrega de las medallas se llevará a cabo en ocasión de conmemorarse, anualmente, un nuevo aniversario de la creación de la Repartición.

j) Este reconocimiento no será otorgado a los agentes que lo hubieran recibido con anterioridad.

5.2.16 Escuelas de Recibidores de Granos:
Además de la remuneración inicial este personal goza de una bonificación por antigüedad con sujeción a la siguiente escala:

Años de antigüedad	%
1	5
2	10
5	15
7	30
10	40
12	50
15	60
17	70
20	80
22	100
24	110
	120

5.2.16.1 El porcentaje establecido precedentemente se aplicará sobre las remuneraciones iniciales nominales mensuales.

5.2.16.2 Se considerará como antigüedad a los fines expuestos los servicios prestados exclusivamente en las Escuelas de Recibidores de Granos del organismo.

5.2.16.3 La asignación o promoción por antigüedad tendrá efecto a partir del día primero (1º) del mes siguiente a aquel en que el agente cumpla la antigüedad establecida en la escala de la cláusula 5.2.16.

5.2.16.4 La antigüedad a los efectos de la determinación de la respectiva bonifica-

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 57

ción no sufrirá deducciones mientras el agente no registre, dentro de cada año computable, ausencias sin percepción de haberes superiores a treinta (30) días continuos o discontinuos, cualquera fuese su causal.

5.2.16.5 Le será de aplicación a esta persona la disposiciones del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobadas p. decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios y las del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública (Ley 22140) con su decreto reglamentario nº 1797/80.

5.2.17 Adicional por permanencia en clase y grupo: Se asignará al personal permanente (excepto los menores de dieciocho (18) años de edad) en base a la antigüedad que registre en la clase y grupo de revista, con sujeción a las siguientes normas:

Se considerará antigüedad, a estos fines, al tiempo de relación de dependencia en el organismo que registre en una misma clase y grupo y las asignaciones en este concepto, se harán efectivas a partir del día primero (1º) del mes siguiente al que se cumplan los 2; 4; 6 y 8 años que quedan fijadas a partir del 1º de noviembre de 1990 en los valores que ilustra el anexo I, debiendo ajustarse, en lo sucesivo, en el mismo porcentaje en que se incremente la correlativa Remuneración inicial.

Serán computables a dichos efectos los períodos alternados que puedan registrarse en una misma clase y grupo, siempre que no exista interrupción del vínculo laboral, en cuyo caso, no serán considerados los lapsos anteriores a la desvinculación.

5.2.17.1 El importe que surja de la aplicación de lo dispuesto en la cláusula precedente no podrá superar la diferencia existente entre la Remuneración inicial de la clase y grupo en que revista el agente y la correspondiente al cargo superior, reputándose como cargo superior el que se indica seguidamente para cada clase y grupo.

CLASE Y GRUPO DE REVISTA	CARGO INMEDIATO SUPERIOR
NB 1	------
NB II	NB 1
NB III	NB II

JULIO ALBERTO BOUDIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

NB IV	
NC Ia	NB III
NC 1	---
NC II	---
NC III	---
ND 0	---
ND I	NB IV
ND II	ND 0
ND III	ND 0
ND IV	ND 1
ND V	ND II
ND VI	ND III
NE I	ND IV
NE II	---
NE III	NE I
NE IV	NE II
NF 1	NE III
NF II	---
NF III	NF I
	NF II

5.2.17.2 El adicional por permanencia en clase y grupo dejará de percibirse por los siguientes motivos:

1- Cuando el agente cambie de clase y/o grupo.
2- Durante el tiempo que perciba diferencia de haberes por reemplazo de cargos superiores.
3- Durante el tiempo en que se perciba adicional por función de asistente administrativo en Presidencia y Directorio.

5.2.18 Disposiciones Generales:

5.2.18.1 Las compensaciones por movilidad, movilidad fija, viáticos en comisión y reintegro por gastos de comida se hallarán sujetas a las siguientes incompatibilidades entre sí:

a) Movilidad - movilidad fija.

b) Viáticos - movilidad - movilidad fija.

c) Viáticos - reintegro por gastos de comida (excepto en los casos en que se den los extremos fijados en la cláusula 5.2.5.3).

6. REPRESENTACION GREMIAL - SISTEMA DE RECLAMACION - COMISION DE CONCILIACION

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

6.1 Régimen disciplinario:
Es de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por ley 22.140, sus decretos reglamentarios y complementarios, como también aquellos otros ordenamientos (leyes, decretos y resoluciones) que regulen en especial para cada tipo de falta el procedimiento a seguir o las sanciones a imponer.

6.2 De las Asociaciones del Personal de la Junta Nacional de Granos, Comisión Directiva, Comisiones Internas y Delegados Gremiales:
Se regirá de acuerdo con la ley de Asociaciones Sindicales vigente.

6.3 La Comisión de Conciliación estará integrada por tres miembros paritarios de la empresa y tres de la representación gremial, uno de los cuales deberá ser el Secretario General de las Asociaciones del Personal.
Esta comisión no tendrá carácter permanente y será convocada por cualquiera de las partes cada vez que se planteen en el seno de las relaciones laborales del Organismo un conflicto que pueda derivar en la adopción de medidas de acción sindical.
A tal efecto la representación Gremial deberá, previo a la adopción de cualquier medida de fuerza, comunicarla fehacientemente a la empresa con cinco (5) días hábiles de anticipación y promover la convocatoria a reunión de la comisión de conciliación dentro del mismo plazo.
Una vez reunida la misma se expedirá sobre el particular en un plazo de (setenta y dos) 72 horas que la misma comisión podrá prorrogar por el término que estime conveniente atento a la complejidad del tema sometido a su análisis.
En los casos en que las partes arriben a un acuerdo, el mismo será de cumplimiento obligatorio para ambas.
Si no hubiese acuerdo el tema podrá ser derivado al tratamiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por cualquiera de las partes, quedando las mismas liberadas para adoptar las medidas que en conjunto o separadamente consideren convenientes, respetando el plazo de preaviso establecido precedentemente.
En todos los casos se establecerá un sistema que garantice la prestación de los servicios esenciales de la empresa.

6.4 Se establece la constitución de una Comisión Paritaria de Interpretación, que tendrá por objetivo fundamental intervenir en todas las cuestiones su-

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

bre interpretación y aplicación de este Convenio. La misma estará integrada por tres (3) representantes del organismo y tres (3) de la representación gremial con una misma cantidad de miembros suplentes. La Comisión deberá reunirse obligatoriamente y dentro de los diez (10) días hábiles de solicitada su integración por alguna de las partes.

6.5 Toda modificación o alteración del régimen laboral estipulado en el presente convenio, deberá observar para su validez, el procedimiento instituido por la ley 14.250, requiriendo la intervención de la Comisión Negociadora y la correspondiente homologación de la autoridad administrativa laboral, la que resolverá su integración formal al instrumento de la Convención Colectiva de trabajo.

6.6 Quedarán sin efectos, nulos y sin valor todos aquellos derechos y obligaciones de las partes, emergentes de convenios anteriores, actas, resoluciones del organismo u otra autoridad, o derivados de cualquier otro acto o disposición, que no hubiese sido incluido en el presente convenio, el que rige en consecuencia en exclusividad las relaciones de las partes derivadas del contrato laboral que las vincula.

7. DISPOSICIONES ESPECIALES

7.1 Disposición General:
En todos aquellos casos no previstos en la presente convenio, como así también en los que se generen dudas sobre la aplicación de normas legales de derecho publico o privado o cláusulas convencionales, se aplicará la que resulte mas favorable al trabajador.-

7.2 Aporte de los trabajadores:
El Organismo estará obligado a efectuar las retenciones que en concepto de aporte gremial deban abonar los trabajadores, según lo establezcan las disposiciones legales, debiendo transferir las sumas retenidas a las asociaciones pertinentes dentro de los primeros veinte (20) días del mes siguiente a que corresponda la retención.

ANEXO I
A PARTIR DEL 1-11-98
REMUNERACION INICIAL
PERSONAL PERMANENTE

CLASE Y GRUPO	SUELDO BASICO	DEDIC. FUNC.	DEDIC. JERARQ.	DEDIC. ESPEC.	TOTAL REMUN. INICIAL
NB 1	1061040	1592261			2654601
NB 11	980923	1482109			2470101
NB 111	861460		1302993		2003671
NB 1V	750796		1126193		1876989
NC I0	1101212	1651829			2753040
NC 1	1124394			1124393	2248787
NC 11	903732			903731	1807463
NC 111	890462			890462	1780924
ND 0	891840			891839	1783679
ND 1	858613			858612	1717225
ND 11	833416			833416	1666832
ND 111	825250			825249	1650499
ND 1V	817760			817760	1635520
ND V	815204			815204	1630408
ND V1	783996			783995	1567991
NE 1	891513			891513	1783026
NE 11	859160			859162	1718335
NE 111	831615			831614	1663229
NE 1V	822956			822955	1645910
NF 1	823253			823253	1646906
NF 11	809534			809534	1619069
NF 111	801909			801909	1603820

SUBGRUPOS

12 AÑOS	492923			492923	985846
16 AÑOS	482501			482500	965001
15 AÑOS	329342			329342	658684
14 AÑOS	324631			324631	649262

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE LA SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
TOMO Nº 62

ANEXO I
A PARTIR DEL 1-11-90
ADICIONAL POR ANTIGUEDAD

CLASE Y GRUPO	TOTAL
NB I	42424
NB II	39523
NB III	32059
NB IV	30032
NC I	37529
NC II	28919
NC III	28494
ND 0	28539
ND I	27426
ND II	26669
ND III	26400
ND IV	26168
ND V	26087
ND VI	25088
NE I	28528
NE II	27493
NE III	26612
NE IV	26495
NF I	26344
NF II	25905
NF III	25664

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

1660

ANEXO I
A partir del 1-11-90
ADICIONAL POR TITULO

CLASE Y GRUPO	INCISO a)	INCISO b)	INCISO c)	INCISO d)	INCISO e)	INCI
NB I						
NB II	663650	390190				
NB III	617545	370822	305229	292006	146003	1
NB IV	500910	300551	284021	271720	135860	1
	469247	281540	230422	220404	110202	1
NC Ia			215854	206469	103234	1
NC I	688262	412957				
NC II	587177	352306	316601	302835	151418	1
NC III	451866	271119	270101	258358	129179	1
	445226	267136	207658	198821	99410	9
ND 0			204804	195899	97960	9
ND I	445920	267552				
ND II	429306	257584	205123	196209	98102	9
ND III	416708	250025	197481	188895	94447	9
ND IV	412625	247575	191686	183352	91676	9
ND V	408880	245328	189807	181555	90777	9
ND VI	407602	244561	188005	179907	89954	9
	391998	235199	182492	179346	89672	9
			180319	172479	86239	9
NE I	445756	267454				
NE II	429584	257750	205048	196133	98066	9
NE III	415807	249484	197609	189012	94506	9
NE IV	413977	248386	191271	182955	91478	9
			190430	182160	91075	9
NF I	411626	246976				
NF II	404767	242860	189348	181116	90558	9
NF III	400994	240597	186193	178098	89049	9
			184457	176438	88219	9

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

ANEXO I
A PARTIR DEL 1-11-90
PRESENTISMO
PERSONAL PERMANENTE

CLASE Y GRUPO	PRESENT.
NB I	
NB II	265460
NB III	247018
NB IV	200362
	182699
NC Ia	
NC I	225305
NC II	234821
NC III	180246
	170090
ND 0	
ND I	170368
ND II	171222
ND III	166683
ND IV	165050
ND V	163552
ND VI	163041
	156799
NE I	
NE II	170303
NE III	171033
NE IV	166323
	165591
NF I	
NF II	164651
NF III	161907
	160390

SUBGRUPOS

17 AÑOS	99505
16 AÑOS	96500
15 AÑOS	65068
14 AÑOS	64926

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

ANEXO I

A partir del 1-11-90

ADICIONAL POR PERMANENCIA EN CLASE Y GRUPO

CLASE Y GRUPO	2 AÑOS	4 AÑOS	6 AÑOS	8 AÑOS
NB I	69412	115602	161962	208237
NB II	34693	57755	80897	103960
NB III	90248	150414	210579	270744
NB IV	19229	32132	44985	57837
NC Ia	51312	85529	119739	153951
NC I	39941	66560	93195	119823
NC II	25724	42874	60023	77172
NC III	25320	42199	59079	75958
NO 0	20021	33369	46716	60063
NO I	6011	11351	15891	20431
NO II	11980	19966	27953	35940
NO III	2030	11216	16402	21090
NO IV	3312	5519	7727	9934
NO V	2047	3413	4778	6143
NO VI	600	1014	1419	1824
NE I	25324	42207	59089	75972
NE II	6472	10788	15103	19419
NE III	6747	9570	13409	17240
NE IV	1018	1691	2367	3043
NF I	23232	38721	54208	69696
NF II	2914	4857	6800	8743
NF III	1952	2502	3622	4667

REGISTRO DE RELACIONES LABORALES

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 66

ANEXO I
A PARTIR DEL 1-11-90
ASIGNACION POR CATEGORIA
(Clase NC-Grupo Ia)

AÑOS	IMPORTE
1	235661
2	353491
3	510415
4	667614
5	785445
6	942368
7	1060199
8	1178029
9	1295860
10	1413690
11	1502338
12	1590160
13	1717902
14	1805449
15	1892170
16	1979166
17	2025142
18	2070843
19	2115993
20	2161143
21	2214001
22	2266309
23	2318342
24	2369548
25	2420480
26	2471136
27	2521792
28	2571897
29	2621452
30	2671282

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

ANEXO I

1660

A PARTIR DEL 1-11-90
ADICIONAL POR FUNCION DE
ASISTENTE ADMINISTRATIVO
EN PRESIDENCIA Y DIRECTORIO

CLASE Y GRUPO	IMPORTE
NB IV	126682
NB V	219992
NB I	286446
NB II	336839
NB III	353122
NB IV	368151
NB V	373263
NB VI	435600

ANEXO 1

A PARTIR DEL 1-11-90

ASIGNACION POR FUNCION EN EL AMBITO DEL SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS

CLASE Y GRUPO	FUNCION	IMPORTE
NB-I	Jefe de División	942312
NB-I	Jefe de Sección	874962
NB-I	Analista Mayor	807686
NB-I	Planificador Mayor	674784
NB-II	Analista Ira.	616782
NB-II	Planificador Mayor	548418
NB-II	Operador Mayor	480152
NB-II	Operador Ira.	205802
NB-III	Programador Mayor	374294
NB-III	Planificador Carga Mayor	245006
NB-III	Convencional Mayor	180334
NB-IV	Planificador Carga Ira.	142596

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

(69)

ANEXO I
A partir del 1-11-90
REMUNERACION INICIAL
PERSONAL JORNALIZADO
(Planta Temporaria)

FUNCION	IMPORTES DIARIOS BASICO	BONIFICACION ESPECIAL	TOTAL REM. INICIAL
Tareas Administrativas Complementarias	40888	40888	81776
Obrero de Trabajos Varios	41398	41398	82796

1660

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
FOLIO Nº 20

ANEXO I
A partir del 1-11-90
PRESENTISMO
PERSONAL JORNALIZADO

FUNCION	IMPORTE DIARIO
Tareas Administrativas Complementarias	0120
Obrero de Trabajos Varios	0280

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

1660

ANEXO I

A PARTIR DEL 1-11-90

SUPLEMENTO POR FALLA DE CAJA

IMPORTE

200000

ANEXO I
A PARTIR DEL 1-11-90
SUPLEMENTO POR INSALUBRIDAD Y TOXICIDAD AMBIENTAL

CLASE Y GRUPO	IMPORTE MENSUAL	IMPORTE DIARIO
NB I	902564	
NB II	839062	45128
NB III	681240	41993
NB IV	638176	34062
		31909
NC Ia	936036	
NC I	798560	46802
NC II	614537	39928
NC III	605502	30722
		30275
ND 0	606451	
ND I	583856	30323
ND II	566723	29193
ND III	561120	28336
ND IV	556077	28058
ND V	554339	27804
ND VI	533117	27212
		26656
NE I	606229	
NE II	584234	30311
NE III	565498	29212
NE IV	563009	28275
		28150
NF I	559012	
NF II	550483	27991
NF III	545353	27524
		27268

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

ANEXO I
A PARTIR DEL 1-11-90

REMUNERACION INICIAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE RECIBIDORES DE GRANOS

FUNCION	REMUNERACION INICIAL	
PROFESOR (*)	30400	mensuales por cada hora semanal de cátedra
SECRETARIO (16 HORAS SEMANALES)	342126	mensuales
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS (6 HORAS SEMANALES)	132012	mensuales
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS (6 HORAS SEMANALES)	123032	mensuales
DELEGADO DE ENSEÑANZA (10 HORAS SEMANALES)	232031	mensuales

(*) ASIGNATURA	HORAS SEMANALES
Tipificación	2
Cultivos y Producción	2
Aplicación Industrial	2
Recibos y Almacenamiento	2
Liquidaciones y Cálculos	4
Conservación	6
Comercialización de Granos	8

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

1660

ANEXO I
A PARTIR DEL 1-11-90
PREGENTISMO
PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS DE
RECIBIDORES DE GRANOS

FUNCION	IMPORTE	
PROFESOR	3040	mensuales por cada hora semanal de cátedra
SECRETARIO (15 HORAS SEMANALES)	34213	mensuales
JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS (6 HORAS SEMANALES)	13202	mensuales
AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS (6 HORAS SEMANALES)	12303	mensuales
DELEGADO DE ENSEÑANZA (10 HORAS SEMANALES)	23203	mensuales

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

DONIFICACION POR ANTIGUEDAD PARA EL PERSONAL DE LAS ESCUELAS DE RECIBIDORES DE GRANOS

A Ñ O S D E A N T I G U E D A D

	1 (10%)	2 (15%)	5 (30%)	7 (40%)	10 (50%)	12 (60%)	15 (70%)	17 (80%)	20 (100%)	22 (110%)	24 (120%)
PROFESORES con 2 horas semanales	6080	9120	18240	24320	30400	36480	42560	48640	60800	66880	72960
con 4 horas semanales	12160	18240	36480	48640	60800	72960	85120	97280	121600	133760	145920
con 6 horas semanales	18240	27360	54720	72960	91200	109440	127680	145920	182400	200640	218880
con 8 horas semanales	24320	36480	72960	97280	121600	145920	170240	194560	243200	267520	291840
SECRETARIO	34213	51319	102638	136850	171063	205276	239488	273701	342126	376339	410551
JEFE DE TRABAJOS PRAC.	13202	19803	39605	52807	66009	79210	92412	105614	132017	145219	158420
AYUD. DE TRAB. PRAC.	12303	18455	36910	49213	61516	73819	86122	98425	123032	135335	147638
DELEGADO DE ENSEÑANZA	23203	34805	69609	92812	116016	139219	162422	185625	232031	255234	278437

1660

ANEXO II

VIGENCIA AL 31/10/90

CLASE Y GRUPO	VIATICOS 5.2.1.4	REINTEGRO GR. COMIDA 5.2.5.2
NB I	193.793,-	
NB II	193.793,-	36.609,-
NB III	193.793,-	36.609,-
NB IV	193.793,-	36.609,-
		36.609,-
NC IA	193.793,-	
NC I	193.793,-	36.609,-
NC II	193.793,-	36.609,-
NC III	193.793,-	36.609,-
		36.609,-
ND 0	193.793,-	
ND I	193.793,-	36.609,-
ND II	193.793,-	36.609,-
ND III	193.793,-	36.609,-
ND IV	193.793,-	36.609,-
ND V	193.793,-	36.609,-
ND VI	193.793,-	36.609,-
		36.609,-
NE I	193.793,-	36.609.-
NE II	193.793,-	36.609,-
NE III	193.793,-	36.609,-
NE IV	193.793,-	36.609,-
NF I	193.793,-	36.609,-
NF II	193.793,-	36.609,-
NF III	193.793,-	36.609,-

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

ANEXO III

VIGENCIA AL 31/10/90

CLASE REINT. Y GRUPO	MOVILIDAD FIJA 5.2.3.2. A	B	C	SUMA MAXIMA GASTOS DE SEPELIO 5.2.10
NB I	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NB II	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NB III	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NB IV	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NC Ia	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NC I	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NC II	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NC III	401.050	401.259	641.600	9.270.448
ND 0	401.050	401.259	641.600	9.270.448
ND I	401.050	401.259	641.600	9.270.448
ND II	401.050	401.259	641.600	9.270.448
ND III	401.050	401.259	641.600	9.270.448
ND IV	401.050	401.259	641.600	9.270.448
ND V	401.050	401.259	641.600	9.270.448
ND VI	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NE I	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NE II	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NE III	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NE IV	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NF I	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NF II	401.050	401.259	641.600	9.270.448
NF III	401.050	401.259	641.600	9.270.448

A) Agentes con función de gestión o similares.

B) Agentes que cumplen tareas de inspección o similares.

C) Médicos que cumplen tareas de fiscalización.

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

TOMO Nº 78

FE DE ERRATAS

En la presente convención colectiva se deslizaron los siguientes errores:

EN LA CLAUSULA 5.2.1.4
DONDE DICE: La escala de viáticos vigente al 31 de octubre de 1990 que como anexo II.....
DEBE DECIR: La escala de viáticos vigente que como anexo II.....

EN LA CLAUSULA 5.2.3.3
DONDE DICE: Los valores vigentes al 31 de octubre de 1990 que se detallan en el anexo III.....
DEBE DECIR: Los valores que se detallan en el anexo III.....

EN LA CLAUSULA 5.2.5.2
DONDE DICE: El valor vigente al 31 de octubre de 1990 que se indica en el anexo II.....
DEBE DECIR: Los valores que se indican en el anexo II.....

EN EL INCISO a) DE LA CLAUSULA 5.2.10
DONDE DICE: .....hasta la suma máxima resultante de aplicar al valor vigente al 31 de octubre de 1990 que se indica en el anexo III, y que forma parte integrante del presente convenio, los porcentajes en que sean actualizados las remuneraciones de la clase y grupo de revista del agente fallecido, entendiéndose como tal la sumatoria de la remuneración inicial y la asignación por productividad.
DEBE DECIR: .....hasta la suma máxima que se indica en el anexo III, que forma parte integrante del presente convenio.
Dichos valores serán actualizados en el futuro en el mismo porcentaje en que sea incrementada la remuneración inicial del personal comprendido en el presente convenio (incluido el de las Escuelas de Recibidores de Granos).

EN EL ANEXO II
DONDE DICE: VIGENCIA AL 31/10/90
DEBE DECIR: AL 1/11/90

EN EL ANEXO III
DONDE DICE: VIGENCIA AL 31/10/90
DEBE DECIR: AL 1/11/90

EN EL ANEXO III
DONDE DICE: MOVILIDAD FIJA 5.2.3.2
DEBE DECIR: MOVILIDAD FIJA 5.2.3.3

...rio de Trabajo
...uridad Social

EXPEDIENTE Nº887.302/90. 1660

BUENOS AIRES, 28 de Marzo de 1991.

SEÑOR DIRECTOR NACIONAL:

Habiendo finalizado su cometido la Comisión Negociadora dispuesta por Disposición D.N.T.Nº13/91 (S.P.) con la firma de la Nueva Convención Colectiva de Trabajo para el / personal de la Junta Nacional de Granos y que fuera ratificada a fs.27 y aprobada por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público mediante Dictamen Nº3368 - Decreto Nº1757/90 obrante a fs.23, elevo a Ud. estos obrados para su / conocimiento y efectos que estime corresponder.-

Jor.-

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ
SECRETARIO DE RELACIONES LABORALES
Presidente (D.
(DISP.D.N.R.T. Nº13/91)

BUENOS AIRES, 10 de Abril de 1991.-

Déjase constancia que al expte. nº 887.302/90 de 107 fojas, / se agrega el expte. nº 329.599/91 (cde. 3) con 5 fojas, constituyendo la fojas 108/112, precedentemente a su foliatura. // CONSTE.-

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

RAFAEL OMAR SANCHEZ
SUPERVISOR

1660

Ministerio de Trabajo
Seguridad Social

Expediente nº 887.302/90.-

BUENOS AIRES, 4 JUN 1991

VISTO la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa celebrada entre las "ASOCIACIONES DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS" con la "JUNTA NACIONAL DE GRANOS", con ámbito de aplicación establecido respecto a los trabajadores que, en virtud del acto administrativo emanado de autoridad competente, prestan servicios en la Junta Nacional de Granos, que no esté alcanzado por las exclusiones que señala la cláusula 2.4 en la Sede Central, Delegaciones, Unidades de Campaña, Distritos y toda otra dependencia de la misma; con término de vigencia fijado desde el 1º de Noviembre de 1990 hasta el 31 de Octubre de 1991, y ajustándose la misma a las determinaciones de la Ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88) y su Decreto Reglamentario Nº 199/88, y teniendo en cuenta que a fojas 23/24 se ha expedido la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público manifestando que el C.C.T. se ajusta a lo prescripto por los artículos 65 y 66 del Decreto 1757/90, el suscripto, en su carácter de Director de la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10º del Decreto Nº 200/88.

Por tanto, pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a los efectos del registro del convenio colectivo obrante a fojas 29/106 y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88 -art. 4º-).

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES para que tome conocimiento, en lo que a su competencia le corresponde respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. nros. 9, 38, 58 de la Ley 23.551 y arts. nros. 4 y 24 del Decreto 467/88).

Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 7 para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al DEPARTAMENTO COORDINACION para el depósito del presente legajo.-

JUAN ALBERTO PASQUINO
DIRECTOR NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO

JULIO ALBERTO RODRIGUEZ

EXPEDIENTE n°887.302/90.-

1660

Ministerio de Trabajo y
Seguridad Social

------En la ciudad de Buenos Aires, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos noventa y uno, siendo las 11.00 horas, comparecen ante mi, Julio Alberto RODRIGUEZ, Presidente de la Comisión Negociadora que trató la Nueva Convención Colectiva de Trabajo para el personal de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS -C.C.T. n°20/75, en representación de la ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS ROSARIO, el señor Juan Carlos TORRES, José Alberto BORMAN; por la ASOCIACION BAHIA BLANCA, Roberto LAPRIDA; ASOCIACION BUENOS AIRES; el señor Manuel HECTOR REYES; VILLA CONSTITUCION, Osvaldo Jorge PEREZ; NECOCHEA, Miguel Angel DEMARO, SANTA FE; Juan José CORDOBA y el señor Edon Aquiles GRANDINETTI, en su carácter de Asesor Legal; en representación de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, el señor Contador Norberto CESAR LABANDEIRA, dejandose constancia que los comparecientes han integrado como miembros la Comisión Negociadora precitada.-----------------------

Abierto el acto por la Presidencia, se procede hacer conocer a los comparecientes que con fecha 4 de Junio de mil novecientos noventa y uno, el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ha procedido a homologar el texto ordenado de la Nueva Convención Colectiva de Trabajo para el Personal de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, que queda registrada bajo el n°40/91 "E", con vigencia desde el 1° de Noviembre de 1990 hasta el día 31 de Octubre de 1991. La Presidencia hace entrega del instrumento legal en fotocopia certificada a los comparecientes, quedando debidamente notificados por este acto de todo lo actuado.----------

No habiendo para más se dá por terminado el acto firmando para constancia, previa lectura y ratificación por ante mi que CERTIFICO.-----------------------

P/GREMIAL

P/JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

//PLATA,

12 AGO. 1994

Habiendo dictaminado la Asesoría General de Gobierno a fojas 6, gírese a la Contaduría General de la Provincia para su intervención; hecho, pase a la Fiscalía de Estado a los efectos de su vista.-

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DPTO.APOYO ADMINISTRATIVO Y CONTROL
DE GESTION.

Ing. HECTOR M. MARZOCCA
Subsecretario Servicios Públicos
M. O. S. P.

DTO. ADMINISTRATIVO
SUBSECRETARÍA DE SERVICIOS PUBLICOS
M. O. S. P.
× 12 AGO. 1994 ×
LA PLATA

20

CONTADURIA GENERAL
DE LA PROVINCIA
18 AGO 1994
ENTRADA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELENA CARMEN GABRIELLONI
JEFE DE DEPARTAMENTO
Apoyo Administrativo y Control de Gestión
DIRECCION PROVINCIAL DE ACTIVIDADES PORTUARIAS

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

1660

- ANEXO II -

ACTA DE TRANSFERENCIA DEFINITIVA DEL ELEVADOR TERMINAL DE SAN NICOLAS, PERTENECIENTE A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS- EN LIQUIDACION AL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Entre el señor MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, ESCRIBANO D. HUGO DAVID TOLEDO y el INTERVENTOR LIQUIDADOR DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS, LICENCIADO D. ANIBAL ALFREDO EMILIO YAZBECK JOZAMI, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula octava del convenio de transferencia celebrado entre las partes con fecha 19 de abril de 1994 se conviene en suscribir la presente acta, que también firma el Director Provincial de Actividades Portuarias, Doctor D. Roberto R. Cichero, con el objeto de hacer constar formalmente los efectos del mismo que se operan a partir del 1º de mayo de 1994.

PRIMERO: En lo que respecta a las cuestiones que se enuncian a continuación, los suscriptos se remiten al informe elaborado por el Grupo de Trabajo creado por la cláusula novena del convenio:

a) Estado y cantidad de mercadería almacenada en el elevador terminal de San Nicolás.

El régimen a aplicar a la mercadería allí detallada es el establecido en la cláusula sexta del convenio.

b) Nómina de los empleados de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION que quedan transferidos a la PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

La cesionaria asume para con el personal perteneciente a la Unidad Portuaria San Nicolás todas las obligaciones establecidas en el convenio de transferencia del elevador.

c) Cotejo del inventario con las existencias de bienes muebles.

d) Estado de cuentas de medidores de servicios utilizados por el elevador.

Es copia fiel de su original

Lic. SERGIO A. MILICO
DIRECTOR GENERAL DE

D.I.E.E.O. Formulario Nº 40

SEGUNDO: Todos los impuestos, tasas, contribuciones y servicios que afecten al elevador transferido, serán a cargo de la cesionaria, // conforme con lo estipulado en la Cláusula decimoprimera del Convenio.

TERCERO: La cesionaria deberá dar cumplimiento a su compromiso de continuar la actividad propia del elevador, vale decir, de conservar la planta habilitada y en condiciones de buen uso para el almacenamiento de granos, sus productos y/o subproductos, así como mantener en adecuadas condiciones de uso los dispositivos de recibo/embarque de/a camión, vagón y/o barcaza, de manera de facilitar la // operatoria comercial, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por la cláusula cuarta del convenio.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de San Nicolás, Provincia de / Buenos Aires, con fecha 24 de Mayo de 1994.-

Es copia fiel de su original

ING. SERGIO A. MILEO
DIRECTOR COMERCIAL DE
EXPLOTACION PORTUARIA
M. O. S. P.